

**AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA Y UNOS RECURSOS DE APELACION**

<b>EXPEDIENTE</b>	PROCESO ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA PRF No. 2019-00191
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE CAJIBÍO</b> <b>HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN</b> C.C. No. 10.524.603 Ex Alcalde del municipio de Cajibío – Periodo 2012-2015  <b>LUIS HERMES VIVAS MANZANO</b> C.C. No. 10.522.311 Ex Alcalde del municipio de Cajibío – Periodo 2016-2019  <b>WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELÁSQUEZ</b> C.C. No. 76.322.998 Secretario de Planeación e Infraestructura de Cajibío  <b>CONSORCIO CDI CAJIBÍO</b> NIT No. 900.686.534 Contratista  <b>LEYDER VILLEGAS SANDOVAL</b> C.C. No. 76.292.060 Integrante del Consorcio CDI Cajibío  <b>FELIPE ILLERA PACHECO</b> C.C. No. 10.534.021 Integrante del Consorcio CDI Cajibío  <b>CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES</b> NIT No. 900.720.838 Contratista  <b>JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ</b> C.C. No. 10.690.175 Integrante del Consorcio Hogares Múltiples  <b>ALEX ALBERTO CALVACHE MENA</b> C.C. No. 76.309.094 Integrante del Consorcio Hogares Múltiples
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA</b>
<b>AUTO DE APERTURA</b>	Auto No. 083 del 28 de febrero de 2019
<b>AUTO RECURRIDO</b>	Auto No. 006 del 09 de agosto de 2023 –Fallo sin responsabilidad
<b>ASEGURADORA</b>	COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – LA CONFIANZA NIT No. 860.070.374-9 Póliza No. 30-GU109102  ASEGURADORA SOLIDARIA NIT No. 860.524.654-6 Póliza No. 435-64-994000000499 Inicial e imputada \$277.605.808 - Final Indexada \$226.526.273,7

137

es el original y copia de la misma para el expediente.  
Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
www.contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Comunal  
PRF No. 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023

SECRETARIO

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Comunal  
El secretario debe constar que la copia es una copia y no el original.  
PRF No. 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

### LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020 y la REG-ORG-0036 del 17 de junio de 2020, procede a resolver el Grado de Consulta, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales y a resolver los recursos de apelación interpuestos por los declarados responsables fiscales en contra del Fallo No. 006 del 09 de agosto de 2023, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80503-2020-34386, mediante el cual Falla con responsabilidad en contra de todos los presuntos responsables.

#### 1. ANTECEDENTES Y HECHOS

##### 1.1 Antecedentes.

La Gerencia Departamental Colegiada del Cauca con fundamento en el Hallazgo Fiscal en el hallazgo fiscal resultado de la Denuncia No. 2017-114192-82111-D, entró a verificar las presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato No. C5-195-2013, el cual, tenían por objeto adecuar y construir "LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO." Con recursos del Sistema General de Participaciones, para la vigencia 2013.

Por lo mencionado, la Colegiada del Cauca luego de evaluar el antecedente por medio del informe con radicado No. 20181E0007930 del 01 de febrero de 2018 y revisar toda la documentación puesta en conocimiento, con el propósito de determinar y establecer la ocurrencia del hecho, la causación del daño con ocasión de su acaecimiento, la entidad que estableció la identificación de los presuntos responsables; establece la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00191; con el Auto No. 083 del 28 de febrero de 2020.

El original es real copia  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Se firma el 30 de octubre de 2023  
Se firma el 30 de octubre de 2023  
SECRETARIO

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Se firma el 30 de octubre de 2023  
Se firma el 30 de octubre de 2023  
SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

### 1.2 Hecho que dio origen a la actuación

El hecho generador del daño investigado se consignó en el Auto No. 083 del 28 de febrero de 2019 que dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191 de la siguiente manera:

*"El Municipio de Cajibío celebró el contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 con el Consorcio CDI Cajibío, Representante Legal Leyder Villegas Sandoval para la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples Agrupados de los Centros Poblados de Ortega, Casas Bajas, Campoalegre, El Carmelo, La Capilla, La Pedregosa y El Rosario por \$647.931.423.*

*El acta de inicio se suscribió el 30 de diciembre de 2013, estableciendo un plazo de seis meses para su ejecución, que venció el 30 de junio de 2014. El contrato fue suspendido el 28 de noviembre de 2014, fecha en la cual el plazo de ejecución estaba vencido y no ha sido liquidado hasta la presente.*

*Al contratista se le han realizado los siguientes pagos:*

Tabla No. 01  
Pagos realizados al contratista

CONCEPTO	ANTICIPO	VALOR ACTA	ANTICIPO AMORTIZADO	VALOR NETO A PAGAR
Anticipo 50%	\$323.965.711.5			\$ 323.965.711 50
Acta Parcial No. 01		\$ 276.365.284	\$ 138.182.642	\$ 138.182.642 0
Acta Parcial No. 02		\$ 99.754.409	\$ 49.754.409	\$ 50.000.000
Acta Parcial No. 03		\$ 73.678.258	\$ 36.839.129	\$ 36.839.129
<b>VALORES TOTALES</b>		<b>\$ 449.797.951</b>	<b>\$ 224.776.180</b>	<b>\$ 548.987.482,5</b>
Saldo del anticipo por amortizar			\$ 99.189.531 50	

Fuente: Expedientes del contrato

*El acta de recibo parcial No. 2 no aparece en el expediente; sin embargo existe comprobante de egreso No. 13409 del 2 de diciembre de 2014 por \$50.000.000 y un valor amortizado según actas 1 y 3, por \$49.754.409. El total del acta No. 2 sería \$99.754.409.*

*En las visitas de campo realizadas los días 21 y 22 de noviembre de 2017, se encontró que el valor realmente ejecutado es \$271.381.674 (ver anexo del acta de visita e informe técnico) y no los \$449.797.951 que se le han pagado al contratista por concepto de cantidades de obra ejecutadas; por lo tanto el mayor valor pagado se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público por \$178.416.277 que corresponde a las cantidades de obra que se pagaron y no se ejecutaron.*

*Por otro lado se tiene que según los pagos realizados al contratista y en congruencia con el acta de inicio y acta de recibo parcial No. 03, existe un saldo del anticipo pendiente de amortizar por \$99.189.531,50.*

El estudio que dio origen a esta actuación se suscribió el 28 de febrero de 2019. Se firma el 30-10-2023.

**SECRETARIO**

**CONTRALORIA**  
GENERAL DE LA REPUBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
PRF 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023

**SECRETARIO**

116

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

en poder del contratista, lo que también se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público porque el contrato está vencido y no ha sido liquidado.

En síntesis el valor total del presunto detrimento es \$277.605.808, que corresponde a \$178.416.277 por cantidades de obra pagadas y no ejecutadas y \$99.189.531 por el saldo del anticipo que no se ha amortizado.

La anterior situación se presentó por lo siguiente:

- Estudios previos deficientes, donde no se evidencian estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental; ni se definen las condiciones y especificaciones técnicas del objeto a contratar.
- Debilidades de la Interventoría y Supervisión al no exigir el cumplimiento del objeto contractual en los términos pactados, evidenciadas en que el plazo del contrato fue pactado en 180 días, la fecha de inicio fue el 30 de diciembre de 2013, es decir que el contrato venció el 30 de Junio de 2014; sin embargo las actas de recibo parcial de obras y de suspensión se suscribieron entre el 14 de octubre y 11 de diciembre de 2014, es decir, cuando el contrato se encontraba vencido.
- El contrato se suspendió el 28 de noviembre de 2014 y 3 años después no se ha reiniciado, ni se ha terminado, ni se ha liquidado; la suspensión se hizo argumentando "que el costo de cada unidad funcional básica de los Hogares Múltiples Agrupados Campo Alegre, Ortega, Pedregosa, Casas Bajas y La Capilla asciende a \$180.900.000 cada una y lo que se dispone a cada sitio es menor, donde está por definirse por parte del ICBF si se aprueba la redistribución de recursos con el propósito de dar mayor funcionalidad a los CDI que se encuentran en construcción.....Razón por la cual el Municipio opta por la espera del ONPES 2014 o de unos recursos de regalías que fueron recortados, para poder cubrir éstas obras", considera este organismo de control que no es un argumento suficiente para tener suspendido el contrato por tanto tiempo y ,por el contrario deja en evidencia la falta de planeación e improvisación en la contratación.

Las obras en los Hogares Múltiples Agrupados Ortega, Campo Alegre, La Capilla y La Pedregosa, se encuentran sin terminar y abandonados; sin embargo la actual Administración Municipal ha manifestado el interés de terminarlas conforme a los lineamientos del ICBF tal y como consta en el acta de visita adjunta, motivo por el cual se deja como presunto detrimento el mayor valor pagado al contratista y no el valor total pagado por estas obras.

Hallazgo de incidencia fiscal por el presunto detrimento al patrimonio público en la suma de \$277.605.808;

Disciplina por violación del principio de planeación al no realizar unos estudios previos o parciales, ni correctos y completos donde se definiera la viabilidad y las especificaciones técnicas del objeto a contratar y el cumplimiento del contrato y las pólizas." (carpeta "CARPETA DIGITAL 543 del 28-02-19 PRF-2019-00191 Apertura Proceso").

SECRETARIO  
El Secretario General de la República  
es el responsable de la expedición de este documento.  
Se firma el 3-11-2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Calle 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

SECRETARIO  
El Secretario General de la República  
es el responsable de la expedición de este documento.  
Se firma el 3-11-2023

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

### 1.3 Actuaciones procesales

- Auto No. 83 del 28 de febrero de 2019, por medio del cual se da apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191 (archivo "52\_Auto 083 del 28-02-19 PRF-2019-00191 Apertura Proceso")<sup>1</sup>.

#### Notificación personal

- Luis Helmer Vivas Manzano, notificado personalmente el día 18 de noviembre de 2022 (archivo "20221118 NOTIFICACIONPERSONALLUISHELMES 00191")<sup>2</sup>.
- Héctor Jose Guzmán, notificado personalmente el día 13 de marzo de 2019 (archivo "20190918\_VERSIONLIBREHECTORGUZMAN\_00191").
- William Fernando Muñoz Velasquez, notificado personalmente el día 14 de marzo de 2019 (archivo "20191119\_VERSIONLIBREMUÑOZ\_00191").
- Felipe Illera Pacheco, integrante del Consorcio CDI Cajibío notificado por medio de su apoderado el 05 de octubre del 2021 (archivo 20211005 notificacionxaemailguillermoserrano 00191.pdf)
- CONSORCIO HOGARES MULTIPLES, notificado personalmente el 11 de marzo de 2019 (archivo Expediente físico Notificación personal de JOSE MARINO RENDON MUNOZ. Folio 41)

#### Notificación electrónica

- Luis Guillermo Serrano Escobar, apoderado de confianza del señor Felipe Illera Pacheco, notificado por medios electrónicos mediante correo del 05 de octubre de 2021, previa aceptación del 04 de octubre 2021 (archivo "99\_20211005 notificacionxaemailguillermoserrano 00191")<sup>3</sup>.

#### Notificación por aviso

- Ex Alberto Calvache Mena, notificado mediante Aviso No. 023 del 30 de octubre de 2023.

COPIA DIGITAL 1 PRF 2019-0191  
COPIA DIGITAL 4 PRF 2019-0191  
COPIA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
www.contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORIA  
GENERAL DE LA REPUBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
Se considera que la presente providencia es para la copia y para el archivo del Expediente.  
PRF 2019-00191  
Se firmó el 3-11-2023

El suscrito es el copista de la presente providencia.  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
PRF 2019-00191  
Se firmó el 3-11-2023

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

marzo de 2019 (archivo '20190315\_NOTIFICACIONXAVISOALEX\_00191')<sup>4</sup>.

- JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ, notificado mediante Aviso No. 126 del 25 de noviembre de 2022 (archivo '20221125 NOTIFICACIONXAVISORENDON 00191')<sup>5</sup>.
- Leyder Villegas Sandoval, notificado mediante Aviso No. 125 del 25 de noviembre de 2022 (archivo '20221125 NOTIFICACIONXAVISOVILLEGAS 00191')<sup>6</sup>.
- Consorcio CDI Cajibío, notificado por aviso No. 0306 radicado 2019EE0037914 del 01 de abril del 2019 con fecha y firma de recibido el 02 del mismo mes y año (archivo 20190401\_NOTIFICACIONXAVISOLEYDER\_00191)

### Comunicación

- Aseguradora La Confianza, comunicada mediante radicado 2019EE002381545 del 05 de marzo del 2019 (archivo 20190305\_COMUNICACIONVINCULACIONLACONFIANZA\_00191).
- ASEGURADORA SOLIDARIA, fue comunicada su vinculación mediante radicado 2022EE020034548 de fecha 16 de noviembre del 2022 (archivo 20221116 vinculacion compania aseguradora solidaria de colombia 2022ee0200345 prf 80193-2019-00191.pdf).
- Auto No. 145 del 15 de abril del 2020, por medio del cual se designa apoderado de oficio dentro del PRF No. 2019-00191 para los señores Leyder Villegas Sandoval, Felipe Illera Pacheco y Alex Alberto Calvache Mena (archivo "1\_auto 145 del 15-04-20 apoderado de oficio")<sup>7</sup>.
- El Señor Contralor General de la República expidió las Resoluciones Reglamentarias Ejecutivas REG EJE-0063 del 16 de marzo de 2020<sup>8</sup>, REG-EJE-0064 de 30 de marzo de 2020<sup>9</sup> y REG-EJE-0067-2020, con fecha de expedición corregida mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0068-2020 de 13 de abril de 2020, mediante las cuales dispuso la suspensión de los términos procesales dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que se tramitan al interior de la Entidad, con el fin de minimizar los efectos negativos en la salud de los funcionarios,

REPTA DIGITAL 4 PRF 2019-0191

PRF 2019-00191 CARPETA DIGITAL 4 PRF 2019-0191

PRF 2019-00191 CARPETA DIGITAL 4 PRF 2019-0191

PRF 2019-00191 L 2 PRF 2019-0191

PRF 2019-00191 RES-EJE-0063-20200316 suspende terminos prf emergencia sanitaria

PRF 2019-00191 RES-EJE-0064 prorroga sus ension terminos prf EMERGENCIA SANITARIA

PRF 2019-00191 GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común

El suscrito profesional hace constar que la presente providencia es para su copia y para su archivo en el expediente del Expediente.

Se firmó en Bogotá, D. C., el día 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

contratistas, usuarios y demás personas que permanecen en las instalaciones de la Contraloría General de la República, en atención a la pandemia COVID-19 en el país; y, mediante la Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG EJE- 070 del 1° de julio de 2020, el Señor Contralor de la República ordenó el levantamiento de términos a partir del 15 de julio de 2020, (sin folios en el expediente las diferentes resoluciones).

- Auto No. 201 del 25 de junio de 2020, por medio del cual se decretan unas medidas cautelares dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "2\_auto 201 del 25-06-20 medida cautelar")<sup>10</sup>,
- Auto No. 304 del 19 de mayo de 2021, por medio del cual se decretan unas pruebas dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "17\_auto 304 prf 2019-191 auto que decide pruebas - angela (1)")<sup>11</sup>,
- Auto No. 584 del 18 de agosto del 2021, por medio del cual, se imputa responsabilidad fiscal dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "25\_auto 584 prf-2019-00191 auto imputacion - angela")<sup>12</sup>. Notificado de la siguiente manera:

### Notificación personal

- William Fernando Muñoz Velásquez, notificado de manera personal el día 07 de septiembre del 2021 (archivo "70\_20210907 notificacionpersonalwilliammunozcorreo 00191")<sup>13</sup>.

### Notificación por medios electrónicos

- Silvia Adela Mejía Bolaños, apoderada de oficio del Consorcio CDI Cajibío, notificada por medios electrónicos mediante correo del día 24 de agosto de 2021 (archivo "47\_20210824 notificacionxemailsilvia 00191")<sup>14</sup>,
- Lina Marcela Martínez López, apoderada de oficio del señor Alex Alberto Calvache Mena, notificada por medios electrónicos mediante correo del día 24 de agosto de 2021 (archivo "47\_20210824 notificacionxemailsilvia 00191")<sup>15</sup>.

COPIA DIGITAL 2 PRF 2019-0191  
COPIA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORIA  
GENERAL DE LA REPUBLICA

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común

El suscrito hace constar que la presente providencia es una copia y esta mejor sicuado del Expediente.  
PRF 2019-00191  
Se firmó el 3-11-2023

SECRETARIO

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

- José Nicolas Sandoval Guerrero, apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora de Fianzas s.a. – La Confianza, notificado por medios electrónicos mediante correo del día 23 de agosto de 2021 (archivo "59\_20210830 argumentosdedefensadelaconfianza 00191")<sup>16</sup>.
- Viky Johanna Molina Gómez, apoderada de oficio del señor Felipe Illera Pacheco, notificada por medios electrónicos mediante correo del día 30 de agosto del 2021 (archivo "60\_20210830 notificacionxemailvikymolina 00191")<sup>17</sup>.
- Leyder Villegas Sandoval, representante legal del Consorcio CDI Cajibío, notificado por medios electrónicos mediante correo del día 06 de septiembre de 2021 (archivo "67\_20210906 noptificacionxemailleidervillegas 000191")<sup>18</sup>.
- José Marino Rendón Muñoz, representante legal del Consorcio Hogares Múltiples, notificado por medios electrónicos mediante correo del día 06 de septiembre del 2021 (archivo "68\_20210906 notificacionxemailmarinorendon 00191")<sup>19</sup>.

### Notificación por aviso

- Héctor José Guzmán, notificado por Aviso No. 109 del 02 de septiembre del 2021 (archivo "303\_20210902 2021ee0143100 notificacionporaviso109 hectorguzman")<sup>20</sup>.
- Consorcio Hogares Múltiples, a través su representante legal José Marino Rendón Muñoz, notificado por Aviso No. 107 del 01 de septiembre del 2021 (archivo "305\_20210901 2021ee0142229 notificacionporaviso107 consorciohogares")<sup>21</sup>.
- Auto No. 712 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se decreta una nulidad dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "78\_auto 712 prf-2019-00191 auto decide una nulidad-angela (2) (1)")<sup>22</sup>.
- Auto No. 790 del 19 de octubre del 2021, por medio del cual se fija fecha y hora para recibir unas versiones libres y espontáneas y se da respuesta a una solicitud de caducidad dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "79\_auto 790 prf 2019-00191 auto fija

Garantía de Autenticidad y Confianza  
El sistema de firma digital garantiza la integridad y autenticidad de los documentos.  
Se firma en: 11-2023  
SECRETARIO

DIGITAL 2 PRF 2019-0191  
DIGITAL 2 PRF 2019-0191

era 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Contún  
Se hace constar que la presente Proximidad  
es una copia y no tiene efecto ejecutivo del Expediente.  
Se firma en: 3-11-2023  
SECRETARIO

Municipio de Cajibío – PRF No. 2019-00191 – Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

fecha version y resuelve solicitud de caducidad- angela")<sup>23</sup>.

- Auto No. 810 del 26 de octubre del 2021, por medio del cual se decide una solicitud de nulidad dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "85\_auto 810 prf 2019-191 auto resuelve solicitud de nulidad- angela (2)")<sup>24</sup>.
- Auto No. 858 del 16 de noviembre del 2021, por medio del cual se ordena correr traslado de un informe técnico dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "90\_auto 858del16112021quecorretrasladoinformetecnico")<sup>25</sup>.
- Auto No. 884 del 29 de noviembre del 2021, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "92\_auto 884 prf 2019-191 auto deniega solicitud nulidad - angela (3) (1)")<sup>26</sup>.
- Auto No. 005 del 18 de enero del 2022, por medio del cual se reconoce personería para actuar como apoderado de confianza del señor Leyder Villegas Sandoval a la abogada Blanca Inés Chávez Jimenez (archivo "96\_prf 2019-191 auto reconoce personeria abogado- angela (1)")<sup>27</sup>.
- Auto No. 011 del 21 de enero del 2021, por medio del cual se decide sobre la práctica de unas pruebas dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "113\_auto 011 del 21 enero de 2022 decide pruebas visita fiscal- angela bolanos")<sup>28</sup>.
- Auto No. 097 del 22 de febrero de 2022, por medio del cual se fija nueva fecha para visita fiscal dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "144\_prf 2019-191 auto por el cual se fija nueva fecha visita fiscal-angela (2) (2) (1) (1)")<sup>29</sup>.
- Auto No. 112 del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "159\_auto 112 de 25 de febrero de 2022 prf 2019-191 auto deniega una solicitud de nulidad")<sup>30</sup>.

<sup>23</sup> CARPETA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

<sup>24</sup> CARPETA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

<sup>25</sup> CARPETA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

<sup>26</sup> CARPETA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

<sup>27</sup> CARPETA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

<sup>28</sup> CARPETA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

<sup>29</sup> CARPETA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

<sup>30</sup> CARPETA DIGITAL 2 PRF 2019-0191

SECRETARIO  
El suscrito Profesional  
es responsable de la  
correcta tramitación  
de la presente folio  
de la causa  
PRF No. 2019-00191  
del 30-10-2023  
Se firma en la  
oficina de la  
Gerencia  
Departamental  
Colegiada del  
Cauca  
SECRETARIO

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

SECRETARIO  
El suscrito Profesional  
es responsable de la  
correcta tramitación  
de la presente folio  
de la causa  
PRF No. 2019-00191  
del 30-10-2023  
Se firma en la  
oficina de la  
Gerencia  
Departamental  
Colegiada del  
Cauca  
SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

- Auto No. 137 del 09 de marzo de 2022, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "154\_auto 137 del 9-03-2022 por el cual se resuelve una solicitud- angela (1)")<sup>31</sup>.
- Auto No. 175 del 28 de marzo de 2022, por medio del que decide una solicitud dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "160\_auto 175 del 28-03-22 prf 2019-0191 que resuelve solicitud")<sup>32</sup>.
- Auto No. 250 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se concede un plazo para la presentación de un informe técnico dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "215\_20220427 auto 250 concede plazo para informe tecnicopr 2019-0191")<sup>33</sup>.
- Auto 319 del 25 de mayo de 2022, por medio del cual se da traslado de un informe técnico dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "227\_20220525 auto 319 traslado informe tecnico prf 2019-0191")<sup>34</sup>.
- Auto No. 381 del 16 de junio del 2022, por medio del cual se decide sobre unas solicitudes de aclaración de un informe técnico y se resuelve una petición dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "263\_20220616 auto 381 aclaracion informe tecnico y resuelve una solicitudprf 2019-0191")<sup>35</sup>.
- Auto No. 395 del 29 de junio de 2022, por medio del cual se concede un plazo para la presentación de un informe técnico (archivo "269\_20220629 auto 395 concede plazo para informe tecnico prf 2019-191")<sup>36</sup>.
- Auto No. 445 del 25 de julio de 2022, por medio del cual se da traslado de la aclaración de un informe técnico (archivo "282\_20220725 auto 445 traslado a la aclaracion de informe tecnico prf 2019-0191")<sup>37</sup>.
- Auto No. 515 del 23 de agosto del 2022, por medio del cual se ordenó la recepción de la versión libre del Consorcio CDI Cajibío (archivo "20220823 AUTO 515 DECRETA PRUEBAS

El presente documento es una copia digital de la versión original que se encuentra en el expediente. Se firma en Cajibío, Cauca, el 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

El presente documento es una copia digital de la versión original que se encuentra en el expediente. Se firma en Bogotá, D.C., el 3-11-2023.

SECRETARIO

CAJIBÍO DIGITAL 2 PRF 2019-0191  
CAJIBÍO DIGITAL 2 PRF 2019-0191

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
PRF 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

PRF 2019-191.pdf<sup>38</sup>

- Auto No. 759 del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenan unas vinculaciones, la práctica de pruebas y recepcionar una versión libre dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "20221110 AUTO 759 VINCULA DECRETA PRUEBAS VERSIONES PRF 2019-0191")<sup>39</sup>.

### Notificación personal

- Luis Hermes Vivas Manzano, notificado personalmente el 18 de noviembre de 2022 (archivo "20221118 NOTIFICACIONPERSONALLUISHELMES 00191").

### Notificación por aviso

- José Marino Rendón Muñoz, notificado mediante Aviso No. 126 del 25 de noviembre de 2022 (archivo "20221125 NOTIFICACIONXAVISORENDON 00191").
- Leyder Villegas Sandoval, notificado mediante Aviso No. 125 del 25 de noviembre de 2022 (archivo "20221125 NOTIFICACIONXAVISOVILLEGAS 00191").

### Comunicación

- Aseguradora Solidaria de Colombia, comunicada mediante SIGEDOC No. 2022EE0200345 del 16 de noviembre de 2022 (archivo "20221110 AUTO 759 VINCULA DECRETA PRUEBAS VERSIONES PRF 2019-0191").
- Auto No. 006 del 13 de enero de 2023, por medio del cual se ordenan unas versiones libres y el traslado de un informe técnico dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "20230113 AUTO 006 VERSIONES LIBRES TRASLADO Y OTROS PRF 2019-191")<sup>40</sup>.
- Auto No. 092 del 27 de febrero de 2023, por medio del cual se suspenden términos dentro del PRF No. 2019-00191 a partir del 27 de febrero de 2023 (archivo "20230227 Auto 092 SUSPENDE TERMINOS PRF 1050-191-348-585")<sup>41</sup>.

Auto No. 099 del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se reanudan los términos

PETA DIGITAL 3 PRF 2019-0191  
PETA DIGITAL 2 PRF 2019-0191  
PETA DIGITAL 4 PRF 2019-0191  
PETA DIGITAL 4 PRF 2019-0191

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
www.contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito es el secretario de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca.  
Se firma el 3-11-2023.  
SECRETARIO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
Se firma el 3-11-2023.  
SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

dentro del PRF No. 2019-00191 a partir de la notificación de esta providencia (archivo '20230310 AUTO 099 MEDIANTE EL CUAL SE REANUDAN PRF 191-348-858-1050-33284')<sup>42</sup>.

- Auto No. 119 del 21 de marzo de 2023, por medio del cual se corre traslado de un informe técnico, se ordena una comunicación y se decreta una prueba dentro del PRF No. 2019-00191, adicional a lo mencionado, se ordenó oficiar a las abogadas Blanca Inés Chávez Jimenez y su sustituta la abogada Maria Paula Acosta Chávez con correo electrónico [chavezjimenezyasociadossas@gmail.com](mailto:chavezjimenezyasociadossas@gmail.com), y al señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL con correo electrónico: [levdervillegas@hotmail.com](mailto:levdervillegas@hotmail.com), para que aclararan dentro de presente proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-00191, el alcance del mandato dado por el citado presunto responsable y establecieran si el mismo cobijaba al CONSORCIO CDI CAJIBÍO (archivo "20230321 Auto 119 PRUEBAS COMUNICACION TRASLADO INF TEC PRF 191")<sup>43</sup>.
- Auto No. 177 del 14 de abril del 2023, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "20230414 AUTO 177 DE IMPUTACION PRF 2019-0191")<sup>44</sup>.

### Notificación personal

- Luis Hermes Vivas Manzano, notificado de manera personal el día 19 de abril del 2023 (archivo '20230419 NOTIFICACIONPERSONAL IMPUTAC LUISHELMERVIVS PRF 00191')<sup>45</sup>.
- Héctor José Guzmán, notificado de manera personal el día 25 de abril del 2023 (archivo "2023025 NOTIFICACIONPERSONALGUZMAN 00191")<sup>46</sup>.

### Notificación por medios electrónicos

- José Nicolas Sandoval Guerrero, apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – La Confianza, notificado por medios electrónicos mediante correo del día 17 de abril del 2023 (archivo "20230417 NOTIFICACIONES

El suscrito, Jefe de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus funciones, hace constar que el presente documento es una copia y no tiene efecto ejecutivo del Expediente.  
Se firma el 3-11-2023

SECRETARIO

PRF No. 2019-00191  
PRF No. 2019-00191  
PRF No. 2019-00191  
PRF No. 2019-00191  
PRF No. 2019-00191

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
Correo electrónico: [contraloria.gov.co](mailto:contraloria.gov.co) • [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co) • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito, Jefe de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus funciones, hace constar que el presente documento es una copia y no tiene efecto ejecutivo del Expediente.  
Se firma el 3-11-2023

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

*ELECTRONICAS IMPUTACION PRF 00191*)<sup>47</sup>.

- Francisco Javier Girón López, apoderado de confianza del Consorcio Hogares Múltiples, notificado por medios electrónicos mediante correo del 17 de abril del 2023 (archivo "*20230417 NOTIFICACIONES ELECTRONICAS IMPUTACION PRF 00191*")<sup>48</sup>.
- Soleit Salome Yepes Solarte, apoderada de oficio del señor José Marino Rendón Muñoz, notificado por medios electrónicos mediante correo del 17 de abril del 2023 (archivo "*20230417 NOTIFICACIONES ELECTRONICAS IMPUTACION PRF 00191*")<sup>49</sup>.
- Juan David Valencia Escobar, apoderado de oficio del señor Alex Alberto Calvache Mena, notificado por medios electrónicos mediante correo del 17 de abril del 2023 (archivo "*20230417 NOTIFICACIONES ELECTRONICAS IMPUTACION PRF 00191*")<sup>50</sup>.
- Linda Lucia Yepes Solarte, apoderada de oficio del señor Leyder Villegas Sandoval, notificado por medios electrónicos mediante correo del 17 de abril del 2023 (archivo "*20230417 NOTIFICACIONES ELECTRONICAS IMPUTACION PRF 00191*")<sup>51</sup>.
- Leyder Villegas Sandoval, notificado por medios electrónicos mediante correo del 02 de mayo del 2023 (archivo "*20230502 NOTIFICACION IMPUTACION VILLEGAS Y CONSORCIO CDI 2023ee0066823 PRF 00191*")<sup>52</sup>.
- Consorcio CDI Cajibío, a través de su representante legal Leyder Villegas Sandoval, notificado por medios electrónicos mediante correo del 02 de mayo del 2023 (archivo "*20230502 NOTIFICACION IMPUTACION VILLEGAS Y CONSORCIO CDI 2023ee0066823 PRF 00191*")<sup>53</sup>.
- Ángela Victoria Pajoy Ibarra, apoderada de oficio del señor Alex Alberto Calvache Mena, notificado por medios electrónicos mediante correo del 15 de mayo 2023 (archivo "*20230515 notificacion imputacion apoderado oficio alex 2023EE0076594 prf 191*")<sup>54</sup>.
- William Fernando Muñoz Velásquez, notificado por medios electrónicos mediante correo del 02 de mayo 2023 (archivo "*202300502 NOTIFICACION IMPUTACION WILLIANMUÑOZ 2023ee0066845 PRF 00191*")<sup>55</sup>.

### Notificación por aviso

<sup>47</sup> CARPETA DIGITAL 4 PRF 2019-0191

<sup>48</sup> CARPETA DIGITAL 4 PRF 2019-0191

<sup>49</sup> CARPETA DIGITAL 4 PRF 2019-0191

<sup>50</sup> CARPETA DIGITAL 4 PRF 2019-0191

<sup>51</sup> CARPETA DIGITAL 4 PRF 2019-0191

<sup>52</sup> CARPETA DIGITAL 5 PRF 2019-0191

<sup>53</sup> CARPETA DIGITAL 5 PRF 2019-0191

<sup>54</sup> CARPETA DIGITAL 5 PRF 2019-0191

<sup>55</sup> CARPETA DIGITAL 5 PRF 2019-0191

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

- José Marino Rendón Muñoz, notificado por Aviso No. 013 del 26 de abril del 2023 (archivo "20230426 NOTIFICACIONXAVISOJOSERENDON 202 3E E006 3981 PRF 00191")<sup>56</sup>.
- William Fernando Muñoz Velásquez, notificado por Aviso No. 013 del 26 de abril del 2023 (archivo "20230426 NOTIFICACIONXAVISOWILLIANFERNANDO 2023EE0063973prf 00191")<sup>57</sup>.
- Alex Alberto Calvache Mena, notificado por Aviso No. 015 del 10 de mayo del 2023 (archivo "20230510 NOTIFICACION AVISO WEB CALVACHE 00191")<sup>58</sup>.

### Comunicaciones

- Aseguradora Solidaria de Colombia, notificada por medios electrónicos mediante correo del 17 de abril del 2023 (archivo "20230417 NOTIFICACIONES ELECTRONICAS IMPUTACION PRF 00191")<sup>59</sup>.
- Aseguradora Solidaria de Colombia, notificada por medios electrónicos mediante correo del 17 de abril del 2023 (archivo "20230417 NOTIFICACIONES ELECTRONICAS IMPUTACION PRF 00191").
- Auto No. 178 del 14 de abril del 2023, por medio del cual se decretan unas medidas cautelares dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "20230426 NOTIFICACIONXAVISOWILLIANFERNANDO 2023EE0063973prf 00191").
- Auto No. 294 del 02 de junio de 2023, por medio del cual se resuelve una petición y se ordena la compulsión de copias dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "20230602 AUTO 294 RESUELVE PETICION y ORDENA COMPULSAR COPIAS PRF 2019-0191")<sup>60</sup>.
- Auto No. 298 del 05 de junio del 2023, por medio del cual se decide sobre unas pruebas, nulidades y peticiones dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "20230605 AUTO 298 DECIDE PRUEBAS y NULIDAD PRF 2019-0191")<sup>61</sup>.
- Auto No. 388 del 27 de julio de 2023, por medio del cual se resuelve una petición dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "20230727 AUTO 388 RESULEVE PETICION PRF

COPIA DIGITAL 4 PRF 2019-0191  
COPIA DIGITAL 4 PRF 2019-0191  
COPIA DIGITAL 5 PRF 2019-0191  
COPIA DIGITAL 4 PRF 2019-0191

TUTELA HECTOR GUZMAN PRF 2019-191

Carretera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
Servicio de Atención al Ciudadano  
El original de esta comunicación se encuentra en el expediente 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023  
SECRETARIO

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
El original de esta comunicación se encuentra en el expediente 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023  
SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

2019-0191")<sup>62</sup>.

- Fallo No. 006 del 09 de agosto del 2023, por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del PRF No. 2019-00191 (archivo "20230809 FALLO 006 CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 2019-191")<sup>63</sup>.

### Notificación personal

- Luis Hermes Vivas Manzano, notificado personalmente el día 15 de agosto del 2023, interpuso recursos el día 23 de agosto del 2023 (archivo "20230823 Recursos Fallo 006 LUIS HELMER VIVAS MANZANO 2023ER0151705 PRF 2019-00191 y RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Helmer Vivas")
- Jose Marino Rendon Munoz, notificado personalmente el día 22 de agosto del 2023, interpuso recursos el día 29 de agosto del 2023 (archivo "20230810 GUIA472REONDON CITACION 2023EE0132991 PRF 00191")

### Notificación por aviso

- Héctor José Guzmán, notificado por aviso No. 061 del 28 de agosto del 2023, interpuso recursos el 05 de septiembre de 2023 (archivo "20230828 NOTIFICACION AVISOGUZMAN 20231E0143377 PRF 00191").
- William Fernando Muñoz Velásquez, notificado por aviso No. 059 del 22 día de agosto del 2023, interpuso recursos el día 01 de septiembre de 2023 (archivo "20230822 NOTIFICACIONXAVISOWILLIAM 2023EE0140018 PRF 00191")
- Consorcio CDI Cajibío, notificado por aviso No. 066 enviado al correo electrónico de su apoderada el día 28 de agosto del 2023 radicado 2023EE0143413 con certificación de 472 que el enviado al correo del señor Leyder Villegas, abrió la notificación; no interpuso recursos (archivo "20230828 NOTIFICACION AVISO APODERADA CDI VILLEGAS 2023E10143413PRF 00191 y 20230828 GUIA472 AVISO APODERADA CDI 202311E0143414 PRF 00191").
- Leyder Villegas Sandoval, notificado por aviso No.062 enviado al correo electrónico de su apoderada el día 28 de agosto del 2023 radicado 202311014342523 y 2023E1014341324 con certificación de 472 que el enviado al correo del señor Leyder Villegas, abrió la notificación; No interpuso recursos.

CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARÍA COMÚN  
PRF 2019-00191  
3-11-2023

REQUERIMIENTO DE TUTELA HECTOR GUZMAN PRF 2019-191  
REQUERIMIENTO DE TUTELA HECTOR GUZMAN PRF 2019-191

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARÍA COMÚN  
El suscrito profesional hace constar que la presente providencia es una copia y no la original. Se firma el 3-11-2023

5  
SECRETARIO

Municipio de Cajibío – PRF No. 2019-00191 - Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

(archivo "20230828 NOTIFICACION AVISO APODERADA CDI VILLEGAS 2023110143425PRF 00191 Y 20230829 NOTIFICACION AVISO FALLO APODERADA CDI LEYDER 2023EE0143425 PRF 00191").

- Alex Alberto Calvache Mena, notificado por aviso No. 60 del día 22 de agosto del 2023 radicado 2023EE014002741, No interpuso recursos (archivo "20230822 NOTIFICACION X AVISO CALVACHE 2023EE0140027 PRF 00191")

### Notificación electrónica

- Consorcio Hogares Múltiples 2014, notificado por medio de su apoderado vía correo electrónico por expresa autorización el día 10 de agosto del 2023, mediante radicado 2023EE013325534, No interpuso recursos (archivo "20230810 NOTIFICACION ELECTRONICA APODERADO HOGARES 2023E10133255 PRF 00191").
- Felipe Illera Pacheco, citado personalmente y por medio de su apoderado el día 10 de agosto del 2023, interpuso recursos el 17 del mismo mes y año (archivo 20230810 NOTIFICACION POR CORREO APODERADO ILLERA 2023EE0133339 PRF 191 Y 20230810 NOTIFICACION ELECTRONICAS APODERADO ILLERA 2023EE0133339 PRF 00191).

### Comunicaciones

- Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA, notificada por medio de su apoderado vía correo electrónico por expresa autorización el día 10 de agosto del 2023, interpuso recursos el día 17 de agosto del 2023 (archivo "Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA").
- ASEGURADORA SOLIDARIA, notificada por medio de su apoderada por expresa autorización, el día 10 de agosto del 2023, interpuso recursos el día 18 de agosto de 2023 (archivo "20230810 NOTIFICACION ELECTR ASEGURADORA SOLIDARIA 2023EE0133326 PRF 00191 y 20230810 NOTIFICACION ELECTR ASEGURADORA SOLIDARIA 2023EE0133326\_2 PRF 00191").
- Auto No. 428 del 16 de agosto de 2023, por medio del cual, se resuelve un recurso de reposición presentado en contra del Auto No. 178 del 14 de abril del 2023, por el cual se decretan unas medidas cautelares dentro del PRF No. 2019-00191, del cual se concede apelación (archivo "20230816 AUTO 428 RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO 178 DEL 14 DE ABRIL DEL 2023, POR EL CUAL SE DECRETAN UNAS MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PRF No. 2019-00191, DEL CUAL SE CONCEDE APELACION").

  
SECRETARIO  
El suscrito Profesional hace constar que el presente folio es una copia fiel del original que reposa en el Expediente.  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
PRF 2019-00191  
Se firma el 31-10-2023

Carretera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

  
SECRETARIO  
El suscrito Profesional hace constar que la presente es una copia fiel del original que reposa en el Expediente.  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
PRF 2019-00191  
Se firma el 31-10-2023

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

PRF 2019-191")<sup>64</sup>.

- Auto No. URF2-1106 del 20 de septiembre de 2023, por medio del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, resolvió un recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 178 del 14 de abril de 2023, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares dentro del PRF No. 2019-00191
- Auto No. 503 del 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra del Fallo No. 006 del 09 de agosto del 2023 y se ordena confirmar el Fallo, igualmente, se concede apelación (archivo "20230925 AUTO 503 RESUELVE RECURSOS CONTRA FALLO Y CONCEDE APELACIONPRF 2019-0191")<sup>65</sup>, Notificado por Estado No. 144 del 27 de septiembre de 2023 (carpeta 'CARPETA DIGITAL 5 PRF 2019-0191' archivo '20230927 ESTADO 144 notifica auto 503 PRF 00191')

### Versiones libres

- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor Héctor José Guzmán, el día 18 de septiembre del 2019 (archivo "20190918\_ VERSIONLIBREHECTORGUZMAN\_00191").
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor José Marino Rendón Muñoz, el día 19 de septiembre del 2019 (archivo "20190919\_ VERSIONLIBREJOSEMRENDON\_00191").
- Diligencia de versión libre y espontánea presentada por el señor William Fernando Muñoz Velásquez, mediante SIGEDOC No. 2019ER0128197 del 19 de noviembre de 2019 (archivo "20191119\_ VERSIONLIBREMUÑOZ\_00191").
- Diligencia de versión libre y espontánea presentada por el señor Felipe Illera Pacheco, mediante SIGEDOC No. 2021ER0148456 del 21 de octubre del 2021 (archivo "81\_20211021 2021er0148456 versionlibre").
- Diligencia de versión libre y espontánea presentada por el señor Leyder Villegas Sandoval, mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2022 (archivo "20221215 VERSION LIBRE LEYDER VILLEGAS PRF 191").

Diligencia de versión libre y espontánea presentada por el señor Luis Hernán

MEASURAS DE PREVENCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PRF 191  
CARPETA DIGITAL 5 PRF 2019-0191

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
El Buscador de la Información Pública  
Se firma el 3-11-2023  
SECRETARIO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
El Buscador de la Información Pública  
Se firma el 3-11-2023  
SECRETARIO

Municipio de Cajibío – PRF No. 2019-00191 - Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Vivas Manzano, mediante correo electrónico del 24 de enero de 2023 (archivo '20230124 VERSION LIBRE HERMESPRF-2019-00191').

- Mediante Auto No. 1207 del 28 de septiembre del 2023, la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, asignó el proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00191 a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4, para surtir el Grado de Consulta y recursos de apelación.

### 2.1. Decisión por la que conoce este Despacho.

Llega en Grado de Consulta y apelación el Fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 09 de agosto del 2023, emitido por la Gerencia del Cauca. En dicha decisión de fallar con responsabilidad fiscal frente a unos de los declarados responsables, señores ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, LEYDER VILLEGAS SANDOVAL Y JOSE MARINO RENDON MUNOZ, se encuentran representados por defensor de oficio.

La decisión igualmente desvincula a la Aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – LA CONFIANZA.

Así mismo, llega en trámite para resolver los recursos de apelación interpuestos por HECTOR JOSE GUZMAN, LUIS HERMES VIVAS MANZANO, WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, FELIPE ILLERA PACHECO, JOSE MARINO RENDON MUNOZ, declarados responsables, así como LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – LA CONFIANZA y la ASEGURADORA SOLIDARIA, que fueron vinculados como terceros civilmente responsables.

El Fallo No. 006 con responsabilidad fiscal en toda su dimensión declaró la responsabilidad fiscal contra de los señores Héctor José Guzmán, Luis Hermes Vivas Manzano, William Fernando Muñoz Velásquez, Consorcio CDI Cajibío, Leyder Villegas Sandoval, Felipe Illera Pacheco, Consorcio Hogares Múltiples, José Marino Rendón Muñoz y Alex Alberto Calvache Mena, y vinculó como terceros civilmente responsables

la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – La Confianza y la Aseguradora Solidaria. Por lo tanto, el auto, expidió el Auto No. 503 del 25 de septiembre de 2023.

Carretera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000

contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

SECRETARIO

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

resolvió unos recursos de reposición presentados en contra del fallo, desestimando los argumentos propuestos y reafirmando que dentro del proceso obran las pruebas que soportan el análisis realizado en la providencia recurrida, que en definitiva materializan la existencia de los elementos de la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados.

En este contexto, se tiene que luego de efectuar una relación de las normas y de los supuestos de hecho que sustentan el proceso, así como la identificación de la entidad afectada, indica la primera instancia que el presente proceso de responsabilidad fiscal se origina por presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato de Obra No. C5-195-2013.

La Gerencia Departamental Colegiada del Cauca en virtud del material probatorio recolectado, en lo referente al hecho generador, decidió:

*SEGUNDO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191, por el presunto detrimento causado al patrimonio público por el incumplimiento del contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, en contra de las personas que se pasan a detallar, vinculadas en calidad de presuntas responsables fiscales, de manera solidaria, en cuantía indexada de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$225.397.433), conforme a las motivaciones de esta providencia y a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000:*

- HECTOR JOSE GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, vinculado en calidad de alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015. Dirección carrera 26#4-06 Barrio Camilo Torres y corregimiento el Carmelo municipio de Cajibío, teléfono celular: 3103957944 y correo electrónico para citación hectorguzman1315@gmail.com.
- LUIS HERMES VIVAS MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, quien ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019. Dirección carrera 8 No. 6-32 de Popayán y correo electrónico solo para citaciones: miguitarra50@hotmail.com.
- WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, vinculado en calidad de secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío y Supervisor del contrato de obra pública No. C5-195-2013. Dirección urbanización el Rincón del Bosque calle 60AN No. 10-15 Popayán teléfono celular 3113012213 y correo electrónico solo para citación williamf27@hotmail.com

CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534 con quien se suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013, apoderadas BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ y

MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ con correo electrónico solo para citación

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

chavezjimenezysociadossas@gmail.com y dirección: calle 1 No. 7-14 oficina 305 de Popayán – Cauca.

- LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 76.292.060 de Morales Cauca, como persona natural y en calidad de miembro del CONSORCIO CDI CAJIBÍO contratista. Dirección: Calle 6N #9A-16 Ofic 101 Edificio Real- Popayán, Móvil 3117690239 email solo para citaciones: leydervillegas@hotmail.com y a sus apoderadas BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ y su sustituta la abogada MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ con correo electrónico solo para citación chavezjimenezysociadossas@gmail.com y dirección: calle 1 No. 7-14 oficina 305 de Popayán – Cauca.
- FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, en calidad de integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%. Dirección: Carrera 10 # 50N - 35. Barrio El Balcón del Norte, Casa 105 de Popayán y correo electrónico para citación felipeillerap@hotmail.com, con apoderado LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR CARRERA dirección 10 No. 50N-35 BARRIO BALCON DEL NORTE POPAYAN y correo electrónico para citación serranoescobar@gmail.com.
- CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, identificada con NIT. 900.720.838 con quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 – 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5- 195-2013. Apoderado FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, autorizan notificada al correo electrónico: frang10@hotmail.com y gironconfianzajuridica@hotmail.com.
- JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, como miembro del consorcio interventor CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014. Dirección calle 5 A #9-20 casa No.2 Loma Linda Popayán y correo electrónico jomarinoarendon@gmail.com solo para citaciones.
- ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014. Dirección calle 5A No. 9-20 B/ Loma Linda de Popayán con apoderado de oficio LIDA ELENA ORDOÑEZ, correo electrónico al que autoriza notificaciones : lida.ordonezl@campusucc.edu.co.

### 1.2. Existencia del daño patrimonial.

Concluyó la primera instancia que en esta causa fiscal en el que se censuran irregularidades en la ejecución del Contrato No. C5-195-2013, el daño es cierto y se encuentra probado conforme al análisis de los elementos materiales aportados al proceso, consistentes en que, el desembolso del anticipo realizado en suma de \$88.060.107; no presentan soporte alguno que respalde la correcta inversión de este, ni su amortización. Aunado a la comprobación de irregularidades en cada uno de los sitios

identificados, se encuentra un pago de cantidades de obra no ejecutadas por el valor de \$88.060.107. Todo lo anterior es respaldado por un Informe Técnico, el cual fue elaborado por el suscrito, quien se encuentra debidamente identificado y autorizado para la emisión de este. En consecuencia, se concluye que la intervención justificada de recursos, toda vez que no se cumplió con el objeto de la misma.

SECRETARIO  
El suscrito profesional, en su calidad de Secretario de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, hace constar que la presente es una copia y no tiene validez legal. Se firmó el 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO  
El suscrito profesional, en su calidad de Secretario de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, hace constar que la presente es una copia y no tiene validez legal. Se firmó el 30 de octubre de 2023.

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

del contrato, dado que, no se logró probar su ejecución y por el contrario se evidenciaron irregularidades en la ejecución del anticipo y la obra.

La primera instancia llega a la anterior conclusión con fundamento en los argumentos cuya síntesis se expone a continuación. Veamos:

- Comprobado está en el acervo probatorio como lo evidenció la primera instancia y el profesional en el Informe Técnico la siguiente relación de pagos netos efectuados en virtud del contrato:

Tabla No. 01  
Pagos realizados al contratista

DETALLE	ANTICIPO 50%	VALOR ACTA PAGADA A CONTRATISTA	AMORTIZACIÓN ANTICIPO	VALOR NETO PAGADO AL CONTRATISTA
ANTICIPO 50%	323.965.711			323.965.711
ACTA PARCIAL DE OBRA 1		276.365.284	138.182.642	138.182.642
ACTA PARCIAL DE OBRA 2		100.000.000	50.000.000	50.000.000
ACTA PARCIAL DE OBRA 3		73.678.258	36.839.129	36.839.129
VALOR TOTAL		450.043.542	225.021.771	548.987.482
SALDO POR AMORTIZAR			\$ 98.943.940	

Fuente: Papel del contrato

- En el Informe Técnico ordenado por la primera instancia, como prueba de descargo, el profesional en ingeniería, por medio de una descripción escrita y fotográfica del estado en el que encontró las obras en el momento de la visita, evidenció diferencias significativas en las cantidades de acero, concreto, movimientos de tierra y otras actividades en los sitios de las obras de los Hogares Múltiples Agrupados. Todo lo anterior, se pudo verificar dado que, si bien es cierto, la obra en algunas fases se ha demolido, también lo es que, de los planos y los elementos no demolidos, se realizó el estudio técnico de la obra, lo que permitió llegar a las cuantificaciones reales.

Como conclusión, se determinó que el valor del anticipo por amortizar es de \$98.943.940 y se considera un detrimento a los fondos estatales.

- Sin embargo, en la aclaración del informe técnico, el profesional en ingeniería corrigió el valor del saldo del anticipo por amortizar, es decir que, actualizó el detrimento a los fondos estatales a \$88.060.107, por un descuento realizado por concepto de impuestos (11%). Igualmente, se ratificó por el profesional en ingeniería el pago de cantidades de obra no ejecutadas por valor de \$50.888.363, lo que al sumarse con el anticipo ya amortizado resultó en un detrimento total de \$149.832.303.

SECRETARIO  
El presente documento es el original y tiene plena validez legal.  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
PRF 2019-00191  
Se firma 3-11-2023

SECRETARIO  
CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Comunitaria  
hace constar que la presente es una copia y no tiene validez legal.  
PRF 2019-00191  
Se firma 3-11-2023

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Según lo mencionado y las verificaciones realizadas por el operador jurídico de instancia, se determina que los dineros entregados por concepto de anticipo para ejecutar el objeto del citado negocio jurídico, el cual consistía en “ADECUACION Y CONSTRUCCION DE LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO, MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA, por el sistema de precio unitario fijo, SIN FORMULA DE REAJUSTES”, no respaldaron ningún objeto contractual, con el cual se pretendía justificar la ejecución del contrato de obra No C5-195-2013, por parte del contratista, toda vez que, existe un saldo no amortizado del anticipo por valor de \$88.060.107, el cual no fue invertido en las obras y se quedó en el patrimonio del contratista. Además, se identificó un pago por cantidades de obra no ejecutadas por valor de \$50.888.363, lo que suma un detrimento total de \$138.948.470.

Estos hechos han sido investigados desde el inicio del proceso y se ha demostrado la no inversión de los recursos y el no retorno de ellos por parte del contratista. De esta manera, la primera instancia evidenció un perjuicio económico al Estado.

### 1.2. Respecto de la conducta de los presuntos responsables.

#### 1.2.1. Del Señor HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN

La primera instancia evidencia que, el señor HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN, como representante legal y ordenador del gasto del municipio, fue quien realizó un deficiente proceso precontractual, adicionalmente, suscribió con el CONSORCIO CDI CAJIBÍO el contrato de obra pública No. C5-195-2013, ordenando unos pagos al citado contratista, sin justificación y no ajustó las obras a los requerimientos legales exigidos para este tipo de infraestructuras. Es decir que, en su rol de Alcalde Municipal de Cajibío, pese a que en su versión libre manifiesta haber realizado ciertas diligencias, no realizó un adecuado control, supervisión y seguimiento durante la ejecución del contrato de obra pública, lo que resultó en incumplimiento y pérdida de recursos. Además, determina el A quo, que no llevó a cabo acciones para obtener recursos adicionales y no gestionó la prórroga de los plazos del contratista, dejando desprotegido el patrimonio público. Estas omisiones son directamente relacionadas con la generación del daño, dado que, si se hubieran realizado, se habría prevenido.

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Por consiguiente, concluye el *A quo* que, el señor HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN, en su calidad de Alcalde Municipal de Cajibío, fue negligente en el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales en la administración y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones asignados para el contrato de obra pública No. C5-195. Su conducta fue lesiva para el ordenamiento jurídico y omisiva en el cumplimiento de sus funciones, no cumpliendo con las obligaciones mínimas como garante de los recursos públicos. Su gestión fiscal fue antieconómica, ineficiente e ineficaz, por lo que se propone una responsabilidad fiscal a título de Culpa Grave según la ley 610 del 2000.

### 1.2.2. Del señor Luis Hermes Vivas Manzano

Respecto de quien el municipio certifica que, entró a ostentar la calidad de alcalde del municipio de Cajibío entre el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019, la primera instancia señaló que, el señor LUIS HERMES VIVAS, recibió en estado de suspensión el Convenio No. C5-195-2013, es decir, con obligaciones vigentes. Por consiguiente, en su rol de responsable del contrato bajo estudio, el funcionario no realizó las gestiones necesarias para poner al día el proceso y exigir al contratista la ejecución del objeto contratado. Igualmente, no realizó acciones para obtener los recursos necesarios y tardó dos años en convocar al contratista para liquidar el contrato, desconociendo las pruebas del incumplimiento.

Adicionalmente, el *A quo* cuestiona la liquidación del contrato por no buscar gestiones tendientes al resarcimiento mediante la afectación de las pólizas, ya que estas seguían vigentes. Estas irregularidades y omisiones administrativas, jurídicas y económicas resultaron en el detrimento patrimonial, puesto que, si se hubiera actuado de manera diferente, se habría evitado el daño.

Por todo lo mencionado, concluye la primera instancia que, las omisiones atribuidas al señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO contribuyeron al surgimiento del hecho irregular y al detrimento patrimonial investigado. Estas omisiones no tienen justificación, ya que tenía pleno conocimiento del incumplimiento, pero como ya se mencionó optó por la opción menos favorable para los intereses del Municipio. Es decir que su conducta no puede ser considerada como un simple descuido, por el contrario, se tiene que establecer que se trata de una negligencia grave. Por lo tanto, el *A quo* establece que, es

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

los elementos para encontrarlo como responsable fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, evento por el cual, la instancia de conocimiento, calificó su conducta a título de Culpa Grave.

### 1.2.3. Del señor William Fernando Muñoz Velasquez

Observa el A quo que, conforme a la certificación expedida por el municipio el funcionario en referencia ostentó el cargo de secretario de Planeación e Infraestructura municipal, sin embargo, la responsabilidad del señor Muñoz Velásquez, reside, no solo en su papel de Secretario sino también en su papel como supervisor del contrato, es decir que, en el marco de sus funciones, debía, además de avalar el pago al contratista una vez cumplido el objeto contractual, también hacer el seguimiento a su ejecución. Sin embargo, las acciones legales y económicas realizadas por el supervisor, se limitaron a los estudios previos y un proceso licitatorio, el cual, no incluyó las normas técnicas necesarias para la ejecución de las obras.

Por consiguiente, la primera instancia no encontró documentos que evidencien una supervisión diligente y en tiempo real para prevenir el daño patrimonial. Por lo tanto, se concluye que el señor Muñoz, fue negligente en su función de supervisor, ya que no realizó actividades adecuadas para verificar la ejecución del contrato y proteger los intereses del Municipio.

Así las cosas, la primera instancia manifiesta que, el supervisor omitió incluir las especificaciones técnicas necesarias en el proceso precontractual, lo cual tuvo un impacto negativo en la ejecución del contrato. Lo anterior desencadenó la suspensión indefinida del contrato, dado que, las obras no estaban diseñadas para el propósito previsto y tuvieron que ser modificadas, deduce que si no se hubiera cometido tal error y se hubiera realizado una supervisión adecuada, el daño no se habría producido. Como supervisor, el señor Muñoz Velásquez, tenía la responsabilidad de proteger los recursos públicos. No obstante, sus acciones fueron negligentes, permitiendo pagos sin justificación y dejando el contrato sin respaldo al no renovar las pólizas. Estas acciones irregulares permitieron que el daño ocurriera. Por lo tanto, el A quo, concluye que el supervisor responde a título de culpa grave en los términos de la Ley 610 de 2000.

El original profesional hace constar de el presente folio es la copia y se la original que epasa en el Expediente.  
SECRETARIO



Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARÍA COMÚN  
PRF 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023

El suscrito profesional hace constar que la presente providencia es una copia y no la original que se encuentra en el Expediente.  
SECRETARIO



Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARÍA COMÚN  
PRF 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

### 1.2.4. Del Consorcio Cdi Cajibío

Como lo conoció la primera instancia en el proceso bajo estudio, mediante contrato de obra pública No. C5-195-2013, el Municipio de Cajibío por medio de sus funcionarios contrató al CONSORCIO CDI CAJIBÍO para la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples Agrupados de los Centros Poblados de Ortega, Casas Bajas, Campoalegre, El Carmelo, La Capilla, La Pedregosa y El Rosario.

Tanto en la imputación como en el fallo, la primera instancia evidenció que, desde el inicio de la licitación, el contratista era conocedor de la fuente de los recursos, igualmente era consciente que objetivo del contrato consistía en la atención integral de la primera infancia, por lo cual, se requería cumplir con las normas técnicas establecidas en la ley. Sin embargo, el contratista no cumplió con estas normas, lo que llevó a la suspensión del contrato y es por lo que nace el daño a los recursos públicos. Por lo tanto, se responsabilizó al contratista por las mencionadas omisiones. Igualmente, la primera instancia argumenta que, las fallas de los demás involucrados también contribuyeron al daño y que la interventoría del contrato no cumplió con sus funciones. Consecuentemente, se demuestra que el contratista se comprometió a cumplir lo cual no ocurrió, como tampoco invirtió los recursos recibidos.

En resumen, la primera instancia demostró la responsabilidad del contratista en el hecho investigado, puesto que, el contratista aceptó condiciones deficientes en el proceso licitatorio, recibieron y aceptaron un contrato sin estudios previos, ni diseños adecuados, no amortizaron el anticipo y recibieron recursos por obras que no fueron ejecutadas. Concluye entonces la primera instancia que, sus acciones y omisiones, además de estar injustificadas, desencadenaron los resultados mencionados y deben ser calificadas a título de culpa grave, por lo que determinó responsabilidad fiscal frente al imputado.

### 1.2.5. Del Consorcio Hogares Múltiples 2014

Como lo evidenció la primera instancia, el consorcio en mención suscribió el contrato de interventoría al contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, según lo pactado en el contrato de interventoría, el CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014, conformado por los consorciados, JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ y ALEX ALBERTO CAJIBE, a juicio del A quo, fueron negligentes en el desempeño de sus obligaciones como

El suscrito profesor de la Universidad del Cauca, en el ejercicio de sus funciones, ha sido designado por el Excmo. Rector de la Universidad del Cauca, para ejercer las funciones de interventoría del contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, suscrito por el Municipio de Cajibío y el Consorcio HOGARES MÚLTIPLES 2014, conformado por los consorciados JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ y ALEX ALBERTO CAJIBE, a juicio del A quo, fueron negligentes en el desempeño de sus obligaciones como

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
Se firmó el día 30 de octubre de 2023.  
Se firmó el día 30 de octubre de 2023.  
SECRETARIO

5  
SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

interventores del contrato mencionado. Puesto que, su actuación se limitó exclusivamente a firmar actas sin verificar la ejecución de las obras y la correcta inversión del anticipo, lo cual, va en contravía de los intereses del Municipio de Cajibío y, por ende, del erario.

Continúa mencionando la primera instancia en el fallo que, la gestión del interventor fue antieconómica, ineficiente e ineficaz, contraviniendo los principios de la función administrativa y la contratación estatal. Además, como interventor no cumplió con su obligación de velar por el cumplimiento del contrato, no alertó a la administración municipal sobre el incumplimiento del contratista, como tampoco, requirió al contratista al evidenciar que el avance de obra, no resultaba acorde con la ejecución presupuestal. En este sentido, no presentó los informes correspondientes, ni realizó las revisiones necesarias para asegurar que las obras cumplieran con los requisitos técnicos establecidos. Estas omisiones facilitaron la generación del daño.

Concluye entonces la primera instancia que, Según el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, se establece que la responsabilidad fiscal se determina por dolo o culpa grave. En este caso, la gestión deficiente del interventor y sus omisiones fueron consideradas por el *A quo* como culpa grave, puesto que, no cumplieron con sus obligaciones de supervisión y no evitaron el perjuicio al erario. Por consiguiente, calificó la instancia su conducta como antieconómica, encontrándola responsable fiscalmente por no actuar con diligencia y cuidado en el manejo de los negocios ajenos.

### 1.3. Nexo Causal

Respecto del nexo causal, es indudable para el *A quo* que, la relación causal entre el daño y el actuar de los declarados responsables fiscales CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, CONSORCIO CDI CAJIBÍO, WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, LUIS HERMES VIVAS MANZANO y HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN, fue determinante en la pérdida de \$138.948.470, suma sin indexar.

En consecuencia, el *A quo* concluye que, los mencionados responsables fiscales, sus conductas, pasivas e ineficaces produjeron irregularidades en la supervisión y el cumplimiento de objeto del Negocio Jurídico bajo estudio. Esto se debe a que, manteniendo el Supervisor e interventor no se realizó la correcta vigilancia a la ejecución del

El Estado Profesionalista de Responsabilidad Fiscal  
es el que garantiza la transparencia y la integridad de los recursos públicos.  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
PRF 2019-00191  
Se firma el 30 de octubre de 2023  
SECRETARIO

El Estado Profesionalista de Responsabilidad Fiscal  
es el que garantiza la transparencia y la integridad de los recursos públicos.  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
PRF 2019-00191  
Se firma el 30 de octubre de 2023  
SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

convenio, adicional a lo mencionado, los demás responsables fiscales no realizaron la correcta ejecución de la inversión, disposición y gasto del rubro destinado al pago del anticipo, con miras a cumplir el objeto fijado en el convenio.

Se evidencia entonces por el *A quo*, en el actuar de los mencionados responsables fiscales, una conducta, contraria a la Constitución y la ley.

### 1.4. Del Tercero civilmente responsable

El *A quo* vinculó a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, en virtud de la Póliza que ampara el cumplimiento contractual No. 30 GU109102- con vigencia del 30 de diciembre del 2013 a 31 de enero del 2015, en cuantía de CUMPLIMIENTO \$64.793.142 y ANTICIPO \$323.965.711, por lo señalado, de acuerdo con el análisis realizado por la primera instancia de la póliza y al evidenciarse el incumplimiento del contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, el cual, es responsabilidad del contratista CONSORCIO CDI CAJIBIO; se considera apropiado mantener la participación de la aseguradora como garante. Por consiguiente, en el numeral tercero del resuelve del Fallo No. 006 del 09 de agosto de 2023, ordenó declarar como tercero civilmente responsable a la aseguradora mencionada.

Lo mismo ocurre respecto a la ASEGURADORA SOLIDARIA, en virtud de la Póliza que ampara Fallos con Responsabilidad Fiscal No. 435-64-99400000499 con vigencia del 21 de mayo de 2016 a 21 de mayo 2017, en VALOR ASEGURADO de \$100.000.000, por lo señalado, de acuerdo con el análisis realizado por la primera instancia de la póliza y evidenciarse que, el señor LUIS HERMES VIVAS, quien fue alcalde de Popayán, al no realizar las gestiones necesarias y diligentes para dar continuidad al contrato o liquidarlo durante su administración, contribuyó al presunto detrimento patrimonial y en consecuencia considera el *A quo* apropiado mantener la participación de la aseguradora como garante

Por el contrario, en cuanto al Garante COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, en virtud de la Póliza: No. 30 GU112213 tomada el 10 de abril de 2014 para el amparo del contrato de consultoría interventoría C3-054-2014, suscrito entre Fogajes Múltiples y el municipio de Cajibío Cauca, se ordenó la desvinculación del Póliza de Responsabilidad Fiscal No.2019-00191.

SECRETARIO  
El suscrito es el coproductor de este documento.  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Bogotá, D. C., Colombia  
PRF No. 2019-00191  
Se firmó el 3-11-2023

SECRETARIO  
El suscrito es el coproductor de este documento.  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Bogotá, D. C., Colombia  
PRF No. 2019-00191  
Se firmó el 3-11-2023

**AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023**

**1.5. Frente a la indexación.**

Determinado el detrimento patrimonial en la suma de \$138.948.470 el instructor de instancia encuentra responsables fiscales a los señores CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, CONSORCIO CDI CAJIBÍO, WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, LUIS HERMES VIVAS MANZANO y HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN, en consecuencia, procede a dar aplicación del Artículo No. 53 de la Ley 610 de 2000, esto es, decide proferir Fallo con responsabilidad fiscal, suma que al ser indexada asciende a \$ 225.397.433,00, resultado de aplicar la siguiente fórmula:

VP =  $\frac{VH \times IPCF}{IPCI}$  de donde

VP = Valor a actualizar

VH = Valor del bien o fondos

IPCF = índice de precios al consumidor certificados por el DANE, al momento de proferir el fallo con responsabilidad.

IPCF = 133,78 (agosto de 2023)

IPCI = Índice de precios al consumidor expedido por el DANE vigente al momento en que ocurrieron los hechos (02 de diciembre de 2014) = 82,47

$$VP = \frac{88.060.107 \times 133.78}{82,47} = \$ 142.848.079$$

$$VP = \frac{50.888.363 \times 133.78}{82,47} = \$ 82.549.354$$

ITEM	VALOR INDEXADO
No inversión del Anticipo	\$142.848.079
Cantidades de obra no ejecutadas	\$82.549.354
<b>TOTAL DETRIMENTO INDEXADO</b>	<b>\$ 225.397.433,00</b>

De igual manera, este Despacho identifica que en contra del Fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 09 de agosto 2023, proferido dentro de la presente investigación y que en esta oportunidad es objeto de grado de consulta y de apelación en virtud de la cual se habilita la competencia de esta Delegada, se presentaron recursos de reposición en subsidio apelación por parte de los señores HECTOR JOSE GUZMAN WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, LUIS HERMES VIVAS MANZANO, FELIPE OLIVERA JOSE MARINO RENDON MUNOZ y por los apoderados de la Compañía

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Aseguradora de Fianzas S.A. – La Confianza y la Aseguradora Solidaria, los que al ser objeto de estudio por parte de la primera instancia fueron negados mediante el Auto No. 503 del 25 de septiembre del 2023, confirmando de manera integral la decisión adoptada en el Fallo recurrido y concediendo los recursos de apelación que se estudiarán en este proceso.

### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 2.1. De la competencia

Este Despacho funda su competencia para conocer en grado de consulta y el recurso de apelación, o estudio de legalidad de la actuación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 57 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con lo establecido en Estamento Normativo, como quiera que el *A quo* ordenó Fallar con responsabilidad fiscal en contra de todos los responsables fiscales y dos de ellos se encontraban representados por abogados de oficio, además que se desvinculó a una póliza expedida por la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA en virtud de la Póliza: No. 30 GU112213 tercero como tercero civilmente responsable.

De acuerdo con este planteamiento las facultades que tiene esta Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer de las decisiones proferidas en primera instancia por las Gerencias Departamentales Colegiadas, en virtud de lo cual dispuso el Contralor General de la República en la Resolución 0748 del 2020, así:

El Contralor General de la República expidió la Resolución Organizacional No. 0748 de 2020 (*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*) a través de la cual en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal:

*“Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocen de:*

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
El suscrito profesional hace constar que en el presente fallo es fiel copia tomada del original que se encuentra en el Expediente.  
PRF 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000

contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
El suscrito profesional hace constar que en el presente providencia es fiel copia y fiel mérito del Expediente.  
PRF 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Del grado de Consulta y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y las Gerencias Departamentales Colegiadas (...)” (Negrilla fuera de texto).

### 2.2. Del grado de consulta

La Ley 610 de 2000 en su artículo 18, dispone:

GRADO DE CONSULTA: “Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio”.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997,<sup>66</sup> frente al objeto de la consulta precisó:

“(…) La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley”. “La consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. (...)”

Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna. (...)”

Con que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie “sin limitación” alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000

Correo electrónico: [cg@contraloria.gov.co](mailto:cg@contraloria.gov.co) • [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co) • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito, Director General de la Contraloría General de la República, en uso de las facultades conferidas por el artículo 270 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, autoriza a la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, a través de su Secretario, a expedir el presente Auto de Consulta. Se firma en Bogotá, D. C., el día 30 de octubre de 2023.

El suscrito, Secretario de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, autoriza a la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, a través de su Secretario, a expedir el presente Auto de Consulta. Se firma en Bogotá, D. C., el día 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

*pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. En otras palabras, el propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia, conforme al artículo 20. de la Carta, es fin esencial del Estado (...)"*

Conforme con lo anterior, el grado de consulta tiene tres (3) finalidades concretas en virtud de las cuales el Ad-quem puede revisar la decisión de primera instancia: la defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

El Despacho procede a continuación a analizar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de Responsabilidad Fiscal que la originaron se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de Consulta en la Ley 610 de 2000, o si en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis, en atención a que en el presente caso se profirió Fallo con responsabilidad en contra de todos los presuntos responsables.

### 2.2. De los Elementos de la Responsabilidad Fiscal

Como bien se enuncia en el artículo No. 5 de la Ley 610 de 2000, es necesario que dentro del proceso de responsabilidad fiscal se hayan demostrado los tres elementos de la responsabilidad fiscal, que son:

- a) Un daño patrimonial al estado;
- b) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y
- c) Un nexo causal entre el daño fiscal y la conducta, si falta uno de ellos se desvirtúa la responsabilidad.

Y se busca que en este proceso se logre su finalidad resarcitoria, esto es, el pago, reintegro o la indemnización de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal directa o indirectamente, de manera que compense el perjuicio sufrido por la respectiva Entidad del Estado.

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Por ello, este tipo de acciones, busca obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos, así como quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal, de conformidad con lo así dispuesto por el artículos 1 y 6 de la Ley 610, deban responder con ocasión de la gestión fiscal, que contribuye a la producción del daño fiscal y deban cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

### 2.2.1. El daño patrimonial al Estado:

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, define el daño, como elemento de la responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

*“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007”*

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620 de 1996 y C-840 de 2001:

*“Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables a la responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse es la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De*

*De amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo*

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.

Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución".

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado, respecto de este elemento indispensable de la acción fiscal, que se debe observar si a la persona jurídica pública le quedó algún beneficio del ejercicio contractual: "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."<sup>67</sup>

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en Concepto No. 0070A de 15 de enero de 2001 sobre el daño, señaló: "De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal, si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal (...)"

### 2.2.2. Conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales y de quienes contribuyen a la producción del daño fiscal.

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Constitucional. Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-800001-96, de la Corte Constitucional. Carbonell

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito profe...  
es el Copo...  
Se firma...  
3-11-2023  
SECRETARIO

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Manejo de la Cuenta Común  
Debe existir que la presente providencia  
hace a la sala mesa de ejecutivo del Expediente.  
PRF 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023  
SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Tanto el artículo 3° como el 48, ambos de la Ley 610 de 2000, ordenan que la imputación con responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de estos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional esclareció:

*"Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atienden a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público. Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...)*

*En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino, ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)"*

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y así como se desprende del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011,

se asume que la conducta es gravemente culposa cuando se comete una infracción directa a la Constitución o a la Ley, o una infracción

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la misma ley, cuya entera aplicación es predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia (responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas).

### 2.2.3. Nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa - efecto de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

### 2.3. De la apelación.

El recurso de apelación, tanto en sede judicial como administrativa, persigue la providencia recurrida sea aclarada, modificada, adicionada o revocada, por parte de la instancia de segunda instancia. Se trata del desarrollo del principio fundamental de la doble instancia prevista en el artículo 31 de la Constitución Política.

172

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Este tipo de recurso (cuando sea procedente, frente a lo cual se deberá pronunciar el funcionario de primera instancia) puede ser formulado como subsidiario del de reposición, o bien como único recurso de forma directa y principal contra la providencia respectiva.

Aunque la procedibilidad del recurso de alzada como también se le conoce, depende de factores objetivos que son propios de la definición legal sobre los asuntos en los que es permitido, en términos generales aplica a las providencias que resuelvan el fondo del asunto de manera definitiva y los autos que de manera expresa lo contemplen, es decir que para el caso del proceso de responsabilidad fiscal el fallo será objeto de dicho recurso, pero siempre que la cuantía del daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación supere la menor cuantía para la contratación afectada con los hechos, según las voces del artículo 102, inciso 4o de la Ley 1474 de 2011.

### 3. DEL CASO CONCRETO.

Para abordar el estudio y análisis de la decisión sometida a grado de consulta y recurso de apelación, resulta necesario recordar, que el hecho que originó las presentes diligencias refiere que los recursos públicos comprometidos en el Contrato No. C5-195-2013, celebrado entre el Municipio de Cajibío Cauca y el Consorcio CDI CAJIBIO, cuyo objeto fue "LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO.", el cual, no fue ejecutado, configurando de esta manera un detrimento al erario en cuantía de \$138.948.470. Tales recursos correspondían al Sistema General de Participaciones, vigencia 2013.

El negocio jurídico se cuestiona que, en virtud de la denuncia ciudadana No. 2017-114192-82111-D, que dio lugar a investigación fiscal por la Contraloría General por medio de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en la que se evidenció que, en los recursos entregados como anticipo al contratista en concordancia con el acta de recibo parcial No. 03 (archivo PDF: "27\_2 Contrato de consultoria No. C3 - 054 - 2014), existía un saldo por concepto de anticipo pendiente de amortizar que, aún se encuentra en poder del contratista. Adicional a lo mencionado, se generó un mayor valor pagado que corresponde a las cantidades de obra que se pagaron y no se ejecutaron por lo que constituye en un presunto detrimento al patrimonio público.

SECRETARIO  
El suscrito, Director General de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus facultades, autoriza a la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, para que presente el presente expediente a la Contraloría General de la República, para que se pronuncie sobre el mismo.  
Se firma en Bogotá, D. C., el día 30 de octubre de 2023.  
SECRETARIO

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Calle 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
www.contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

SECRETARIO  
El suscrito, Director General de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus facultades, autoriza a la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, para que presente el presente expediente a la Contraloría General de la República, para que se pronuncie sobre el mismo.  
Se firma en Bogotá, D. C., el día 30 de octubre de 2023.  
SECRETARIO



## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Se observa que, el 27 de noviembre de 2014, se firma el acta No. 03 (archivo 14 Acta No 03 y anexos Cajibío) por el Alcalde HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN, el representante del consorcio interventor, el secretario de Planeación municipal y el representante legal del contratista. Esta acta es pagada mediante el comprobante de egreso No. 13498 del 11 de diciembre de 2014; en la cual, se muestra un saldo por amortizar del anticipo de \$99.189.531,64.

Por lo mencionado se observa que el 28 de noviembre de 2014, se firma acta de suspensión, dado que, en las observaciones realizadas por el ICBF; incluyen el costo de cada unidad funcional básica de los Hogares Múltiples Agrupados y la necesidad de redistribuir recursos para mejorar la funcionalidad de los Centros de Desarrollo Infantil (CDI) en construcción. Igualmente, el ICBF expone que no se debe iniciar la construcción del CDI de Casas Bajas en esta etapa, puesto que, el municipio espera la aprobación del CONPES 2014 o recursos de regalías recortados para cubrir estas obras.

En este sentido, y teniendo en cuenta lo citado en párrafos precedentes, este *Ad quem*, observa las siguientes actividades desplegadas en la ejecución del contrato de Contrato de Obra Pública No. C5-195-2013<sup>69</sup>, así

- Acta de inicio contrato de obra No. C5-195-2013 del 22 de abril de 2014.
- Acta de Suspensión No.1 del 22 de mayo de 2014, la cual se justifica en irregularidades en la localización, legalización y adecuación de los lotes en los que serían construidos los Hogares Múltiples.
- Acta de Reinicio No.1 de fecha 1 de julio de 2014, en la cual, se deja constancia que con los recursos del contrato no se logrará cumplir con la totalidad de las obras.
- Acta de Suspensión No. 2 del 08 de noviembre de 2014, en la cual se establece que las observaciones que motivan esta suspensión, se presenta por los problemas con los presupuestos de las obras y las recomendaciones efectuadas por el ICBF. Luego de esta acta no hay reinicio del contrato hasta la liquidación unilateral.

Se evidencia que, al realizarse la liquidación unilateral del contrato No. C5-195-2013 del contrato de interventoría No. C3-054-2014 (Archivo 2023-053) se evidencian los documentos contenidos en la carpeta de Folios 4-12

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

RTAALCALDIACAJIBIO 00191), se constituye un saldo a favor del municipio. Por consiguiente, se ordena al contratista reintegrar la suma de \$268.701.644.

En este punto resulta importante resaltar que, de acuerdo con todas las actividades desplegadas en la ejecución del contrato, la primera instancia por medio del Auto No. 11 de 21 de enero de 2022 (archivo "113\_auto 011 del 21 enero de 2022 decide pruebas visita fiscal-angela bolanos")<sup>70</sup>, ordenó la práctica de un Informe Técnico (archivo 225\_informe\_tecnico\_prf\_2019-00191\_municipio\_de\_cajibio-cauca) con el fin de cotejar las pruebas que reposan en el acervo probatorio y el estado de la obra para así poder evidenciar la ejecución que se realizó de los recursos y el alcance del objeto contractual.

De acuerdo con el Auto citado en el acápite anterior, el ingeniero civil HERNÁN ANDRÉS MARTÍNEZ ROSERO el 20 de mayo de 2022, presentó el Informe Técnico en el cual, se describe la visita a las obras con el fin de obtener unos resultados sobre su estado. El ingeniero civil de la Contraloría verifica y evalúa el estado de la infraestructura y los hechos irregulares, mostrando así los resultados detallados por cada HMA, incluyendo los ítems contratados; concluyendo lo siguiente:

1. Con respecto a los informes presentados anteriormente, se encontraron diferencias significativas en todos los HMA intervenidos mediante contrato de obra C5-195-2013, especialmente en cantidades de acero, concretos, movimientos de tierra, andenes y otras actividades que se ejecutaron en cada sitio, pero no fueron tenidas en cuenta en su momento al realizar la cuantificación correspondiente.
2. Los planos con diseños que se tomaron como base para la cuantificación de estructura en cimentación y demás actividades que no se encontraron en los sitios de obra por haberse demolido (5 planos de 5), fueron entregados a esta comisión por el contratista como archivos adjuntos del oficio SPI-4105 de julio 10 de 2015, dirigido desde la administración municipal de Cajibío al ICBF para revisión y recibidos como tal por esa entidad bajo radicado S-2015-333673-0101 (Radicado Alcaldía 3528 de septiembre 2 de 2015).
3. Los planos con diseños recibidos durante la verificación realizada, así como la evidencia encontrada en campo de elementos demolidos y no retirados del sitio (columnas y vigas con aceros expuestos y el HMA Pedregosa), permitieron llegar a las cuantificaciones reales presentadas.

Los ítems No Previstos que hacen parte de la cuantificación en cada uno de los HMA se tomaron de los precios pactados y aceptados en los informes anteriores presentados por la CGR y la administración municipal de Cajibío – Cauca.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARÍA COMUN  
PRF 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARÍA COMUN  
PRF 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023

SECRETARIO

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

5. El valor del anticipo por amortizar es de \$98.943.940 y se cuantifica como detrimento a los dineros del estado por el mismo concepto (Ver tabla No.1).
6. Luego de la cuantificación calculada en cada uno de los sitios visitados, se encuentra un pago de cantidades de obra no ejecutadas por valor de \$50.888.363, suma que se cuantifica como detrimento a los dineros del estado (Ver tabla No.2).
7. Por lo tanto, se encuentra un detrimento a los dineros del estado con cargo al contratista de obra, por valor total de \$149.832.303 (Ver tabla No.2).
8. El deterioro encontrado por el estudio de vulnerabilidad realizado durante el año 2019 en los HMA Campo Alegre, La Capilla, Ortega y Pedregosa, es derivado del abandono en la que se dejaron estas estructuras por parte de la administración municipal de Cajibío, situación que se puede observar al permitir que pasaran cerca de 5 años, omitiendo acciones como el reinicio de las obras y/o tomar alguna decisión de fondo con la finalidad de evitar la pérdida de las obras allí ejecutadas y por consiguiente los recursos invertidos.
9. La demolición de las estructuras existentes en Campo Alegre, La Capilla y Ortega, es consecuencia del abandono y omisión por parte de la administración municipal de Cajibío - Cauca, lo que llevó a la corrosión de aceros expuestos, deterioro en concretos y muros entre otros, permitiendo la pérdida de los recursos invertidos en obra física por ser imposible su recuperación mediante reforzamiento estructural, los cuales se cuantifican como detrimento a los dineros del estado por la suma de \$205.671.387 (Ver tabla No.3).

Del informe técnico citado, se observan las irregularidades en la ejecución del Contrato No. C5-195-2013, por consiguiente, se demuestra el daño a través del análisis de los elementos probatorios presentados en el proceso. En consecuencia, destaca esta intersectorial que, el desembolso del anticipo de \$98.943.940 no cuenta con respaldo que evidencie su correcta inversión, ni su amortización. Además, se observan irregularidades en cada uno de los sitios visitados, incluyendo pagos por ítems no realizados por un valor de \$50.888.363. Todo esto se respalda como ya se citó en precedencia, en el acervo probatorio y en un Informe Técnico, el cual, expone una erogación injustificada de recursos, ya que no se cumplió el objetivo, ni los fines del contrato, y se evidenciaron irregularidades en la ejecución del anticipo y la obra.

Por este particular, resulta prudente manifestar por esta intersectorial que el acervo probatorio solicitado como prueba de descargo, el profesional en el que se basó y presentó fotografías del estado en el que se encontraba la obra.

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Evidenciando así, diferencias significativas en las cantidades de acero, concreto, movimientos de tierra y otras actividades en los sitios de las obras de los Hogares Múltiples Agrupados. Todo lo anterior es verificable a través del cotejo realizado por el ingeniero entre los planos y los elementos no demolidos, lo que permitió obtener las cuantificaciones reales.

Como ya se mencionó, si bien es cierto el valor del anticipo por amortizar es de \$98.943.940, también lo es que, en la aclaración del Informe Técnico del 18 de julio del 2022, el profesional en ingeniería corrigió el valor del saldo del anticipo por amortizar. Es decir que, se actualizó el detrimento a los fondos estatales a la suma de \$88.060.107, esto debido a un descuento realizado por concepto de impuestos (11%) tales como, Retefuente Contratos de Obra, Rete fuente de Industria y Comercio, Tasa Pro-Cultura, Estampilla Pro-Ancianos y el Fondo Seguridad Ciudadana. Adicional a lo mencionado, se ratificó un pago por cantidades de obra no ejecutadas por valor de \$50.888.363 (archivo 20220718 ACLARACION INFORME TÉCNICO PRF 191).

Efectivamente las coyunturas aquí destacadas, son las que terminan estructurando el hecho dañoso que dieron origen a la presente investigación, y cabe advertir, que el tema que tiene que ver con las demoliciones de obras que tuvieron origen en virtud del contrato de obra No. F14-190-2019, al no encuadrar en la descripción del hecho citado, no fueron objeto de investigación en el proceso bajo estudio, considerando sobre ese particular la primera instancia, que los presuntos responsables debían ser investigados en un proceso separado.

Por lo antecitado, el A quo emitió el auto No. 298 del 05 de junio de 2023<sup>71</sup>, en el cual se determinó que, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, el Cuerpo Colegiado debía establecer el hallazgo fiscal y decidir si se iniciaba un proceso de responsabilidad fiscal o una indagación preliminar por las irregularidades que, resultaron producto de la demolición de obras ejecutadas en virtud del contrato de obra No. F14-190-2019.

Efectivamente la primera instancia determinó, el 06 de julio de 2023 compulsar copias a la Gerencia Departamental, quien registró el asunto en los sistemas institucionales de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca.

Se firma en el municipio de Cajibío, el día 30 de octubre de 2023.

175

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

el antecedente fiscal ANT-80192-2023-43805, por consiguiente, el *A quo*, como bien lo indica a lo largo del proceso, se abstuvo de tomar una decisión sobre este hecho. Es decir que, tales demoliciones no formaron parte de la presente investigación fiscal y fueron excluidas en su totalidad del daño al erario. Por todo lo dicho, al abstenerse la instancia de conocimiento de emitir un pronunciamiento de fondo en cuanto a las demoliciones contratadas en virtud del contrato de obra No. F14-190-2019, la cuantía del daño endilgado a los encontrados responsables fiscales, pasó de la suma de \$344.619.857 a \$138.948.470.

Destaca también esta Intersectorial que, se evidenciaron irregularidades desde la etapa de planeación, ya que no se tuvieron en cuenta los parámetros que estipulaba la "*Guía de Transición de infraestructuras a estándares de la Estrategia De Cero a Siempre*" para las infraestructuras de atención a la primera infancia. Todo lo cual desencadenó la suspensión del contrato y la necesidad de adicionar recursos.

Por todo lo señalado, le es permitido concluir a este Despacho que, los fondos entregados como anticipo para la ejecución del contrato de obra No C5-195-2013, no se invirtieron en la ejecución contractual, no se reintegraron y por ende, dichos recursos, no terminaron prestando el fin social para el cual fueron destinados, por lo que resulta un saldo no amortizado del anticipo por valor de \$88.060.107. Además, se identificó un pago por cantidades de obra no ejecutadas por valor de \$50.888.363, valores que sumados se cuantifica en un perjuicio económico total de \$138.948.470. Las falencias mencionadas han sido investigadas desde el inicio del proceso y se ha demostrado por el informe técnico y por el acervo probatorio la falta de inversión de los recursos y el aumento del capital propio del contratista, en detrimento de los recursos públicos entregados.

### 3.2. Respetto de la conducta de los presuntos responsables.

#### 3.2.1. Del señor HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN

Del acervo probatorio allegado al proceso, en legal y debida forma, y relacionado con la actividad desempeñada por el señor HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN, en su condición de Alcalde Municipal de Cajibío, reposan los siguientes documentos:

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
PRF 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023

El suscrito profesor [Firma] hace constar que la presente providencia es fiel copia y fiel copia y protesta en mérito ejecutivo del Expediente.  
Se firma el 3-11-2023

SECRETARIO

SECRETARIO

ra 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 11071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

- Certificación laboral de HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN (“archivo 1 CERTIFICACION HECTOR JOSE GUZMAN 557.pdf”).

Por todo lo mencionado, este despacho evidencia y encuentra probado que, la conducta del Alcalde, señor HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN, quien fue funcionario del Municipio para el periodo 2012 a 2015 (archivo “1 CERTIFICACION HECTOR JOSE GUZMAN 557.pdf”)<sup>72</sup> y quien tenía la responsabilidad de actuar como gestor fiscal e interviniente en el desarrollo administrativo y contractual, según lo establecido en la Constitución y la ley. Sin embargo, su actuar no fue acorde a los postulados de la gestión fiscal y administrativa, por el contrario, se evidenció que no cumplió con su obligación de vigilar y controlar las actividades relacionadas con el Contrato No. C5-195-2013.

En consecuencia, debe este Despacho, de manera esencial señalar el propósito del empleo como Alcalde del Municipio de Sabana de Torres, el cual, en la Constitución Política Nacional de 1991, en su artículo No. 315, señala que:

“ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...)”

“(…) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...) [subrayas fuera del texto]

Adicional a lo anterior, con respecto al Contrato No. C5-195-2013, la Ley 80 de 1993 en el Artículo No. 26 numeral 1° señala lo siguiente:

Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados con la ejecución del contrato” [subrayas fuera del texto]

zip: “20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191\_ANEXOS.7” 2090  
PRF 191 ANEXOS

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El presente despacho es el representante de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca. Se firma en Cajibío, Cauca, el día 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

El presente despacho es el representante de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca. Se firma en Cajibío, Cauca, el día 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Ahora bien, este Despacho al analizar el acervo probatorio, puede concluir que hubo una clara falta de planificación, dado que, en los estudios previos, no se mencionó la norma "NTC 4595 Instalaciones y Ambientes escolares" en la cual, se destacan los lineamientos de la Guía de Ejecución de Infraestructura para Jardines Infantiles, vigente desde el año 2011, en este sentido se tiene que el proceso precontractual y contractual debía ajustarse según el documento CONPES No. 162 del 2013 (archivo "5 C5-195-2013 TOMO 1")<sup>73</sup>.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho manifiesta que, en el proceso precontractual llevado a cabo por este presunto responsable (Alcalde), no hubo una planificación adecuada, lo que en definitiva termina constituyéndose en el origen de los hechos irregulares. Es decir que, el contrato no se generó dentro del marco legal establecido. En consecuencia, es evidente que se cometieron omisiones jurídicas que afectaron negativamente la correcta inversión de los recursos.

Por otra parte, es importante recordar que si bien el Consorcio CDI Cajibío, suscribió la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. GU109102 que data del 30 de diciembre de 2013, con vigencia comprendida entre el 30 de diciembre de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2018 (archivo 2\_6 Poliza Contrato de Obra No. C5 - 1 9 5 - 2013), en la que se deja por sentado que el municipio de Cajibío – Cauca era el Asegurado y por ende beneficiario de la misma, esta póliza, no se pudo hacer efectiva en la liquidación del contrato, atendiendo que la misma no fue prorrogada, debido a la suspensión indefinida del contrato y la falta de gestión por parte del Alcalde.

De acuerdo con lo expuesto, es importante recordar que, de las actividades desplegadas en la ejecución del contrato como el acta de inicio, suspensiones, pagos, entre otros ya citados, se amortizó el anticipo pactado en un 50% del valor del contrato. Sin embargo, según el Ingeniero en el Informe Técnico y el acta de recibo parcial No. 03, se evidenció que el anticipo no fue amortizado en su totalidad. Por lo tanto, resulta cuestionable que se haya ordenado el pago total del mismo. En consideración a estas irregularidades, se ha cuantificado el anticipo pagado, como detrimento en el Informe Técnico presentado dentro del proceso, dado que, el Alcalde no ejerció en debida forma la obligación que por mandato constitucional se le atribuye, de ejercer la vigilancia y seguimiento a los

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Contún  
PRF 2019-00191  
Sa firma en 1-2023

El estudio profesional hace parte del expediente y es la copia forjada del original que se encuentra en el expediente.  
73

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Contún

RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191 ANEXOS

Carretera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Contún  
PRF 2019-00191  
Sa firma en 3-11-2023

El estudio profesional hace parte del expediente y es la copia forjada del original que se encuentra en el expediente.

SECRETARIO

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

recursos públicos a él encomendados, y por el contrario si suscribió los documentos ya mencionados.

Por lo manifestado, este Despacho comprueba que, el señor HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN, como representante legal y ordenador del gasto del municipio, realizó un deficiente proceso precontractual, en cuanto a que, suscribió con el CONSORCIO CDI CAJIBÍO el contrato de obra pública No. C5-195-2013, ordenó pagos al contratista, sin justificación y no ajustó las obras a los requerimientos legales exigidos para este tipo de infraestructuras. Es decir que, como Alcalde Municipal de Cajibío, no realizó un adecuado control, supervisión y seguimiento durante la ejecución del Negocio Jurídico bajo estudio. Igualmente, esta intersectorial determina que no llevó a cabo acciones para obtener recursos adicionales y no gestionó la prórroga de las pólizas. Estas omisiones están directamente relacionadas con la generación del daño, puesto que, si se hubieran evitado, el daño se habría prevenido.

Concluye entonces este Despacho que, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, establece que la responsabilidad fiscal se determina por dolo o culpa grave. En este caso, la gestión incorrecta como gestor fiscal y sus omisiones fueron consideradas por el *A quo* y confirmadas por esta Intersectorial como culpa grave, puesto que, no cumplieron con sus obligaciones de supervisión y no evitaron el perjuicio al patrimonio público. Por consiguiente, la calificación de la conducta de este responsable fiscal se gradúa a título de culpa grave, por lo que se ajusta a Derecho y en tal virtud se confirmará tal decisión.

Por consiguiente, concuerda este Despacho con lo manifestado por el *A quo* en cuanto a que, el señor HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN, en su calidad de Alcalde Municipal de Cajibío, fue negligente en el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales en la administración y ejecución de los recursos. Por consiguiente, su conducta fue lesiva para el ordenamiento jurídico y omisiva en el cumplimiento de sus funciones, incumpliendo con las obligaciones mínimas como gestor fiscal de los recursos públicos. Por lo que, se responsabiliza fiscalmente a título de Culpa Grave según la Ley 610 del 2000.

### 3.2.2. Del señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO

El cervero probatorio allegado al proceso, en legal y debida forma, y relacionado con

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

actividad desempeñada por el señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO, en su condición de Alcalde Municipal de Cajibío, reposan los siguientes documentos:

- certificación laboral de LUIS HELMER VIVAS (archivo 1.1CERTIFICACION LUIS HELMER VIVAS 555'')<sup>74</sup>.

Por todo lo mencionado, este Despacho evidencia y encuentra probado que la conducta del Alcalde, señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO, quien fue funcionario del Municipio entre el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019 (archivo 1.1CERTIFICACION LUIS HELMER VIVAS 555'')<sup>75</sup> y quien tenía la responsabilidad de actuar como gestor fiscal e interviniente en el desarrollo administrativo y contractual, según lo establecido en la Constitución y la ley. Sin embargo, su actuar no fue acorde a los postulados de la gestión fiscal y administrativa, por el contrario, se evidenció que no cumplió con su obligación de vigilar y controlar las actividades relacionadas con el Contrato No. C5-195-2013.

Según lo observado por este Despacho en el acervo probatorio, el presunto responsable se vincula a este proceso, dado que, como Alcalde del municipio convocó al contratista para llevar a cabo la liquidación del contrato, sin embargo, se reprogramó la liquidación en varias ocasiones. Por la no comparecencia del contratista, se levantó un acta y se ordenó la liquidación unilateral del contrato suscrita por el señor VIVAS (archivo 20210531 RTAALCALDIACAIBIO 00191).

Por lo mencionado este Despacho determina que, las acciones tomadas hasta ese momento no fueron consideradas oportunas, ni pertinentes, dado que, el contrato llevaba suspendido desde septiembre de 2014 (Archivo 15 Acta de Suspensión No 01 Contrato No. C3-054 - 2014) y el proceso de liquidación unilateral se inició en abril de 2017, más de dos años después.

Se evidencia también en el acervo probatorio que, no existen pruebas de que se haya citado de manera efectiva y temprana al contratista y al interventor para discutir el reinicio de las obras. Solo como ya se mencionó, fue hasta el año 2017 que se citó al contratista para la liquidación del contrato. Igualmente, destaca esta intersectorial

El estudio profesional  
es del copia forrada del  
Se firma el 30/10/2023  
75 C

ESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191 \_ANEXOS"  
ESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191 \_ANEXOS"

Carretera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
El estudio profesional  
es del copia forrada del  
Se firma el 30/10/2023  
75 C

SECRETARIO

SECRETARIO

Municipio de Cajibío – PRF No. 2019-00191 - Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

responsable fiscal tomó acciones cuando este órgano de Control intervino en el asunto momento en el que se mencionó que el contrato no se había liquidado.

Este Despacho considera que, no hay evidencia de que el Alcalde tomara acciones antes de la liquidación unilateral del contrato. Es decir que, no se encontraron gestiones de acercamiento con el contratista, el ICBF, el Ministerio de Hacienda u otras entidades para buscar nuevos recursos. Adicionalmente, pese a que era notable el incumplimiento por parte del contratista no se inició un proceso sancionatorio adecuado, optando en cambio por la liquidación. Esto indirectamente benefició al contratista incumplido y facilitó el daño objeto de estudio.

Por todo lo anterior, este Despacho confirma que el señor Alcalde incurrió en omisiones desde que asumió el cargo y optó por un procedimiento administrativo para abordar la terminación del contrato puesto que, según sus funciones como alcalde de Cajibío, debía dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de funciones y servicios, ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversiones y el presupuesto. Además, el ejercicio de la función pública como alcalde Municipal imponía obligaciones de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo, así como ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. Todo lo cual, consta en la Constitución Política Nacional de 1991, en su artículo No. 315, que señala:

“ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...)”

“(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)”  
[subrayas fuera del texto]

En consecuencia se debe exponer, la Ley 80 de 1993 en el Artículo No. 26 numeral 1, que señala lo siguiente:

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito Secretario hace constar que en el presente lo es en copia fiel del original PRF 2019-00191 Se firma el 3-11-2023  
SECRETARIO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
El suscrito Secretario hace constar que en el presente lo es en copia fiel del original PRF 2019-00191 Se firma el 3-11-2023  
SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados con la ejecución del contrato" [subrayas fuera del texto]

Según lo citado el Alcalde recibió en estado de suspensión el Convenio No. C5-195-2013, es decir, con obligaciones vigentes. Por consiguiente, en su rol de responsable del Negocio Jurídico, el funcionario no realizó las gestiones necesarias para poner al día el proceso y exigir al contratista la ejecución del objeto contratado. Igualmente, no realizó acciones para obtener los recursos necesarios y tardó más de dos años en citar al contratista para liquidar el contrato, desconociendo las pruebas del incumplimiento.

Por todo lo Dicho este Despacho cuestiona la liquidación del contrato por no buscar gestiones tendientes al resarcimiento mediante la afectación de las pólizas, ya que estas seguían vigentes. Estas irregularidades y omisiones administrativas, jurídicas y económicas resultaron en el detrimento patrimonial, puesto que, si se hubiera actuado de manera diferente, se habría evitado el daño.

Concluye entonces este Despacho que, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, literal c) en cuya responsabilidad fiscal se determina por dolo o culpa grave a causa de la gestión incorrecta como gestor fiscal y sus omisiones consideradas por el *A quo* y confirmadas por esta Intersectorial como culpa grave, al no cumplir con sus obligaciones periódicas de revisión y control, al no evitaron el perjuicio al patrimonio público. Por consiguiente, la calificación de la conducta de este responsable fiscal se gradúa a título de culpa grave y se ajusta a Derecho y en tal virtud se confirmará tal decisión.

Por todo lo mencionado este Despacho concuerda con la primera instancia en cuanto a que, las omisiones atribuidas al señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO contribuyeron al surgimiento del hecho irregular y al detrimento patrimonial investigado. Así las cosas, la calificación de la conducta de este responsable fiscal se gradúa a título de Culpa Grave y se ajusta a Derecho y en tal virtud se confirmará tal decisión del *A quo*.

### 3.3.3. Del Señor William Fernando Muñoz Velasquez

Se determina la participación en los hechos que generaron el daño investigado y se establece la responsabilidad del señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ que desempeñó el cargo de Secretario de Planeación de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca.

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Infraestructura del Municipio de Cajibío desde el 11 de septiembre de 2009 (archivo *PRUEBA QUE REPOSA EN CD-DEL ANTECEDENTE ANT-020-2018* numerales 16, 17 y 18.)<sup>76</sup> La relación por la cual se falla con responsabilidad es por el cargo mencionado y por ser designado de conformidad con el oficio denominado D.D.A del 30 de diciembre de 2013, como Supervisor del Contrato de Obra No. C5-195-2013; así mismo, con oficio denominado D.D.A.260 100 del 08 de abril de 2014, fue designado como Supervisor del contrato de interventoría No. 03-054 - 2014. (Archivo “5 Delegacion supervision Contrato No. C3 - 054 - 2014”).

Del acervo probatorio allegado al proceso, en legal y debida forma, y relacionado con la actividad desempeñada en tal calidad, reposan los siguientes documentos y que permiten concluir sus actos de disposición derivados de la gestión fiscal como supervisor así (Carpeta 6\_ant-ip-2019-00973 carpeta 1 de 1 luis riveros):

- Delegación de supervisión (Archivo “5 Delegacion supervision Contrato No. C3 - 054 - 2014”).

En este punto es importante resaltar por este Despacho, que la Ley 80 de 1993 en el Artículo No. 26 numeral 1° señala lo siguiente:

*“Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados con la ejecución del contrato” (se resalta)*

Ahora bien, la Ley 1474 del 12 Julio de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, en su Artículo 83 y 84 estipula lo siguiente:

*“ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. “Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico del cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando el contrato no requiere de un interventor.”*

Se firma el 30 de octubre de 2023 por el representante legal del Municipio de Cajibío, **PERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ** (folio 12).

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
www.contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito profesional hace constar que la presente providencia es fiel copia tomada del expediente No. 2019-00191 Se firma el 3-11-2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Comunitaria  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El suscrito profesional hace constar que la presente providencia es fiel copia tomada del expediente No. 2019-00191 Se firma el 3-11-2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Comunitaria  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SECRETARIO

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

conocimientos especializados.”

“ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.” (subrayado fuera del texto).

Luego de revisar la Documentación y el marco normativos citados, esta instancia observa que, el presunto responsable, en calidad de Secretario de Planeación del municipio, suscribió varias actas relacionadas con el contrato<sup>77</sup>, dentro de las cuales, autorizó pagos de recursos no ejecutados del anticipo sin ninguna justificación. Destaca entonces esta Intersectorial que, el investigado debía tomar acciones para atender situaciones propias de la ejecución del contrato como supervisor, pero por el contrario se evidenciaron irregularidades desde la etapa de planeación, ya que no se tuvieron en cuenta los parámetros que estipulaba la "Guía de Transición de infraestructuras a estándares de la Estrategia De Cero a Siempre" para las obras que se debían construir en el marco de atención a la primera infancia. Todo lo cual desencadenó la suspensión del contrato y la necesidad de adicionar recursos. Igualmente, el citado responsable fiscal en la etapa precontractual indicó que, los recursos provenían del documento CONPES 162 de 2013 (archivo 1) LINEAMIENTO 2011 (1)), lo que generó un grave error en la planeación contractual.

En este punto es importante resaltar que, en la versión libre (archivo "20191119\_VERSIONLIBREMUÑOZ\_00191") y los posteriores descargos, presentados por el responsable fiscal, reconoce la realización de gestiones para cumplir con los pagos al contratista, sin embargo, se evidencia que estos pagos se hicieron de manera irregular (incluyendo el pago de un anticipo no amortizado), dado que, lo anterior no se plasmó en ninguna acta, ni mucho menos se justificó. En resumen, este Despacho justifica la

Acta No. 01 contrato No. C5 - 195 - 2013, 21 Acta de Suspensión, 15 Acta de Suspensión No 01 y Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 195 - 2013, 14 Acta de recibo parcial No. C3 - 054 - 2014

SECRETARIO  
El secretario profesional hace copia de la presente pronuncia  
es en el copia formada  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Calle 69 No. 44-35 Piso 12 • Bogotá, D. C., Colombia  
PRF 2019-00191  
Se firma el 30 de octubre de 2023

SECRETARIO  
El secretario profesional hace copia de la presente pronuncia  
es en el copia formada  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Calle 69 No. 44-35 Piso 12 • Bogotá, D. C., Colombia  
PRF 2019-00191  
Se firma el 30 de octubre de 2023

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

vinculación del servidor público en mención como responsable fiscal, en cuanto omitió acciones jurídicas, financieras que permitieron y facilitaron irregularidades estudiadas en este proceso.

Continuando con la evaluación del actuar del señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, como supervisor del contrato, su responsabilidad radica en su deber de hacer seguimiento a la ejecución de este, no solo avalando el pago al contratista una vez se cumpla con algunos requisitos. Pero no solo eso, como Secretario de Planeación, omitió incluir las especificaciones técnicas adecuadas para las infraestructuras destinadas a la primera infancia en el proceso precontractual, las cuales ya se citaron en el numeral destinado al daño, lo que tuvo un impacto negativo en la ejecución del contrato, llevando a su suspensión indefinida y la necesidad de replantear las obras.

Observa también esta Instancia que, no hay documento alguno que evidencien una supervisión diligente y en tiempo real para prevenir el daño al Erario. Por lo tanto, se concluye que el señor MUÑOZ fue negligente en su función tanto de Supervisor como de Secretario de Planeación, debido a que, no realizó actividades adecuadas para verificar la ejecución del contrato y proteger los intereses del Municipio.

Concluye entonces este Despacho que, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, establece que la responsabilidad fiscal se determina por dolo o culpa grave. En este caso, la gestión incorrecta como gestor fiscal y sus omisiones fueron consideradas por el *A quo* y confirmadas por esta Intersectorial como culpa grave, puesto que, no cumplieron con sus obligaciones de supervisión y no evitaron el perjuicio al patrimonio público. Por consiguiente, la calificación de la conducta de este responsable fiscal se gradúa a título de culpa grave y se ajusta a Derecho y en tal virtud se confirmará tal decisión.

*ARTÍCULO 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.*

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:*

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

- c. Quando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas:

Así las cosas, este Despacho concuerda con la primera instancia en que, el señor MUÑOZ omitió incluir las especificaciones técnicas necesarias en el proceso precontractual, lo cual tuvo un impacto negativo en la ejecución del contrato. Si no se hubiera cometido tal error y se hubiera realizado una supervisión adecuada, el daño no se habría producido y como supervisor, MUÑOZ VELÁSQUEZ tenía la responsabilidad de proteger los recursos públicos. No obstante, sus acciones fueron negligentes, permitiendo pagos sin estar justificados. Estas acciones irregulares permitieron que el daño ocurriera. Por lo tanto, se concluye que el supervisor responde a título de Culpa Grave en los términos de la Ley 610 del 2000.

### 3.2.4. De los Consorcios.

De manera preliminar es necesario indicar que la Constitución Política, en su artículo No. 267, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 4 de 2019, define la vigilancia y el control fiscal como una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, lo que significa que todo dinero de naturaleza estatal será objeto de vigilancia fiscal, pues su inversión o recaudo debe hacerse conforme a la Ley, a la oportunidad, al mérito y a la conveniencia.

No solo los servidores públicos sino toda persona natural o jurídica que desempeñe gestión fiscal puede ser sujeto de responsabilidad fiscal, pero en la actualidad el factor determinante para vincular a un particular en un proceso de responsabilidad fiscal es que el hecho por el cual se le investiga no solo corresponda o tenga relación directa con el ejercicio de una gestión fiscal sino que también se derive del vínculo jurídico del cual surja la acusación y que la consecuencia sea el eminente daño al patrimonio del Estado.

Por consiguiente, si bien actualmente la gestión fiscal sigue siendo el título habilitante que permite la calidad de sujeto pasivo de este tipo de procedimiento administrativo, los

SECRETARIO

El suscrito profesional ha revisado el presente Expediente y es por esta razón que se firma en el presente Expediente.

SECRETARIO

PRF 2019-00191

31-1-2023

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

Secretaría de Planeación y Desarrollo

El suscrito profesional ha revisado el presente Expediente y es por esta razón que se firma en el presente Expediente.

SECRETARIO

El suscrito profesional ha revisado el presente Expediente y es por esta razón que se firma en el presente Expediente.

SECRETARIO

PRF 2019-00191

31-1-2023

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

Secretaría de Planeación y Desarrollo

El suscrito profesional ha revisado el presente Expediente y es por esta razón que se firma en el presente Expediente.

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

particulares, la ontología del proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, que no es otra que la recuperación del patrimonio público ha evolucionado hasta tal punto que la obligación indemnizatoria también se extiende a contratistas, consultores, asesores, supervisores o interventores, quienes son responsables fiscalmente tanto por el cumplimiento que se deriva de las obligaciones mismas del contrato suscrito, como también por los hechos u omisiones que les fueren atribuibles y causen daño a las entidades públicas, bien sea que se deriven de la celebración de un contrato o la ejecución del mismo. Por lo mencionado, es importante hacer esta referencia dado que, los Consorcios que intervinieron en el proceso bajo estudio uno es el contratista y el otro es el interventor.

### 3.2.5. DEL CONSORCIO CDI CAJIBÍO Y SU INTEGRANTES - LEYDER VILLEGAS SANDOVAL Y FELIPE ILLERA PACHECO

En su condición de contratistas, este Despacho en primer lugar advierte que, en el caso bajo estudio, se pudo determinar que contribuyeron de manera directa con el daño. Por lo tanto es preciso traer a colación que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley 610 del 2000, se debe “...determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”, de tal modo que, en el análisis de cada conducta, resulte claro establecer las condiciones de los gestores fiscales directos y/o de los sujetos que actuaron u omitieron hacerlo, en las condiciones de contribución o generación contemplados en los artículos 3 y 6 *ibidem*. Todo lo cual, sin duda se da en el contexto de una relación próxima y necesaria con dicha gestión fiscal afectada, a los efectos de establecer la secuencia de la causalidad o con causalidad productora de la lesión al patrimonio público.

En síntesis, la buena ejecución del contrato en lo material y en lo temporal, se convierte en el núcleo alrededor del cual gravita la suerte de la gestión fiscal en el ámbito de la actividad contractual con recursos públicos. El contratista en su condición de colaborador de la administración para el cumplimiento de los fines de la contratación, como parte de una relación de conexidad próxima y necesaria, viene a ser un determinante de la buena o de la deficiente gestión fiscal contractual a cargo de los servidores de la entidad contratante, sin dejar de considerar los casos en los que por el objeto contractual por virtud de la ley, el contratista haya sido investido de la titularidad de la gestión fiscal.

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

directa. Así como el contratista, “con ocasión” de la gestión fiscal contractual participa, concurre, incide o contribuye a la buena gestión fiscal de la actividad contractual, también podría en las mismas modalidades de acción u omisión ser determinante del daño fiscal.

A las voces de los artículos 5° y 6° de la Ley 610 de 2000, el contratista de la administración puede tener el perfil de responsable fiscal cuando en el marco del rol que desempeña en la actividad contractual pública, bien el ejercicio de la gestión fiscal directa (p. ej., pérdida de los recursos del anticipo); o bien, cuando participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño fiscal.

En su momento encontró el Despacho que, la parte contratista recibió dineros del Estado por el concepto de anticipo y pagas por la ejecución de la obra, ejerciendo una GESTIÓN FISCAL por mediar recursos públicos en sus actos, produciendo a partir de ésta un daño patrimonial y así, se calificó su actuar, con CULPA GRAVE al vulnerar de manera manifiesta las normas de derecho sobre la contratación estatal, especialmente sus principios. Por lo tanto, se encontraría responsable fiscal por el detrimento patrimonial causado a las arcas del Estado con ocasión de las erogaciones efectuadas; explicándose que es una conducta activa y no omisiva.

Por otra parte, del acervo probatorio allegado al proceso, en legal y debida forma, y relacionado con la actividad desempeñada en tal calidad, reposan los siguientes documentos que permiten concluir sus actos de disposición derivados de la gestión fiscal como contratista así:

- Negocio Jurídico No. C5-195-2013 (Archivo 5 Contrato de Obra No. C5 - 195 – 2013).

Según el negocio jurídico en estudio este Despacho evidencia que, el Municipio de Cajibío contrató con el CONSORCIO CDI CAJIBÍO para la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples Agrupados en varios Centros Poblados. El consorcio en mención se encontraba conformado por el Ingeniero LEYDER VILLEGAS SANDOVAL, quien también era el Representante Legal, y el señor FELIPE ILLERA PACHECO (archivo “5.2 C5-195-2013 TOMO 3”)<sup>78</sup>.

El suscrito profesional, hace constar que la presente providencia es fiel copia tomada del original que reposa en el Expediente.  
Se firma el 3-11-2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
PRF No. 2019-00191

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

SECRETARIO

20901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191 ANEXOS”

ra 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000

o@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito profesional, hace constar que la presente providencia es fiel copia y no el original que reposa en el Expediente.  
Se firma el 3-11-2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
PRF No. 2019-00191

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Según las pruebas presentadas en el proceso, es evidente para esta instancia que, el CONSORCIO contratista no gestiona adecuadamente los recursos del contrato, los cuales, se le entregaron para su administración. Es decir que estos recursos resultaron en la recepción de pagos por obras que no fueron realizadas por el contratista, lo cual, conforma un hecho irregular.

Adicionalmente, en las versiones libres<sup>79</sup> es evidente para este Despacho que, los integrantes y el representante legal del consorcio reconocen el detrimento patrimonial por la falta de amortización del anticipo, es más declaran las pretensiones de realizar una devolución de los recursos. Sin embargo, esta solicitud fue rechazada ya que estaba condicionada al archivo del proceso a su favor, lo cual, no es posible según los términos establecidos por la ley para el proceso de responsabilidad fiscal pues todavía faltaba resarcir el monto no ejecutado<sup>80</sup>.

Respecto a las deficiencias relacionadas con la liquidación del contrato, este Despacho confirma lo citado por el A quo en cuanto a no pronunciarse, puesto que, tal situación le corresponde al juez natural en el estudio del medio de control de controversias contractuales. No obstante, es importante resaltar que, si bien es cierto, se ha tomado el acta de liquidación del contrato como referencia en la investigación fiscal, esta prueba documental no contiene todos los elementos necesarios para establecer la existencia y cuantificación del daño. Por consiguiente, así el Juez administrativo es su sentencia favorezca al consorcio declare nulo el acto administrativo de liquidación, la investigación fiscal puede continuar, en cuanto a que, el elemento del daño no depende de dicho documento (carpeta 20230130 RESPUESTA JUZGADO SEXTO 00191\_anexos(C01Principal)).

Lo relevante respecto a la liquidación es que, no se pudo resarcir el patrimonio con los recursos correspondientes, lo cual es atribuible al contratista y justifica su responsabilidad. Sin embargo, tal actuar, no impide que se derive responsabilidad en el consorcio contratista por otros hechos y omisiones.

Adicional a lo citado anteriormente, es relevante considerar que el municipio realizó citaciones formales para llevar a cabo la liquidación del contrato. Empero se de

SECRETARIO  
El suscrito es el representante legal del Consorcio CDI PRF 191 y VERSION LIBRE YDER VILLEGAS 2023ER0086536 PRF 191  
Este asunto de concreto se resolvió mediante auto 06 del 13 de enero del 2023  
Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
Bogotá, D. C., Colombia  
El suscrito profesional ha revisado la presente providencia es fiel copia y se firma el 3-11-2023

215 CONVERSION LIBRECONSORCIO CDI PRF 191 y VERSION LIBRE YDER VILLEGAS 2023ER0086536 PRF 191

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
Bogotá, D. C., Colombia  
El suscrito profesional ha revisado la presente providencia es fiel copia y se firma el 3-11-2023

SECRETARIO  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Departamento Colegiado del Cauca  
Secretaría Común  
El suscrito profesional ha revisado la presente providencia es fiel copia y se firma el 3-11-2023

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

que, el representante legal del contratista tuvo conocimiento del inicio del procedimiento liquidatorio y no atendió la convocatoria del ente territorial. Asimismo, se le notificó personalmente al presunto responsable en calidad de representante legal del consorcio el acto administrativo liquidatorio y no aprovechó la oportunidad de presentar sus argumentos de inconformidad. Por lo tanto, este despacho no tiene la capacidad legal o constitucional para abordar las irregularidades en torno a la liquidación, dado que como ya se expuso no se realizaron en su debido momento.

Por otra parte, es imperioso destacar por este Despacho que, el negocio jurídico se suspendió debido al incumplimiento de especificaciones técnicas propias de este tipo de obras, lo cual, no puede ser alegado por el consorcio como un desconocimiento, puesto que, el Contratista no era ajeno a este tipo de ejecución de obras de infraestructuras y tenía conocimiento de los aspectos específicos de la contratación pública, como se evidencia en su propuesta para este contrato.

Como se analizó en párrafos anteriores, desde la etapa precontractual (la licitación), se estableció que los recursos para la ejecución del objeto contractual provenían del documento denominado CONPES 162 del 2013 (archivo "5 C5-195-2013 TOMO 1")<sup>81</sup>, el cual, tiene como objetivo la atención integral de la primera infancia. De este modo, era obligatorio cumplir con los lineamientos de la Guía de Ejecución de Infraestructura para Jardines Infantiles, que se encontraba vigente desde el año 2011 (archivo 1) LINEAMIENTO 2011 (1)), primordialmente en lo relacionado con la norma "NTC 4595 Instalaciones y Ambientes escolares". Por el contrario, el contratista no tuvo en cuenta el marco normativo en mención, lo que encaminó a la suspensión del contrato y al uso inadecuado de los recursos públicos. Es decir que por todo lo resaltado es responsabilidad del contratista haberse asegurado de cumplir con estas condiciones técnicas desde el proceso precontractual y de informar a los funcionarios municipales de las deficiencias en los documentos de la etapa precontractual en los que participó.

En virtud del interés público, este Despacho destaca que el Consorcio como Contratista, tenía la responsabilidad y la capacidad de evidenciar el error y así justificar su experiencia en este tipo de contratos de obra (archivo 5.2 C5-195-2013 TOMO 3"), o en su defecto, de justificarse al momento de suscribir el contrato hasta que se cumplieran los requisitos para que ex

SECRETARIO  
El estudio precontractual hace referencia a la presente folio es una copia  
PRF 2019-00191-191  
Se firma el 30-10-2023

RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191 ANEXOS  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 70  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

SECRETARIO  
El estudio precontractual hace referencia a la presente folio es una copia  
PRF 2019-00191  
Se firma el 30-10-2023

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

proceso se ajustara al marco legal técnico ineludible para la construcción de las obras; pese a que, según lo observado por este Despacho en el acervo probatorio, existió la oportunidad de plasmar observaciones en el pliego de condiciones y el contratista no lo hizo.

En suma, concuerda este Despacho con la primera instancia en cuanto a que, tanto en la imputación, como en el fallo, desde el inicio de la licitación (archivo "5.2 C5-195-2013 TOMO 3")<sup>82</sup>, el contratista era conocedor de la fuente de los recursos, por lo cual, se requería cumplir con el marco normativo técnicas (atención integral de la primera infancia) el cual, no fue cumplido por el contratista y contribuye en la generación del daño a los recursos públicos. Por lo tanto, Este Despacho confirma la responsabilidad del contratista por las mencionadas omisiones. De igual forma, se demuestra que el contratista se comprometió a cumplir el objeto contractual, lo cual no ocurrió, como tampoco invirtió los recursos recibidos.

En este caso, la gestión incorrecta del contratista y sus omisiones fueron consideradas por el *A quo* y confirmadas por esta Intersectorial como culpa grave, puesto que, no cumplieron con sus obligaciones de supervisión y no evitaron el perjuicio al patrimonio público. Por consiguiente, la calificación de la conducta de este responsable fiscal se gradúa a título de culpa grave y se ajusta a Derecho y en tal virtud se confirmará tal decisión.

Concisamente, este Despacho puede determinar que, la primera instancia demostró con el acervo probatorio y el informe técnico la responsabilidad del contratista en el hecho investigado, dado que, el contratista aceptó condiciones deficientes en el proceso licitatorio, recibieron y aceptaron un contrato sin estudios previos, ni diseños adecuados, no amortizaron el anticipo y recibieron recursos por obras que no ejecutaron. Concluyendo así que, sus acciones y omisiones se encuentran injustificadas y deben ser calificadas a título de culpa grave. Por lo tanto, se confirmará la decisión sometida a grado de consulta de fallar con responsabilidad fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

El suscrito profesor titular del cargo de Secretario de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus funciones, hace presente que la presente providencia es la copia tomada del original que se encuentra en el Expediente.  
Se firma el 3-11-2023

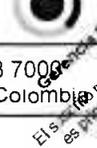


SECRETARIO

2023-10-30 15:22:01 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191 ANEXOS

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito profesor titular del cargo de Secretario de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus funciones, hace presente que la presente providencia es la copia tomada del original que se encuentra en el Expediente.  
Se firma el 3-11-2023



SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

### 3.2.6. Del Consorcio Hogares Múltiples 2014 Y Sus Integrantes - José Marino Rendón Muñoz Y Alex Alberto Calvache Mena

En primer lugar, este Despacho evidencia que, el CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014 fue contratado con el fin de ejercer la vigilancia del Contrato No. C5-1995 del 30 de diciembre de 2013 (archivo 2 Contrato de consultoría No. C3 - 054 - 2014). Tal obligación de vigilancia nace del contrato de interventoría C3-054-2014. El consorcio citado se encontraba conformado por el señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ, quien también era el Representante Legal y el señor ALEX ALBERTO CALVACHE MENA (archivo "6.1 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo2")<sup>83</sup>.

Del acervo probatorio allegado al proceso en legal y debida forma, y relacionado con la actividad desempeñada en tal calidad, reposan los siguientes documentos que permiten concluir sus actos de disposición derivados de la gestión fiscal como supervisor así:

- Contrato de consultoría No. C3-054-2014 (archivo 2 Contrato de consultoría No. C3 - 054 - 2014).
- Acta del establecimiento del Consorcio Hogares (archivo "6.1 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo2")<sup>84</sup>.

Como ya se ha reiterado en varias ocasiones en este proveído, en el acta de inicio del 22 de abril de 2014 del contrato de obra No. C5-195-2013, se observó un mes de inactividad debido a la suspensión del contrato entre el 22 de mayo y el 01 de julio. Sin embargo, para el mes de mayo ya se había desembolsado la suma de \$612.295.422, según los comprobantes de egreso No. 12071, la orden de pago No. 11992 y comprobante de egreso No. 12527 (archivo 9 Comprobantes de pago anticipo Contrato de Obra No. C5 - 195 - 2013). Además, se destaca que, el 22 de abril de 2014 se firmó un acta de recibo parcial No. 1 (archivo 10 Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 195 - 2013) por un valor a pagar de \$138.182.642, en la cual, se registra como amortizado en parte el anticipo, todo lo cual, resulta regular en el actuar del interventor, dado que, en el informe de interventoría

(archivo "6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3") entregado dos meses después se

El presente documento es el resultado de la actividad profesional desarrollada por el personal de la Contraloría General de la República en el marco de la prestación de servicios de asesoría técnica y jurídica en el área de responsabilidad fiscal, en el municipio de Cajibío, Cauca, el día 30 de octubre de 2023.

RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191\_ ANEXOS"  
RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191\_ ANEXOS"

Carretera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El presente documento es el resultado de la actividad profesional desarrollada por el personal de la Contraloría General de la República en el marco de la prestación de servicios de asesoría técnica y jurídica en el área de responsabilidad fiscal, en el municipio de Cajibío, Cauca, el día 30 de octubre de 2023.

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
PRF No. 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023

SECRETARIO

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

reporte un avance del 0%, a pesar de que en el acta citada se registra como amortizado el anticipo.

Continuando las observaciones de este Despacho en la conducta de la interventoría; suscribió actas que respaldaban el trabajo realizado por el contratista, lo cual, facilitó e incluso permitió su evidente incumplimiento, aun cuando no se había amortizado el anticipo, ni ejecutado en su totalidad los valores pagados. Esto es claramente irregular y reprochable, ya que la interventoría tiene la responsabilidad de vigilar el contrato y evitar que esto suceda.

Continuando con el tema del anticipo este Despacho evidencia que, según lo establecido en el marco normativo y en el contrato, el contratista debía amortizar el valor recibido como anticipo, lo cual no ocurrió; todo lo cual sucedió bajo el silencio de la interventoría, que presentó un único informe en julio de 2014, a pesar de que ya se había realizado otro desembolso además del anticipo no amortizado y consideró normal que, el contrato no tuviera ningún avance.

Continuando con las falencias evidenciadas por esta intersectorial en la conducta del interventor, es destacable resaltar la falta de pronunciamiento en el informe de interventoría (archivo “6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3”) presentado por parte del consorcio interventor, respecto la omisión de incluir el marco legal técnico de las Guías de Infraestructura para primera infancia en la etapa precontractual y contractual.

De lo expuesto anteriormente, se deduce que el Consorcio en su calidad de interventor, junto con sus consorciados, fueron negligentes. Puesto que, como se evidencia en las versiones del representante legal, los consorciados (archivo “20190919 \_ VERSIONLIBREJOSEMRENDON\_00191”) y la documentación respaldatoria, solo se limitaron a firmar las actas de inicio y parciales, sin llevar a cabo actividades previas para comprobar y verificar la ejecución de las obras y la correcta amortización del anticipo. Conducta del consorcio interventor omisiva en contra de garantizar los intereses del Municipio de Cajibío y de proteger sus recursos, así como, de minimizar las pérdidas y deterioro patrimonial.

En este punto es importante resaltar por este Despacho, la Ley 80 de 1993 en su artículo 1º señala lo siguiente:

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito principal del Expediente es el Caso Form. Se firma el 3-11-2023.  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARIO

134  
CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Departamento Colegiado del Cauca  
Secretaría común  
hace constar en la presente providencia  
el presente Expediente del Expediente.  
PRF No. 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023  
SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

*“Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados con la ejecución del contrato” (se resalta)*

Ahora bien, la Ley 1474 del 12 Julio de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, en su Artículo 83 y 84 estipula lo siguiente:

*“ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. “Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.”*

*“ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.” (subrayado fuera del texto).*

Según lo pactado en el contrato de interventoría, el CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014 y sus consorciados, JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ Y ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, como lo manifestó la primera instancia fueron negligentes en el desempeño de sus obligaciones como interventores del contrato mencionado.

Puesto que, su actuación se limitó exclusivamente a firmar actas sin verificar la ejecución.

Por consiguiente, este Despacho concuerda con la primera instancia en cuanto a que, la actuación del interventor fue antieconómica, ineficiente e ineficaz, contraviniendo los principios de la función administrativa y la contratación estatal, simulando como

El suscrito profesional ha verificado la autenticidad de la copia original de la presente, en el orden de folios 1-2023.  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Comunal  
Cajibío, Cauca, el 30 de octubre de 2023.  
Se firma en el Expediente.

El suscrito profesional ha verificado la autenticidad de la copia original de la presente, en el orden de folios 1-2023.  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Comunal  
Cajibío, Cauca, el 30 de octubre de 2023.  
Se firma en el Expediente.

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Interventor no cumplió con su obligación de velar por el cumplimiento del objeto contractual, no requirió a la administración municipal sobre el incumplimiento del contratista, como tampoco, advirtió al contratista al evidenciar que la ejecución no resultaba acorde a la ejecución presupuestal y al marco técnico normativo. En este sentido, no presentó los informes correspondientes, ni realizó las revisiones necesarias para asegurar que las obras cumplieran con los requisitos establecidos.

Concluye entonces este Despacho que, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, establece que la responsabilidad fiscal se determina por dolo o culpa grave. En este caso, la gestión incorrecta del interventor y sus omisiones fueron consideradas por el *A quo* y confirmadas por esta Intersectorial como culpa grave, puesto que, no cumplieron con sus obligaciones de supervisión y no evitaron el perjuicio al patrimonio público. Por consiguiente, la calificación de la conducta de este responsable fiscal se gradúa a título de culpa grave y se ajusta a Derecho y en tal virtud se confirmará tal decisión.

*ARTÍCULO 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.*

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:*

- c. Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas.*

### 3.2.3. Nexos causal entre la conducta y el Daño

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual, implica una relación determinante y condicional ante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

El suscrito Profesional hace constar que la presente providencia es por copia y no es el original. Se firma el 30 de octubre de 2023.  
PRF 2019-00191  
3-11-2023  
SECRETARIO

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito Profesional hace constar que la presente providencia es por copia y no es el original. Se firma el 30 de octubre de 2023.  
PRF 2019-00191  
3-11-2023  
SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Teniendo en cuenta que, la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal de manera indirecta, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión administrativa representada en el contrato estatal o negocio jurídico con cualquier tipo de recurso público.

En el presente caso, la causalidad entre el resultado del daño y el comportamiento o conducta de los responsables fiscales deviene de la conducta omisiva del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, quien sin justificación alguna se sustrajo al cumplimiento derivado del deber de responsabilidad de ejecutar la prestación pactada en el negocio jurídico en el plazo establecido y con las condiciones a que se obligó en su totalidad.

Igualmente, el nexo de causalidad entre la conducta y el daño de los señores HECTOR JOSE GUZMAN y LUIS HERMES VIVAS MANZANO como Alcaldes municipales, se funda con respecto al primero, al realizar un deficiente proceso precontractual, ordenar pagos al contratista sin justificación y al no ajustar las obras a los requerimientos legales exigidos para este tipo de infraestructuras; en consecuencia se tiene que este funcionario no realizó las gestiones necesarias para poner al día el proceso y exigir al contratista la ejecución del objeto contratado; y respecto al segundo en cuanto no realizó acciones para obtener los recursos necesarios y tardó dos años en convocar al contratista para la liquidación del contrato, desconociendo las pruebas del incumplimiento. Esto indica una falta de

El subido de este documento a la página web de la Contraloría General de la República, el 31-10-2023.  
Se firma el 31-10-2023.  
SECRETARIO

El subido de este documento a la página web de la Contraloría General de la República, el 31-10-2023.  
Se firma el 31-10-2023.  
SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

atención a los asuntos propios de su cargo y una omisión en el seguimiento de las obligaciones contraídas con el contratista.

Por último, deviene de la causalidad de la conducta del sujeto procesal y el daño del funcionario autorizado y supervisor (WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ) como del interventor (CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES) del contrato de obra varias veces citados, encuentra conexidad por cuanto además de su función general de vigilar la correcta ejecución del objeto convenido, desplegando todos los medios con que contaba para evitar o precaver la lesión al erario del estado, omitió el cumplimiento de las obligaciones de supervisión, en cuanto a que, su deber de hacer seguimiento a la ejecución del contrato radicaba, no solo en avalar el pago al contratista una vez se cumpla con algunos requisitos, si no en evidenciar la ejecución. Pero no solo eso, como Secretario de Planeación, omitió incluir las especificaciones técnicas adecuadas para las infraestructuras destinadas a la primera infancia. Y el interventor en cuanto a que, no cumplió con su obligación de velar por el cumplimiento del objeto contractual, no requirió a la administración municipal sobre el incumplimiento del contratista, como tampoco, advirtió al contratista al evidenciar que la ejecución no resultaba acorde la ejecución presupuestal y al marco técnico normativo.

De esta manera, la correlación entre las conductas gravemente culposas de los responsables y el daño fiscal producido es tan determinante y hay tal existencia de relación causa–efecto, que una conducta contraria a las que fueron objeto de juicio de reproche no hubiera permitido la producción del daño causado.

#### 4. Indexación:

En primer lugar es importante mencionar que, en cuanto a la demanda que existe sobre este asunto, debemos recordar que, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y bajo el radicado C (Archivo 20230130 respuesta juzgado 6 prf 191 y 20230130 RESPUESTA JUZGADO SEXTO 00191\_anexos), tramita a través del MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, la demanda instaurada por el Consorcio CDI CAJIBIO, en contra del municipio de Cajibío y en la que se elevan como pretensiones, que se declare a este último como responsable del incumplimiento del contrato, y se provea lo que se ordenó la nulidad de la liquidación.

El suscrito es el copista de la copia original de este documento. Se firma el 3-11-2023.  
SECRETARIO

SECRETARIO  
63

**AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023**

Lo anterior quiere decir que, la fecha inicial en la que se efectuó el daño no es la de la liquidación, esto teniendo en cuenta que fue anulada, si no que para este efecto, se tendrá como fecha de generación del daño la de la última actuación realizada luego del inicio del contrato, en este caso es el 02 de diciembre de 2014, la que es la fecha del comprobante de egreso No. 13409. Ahora bien, con respecto a la fecha final, contrario a lo estipulado por el *A quo* en el Auto No. 006 del 09 de agosto de 2023, en el que, se afirmó que, el IPC de la fecha final es el 133,78, que no corresponde con la fecha del fallo 09 de agosto de 2023 (IPC 134,45). Por tal motivo, este Despacho debe corregir el IPC de fecha final en la fórmula de indexación.

Por lo mencionado, en relación con la actualización de la cuantía del daño de que trata el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, se tiene que el valor probado del daño al Municipio de Cajibío – Cauca, asciende a \$88.060.107 como saldo no amortizado del anticipo, que no fue invertido en las obras. Y como segundo hecho generador asciende a \$50.888.363 en cuanto se identificó un pago por cantidades de obra no ejecutadas. Al aplicar la fórmula establecida (Tomando como fecha inicial el 02 de diciembre de 2014; fecha final la del Fallo No. 006 del 09 de agosto de 2023), el resultado es el que se observa en el siguiente cuadro:

INGRESE LOS DATOS DEL PROCESO			
Datos	dd	mm	aa
Fecha de los hechos	14	12	2014
Fecha del Fallo	9	8	2023
Valor Histórico	88.060.107,00		

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO FISCAL			CONSOLIDADO	
VP={VH*(IPCFi/IPCIn)}	DATOS	Valor Actualizado o IPC	Detalle	Saldos
<b>Donde:</b>			Valor Histórico	88.060.107,00
VP=	Valor Actualizado por IPC	143.563.494,44	Valor de la Indexación	55.503.387,44
VH=	Valor Histórico		Valor Actualizado por IPC	143.563.494,44
IPCI	Valor IPC (2018=100) Mes Inicial Dane		82,47	
IPCFi	Valor IPC (2018=100) Mes Final Dane (*)		134,45	

El presente documento es fiel copia de la original. Se firma el 3-1-2023.  
SECRETARIO

**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
El presente documento es fiel copia de la original. Se firma el 3-1-2023.  
SECRETARIO

**AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023**

INGRESE LOS DATOS DEL PROCESO			
Datos	dd	mm	aa
Fecha de los hechos	14	12	2014
Fecha del Fallo	9	8	2023
Valor Histórico	50.888.363,00		

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO FISCAL			CONSOLIDADO	
VP={VH*(IPCFI/IPCIn)}	DATOS	Valor Actualizado IPC	Detalle	Saldos
<b>Donde:</b>			Valor Histórico	50.888.363,00
VP= Valor Actualizado por IPC		82.962.779,26	Valor de la Indexación	32.074.416,26
VH= Valor Histórico	50.888.363,00		Valor Actualizado por IPC	82.962.779,26
IPCIn= Valor IPC (2018=100) Mes Inicial Dane	82,47			
IPCFI= Valor IPC (2018=100) Mes Final Dane (*)	134,45			

En consecuencia, este Despacho corrige la indexación calculada por la primera instancia que corresponde al monto arrojado de acuerdo con el simulador para la actualización de procesos por IPC suministrado por la Unidad de Responsabilidad Fiscal, en este sentido, la suma a reparar debidamente indexada, corresponde a la de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$226.526.273,7), que se obtiene de la suma de 143.563.494,44 más 82.962.779,26.

**5. Del Tercero civilmente responsable**

El A quo vinculó a la aseguradora COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA en virtud de la Póliza que ampara el cumplimiento contractual No. 30 GU109102- con vigencia del 30 de diciembre del 2013 a 31 de enero del 2015, en cuantía de CUMPLIMIENTO \$64.793.142 y ANTICIPO \$323.965.711, por lo señalado, de acuerdo con el análisis realizado por la primera instancia de la póliza y al evidenciarse el incumplimiento del contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, el cual, es responsabilidad del contratista CONSORCIO CDI CAJIBIO; se considera apropiado mantener la participación de la aseguradora como garante. Por consiguiente, en el numeral tercero del resuelve del Fallo No. 006 del 09 de agosto de 2023, ordena declarar como tercero civilmente responsable a la aseguradora mencionada.

El suscrito profesional hace constar que el presente providencia es fiel copia tomada del original de conformidad con el expediente PRF 2019-00191. Se firma el 3-11-2023.

SECRETARIO

El suscrito profesional hace constar que la presente providencia es fiel copia y es fiel a esta mejor copia del expediente PRF 2019-00191. Se firma el 3-11-2023.

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Lo mismo ocurre respecto a la ASEGURADORA SOLIDARIA en virtud de la Póliza que ampara Fallos con Responsabilidad Fiscal No. 435-64-994000000499 con vigencia del 21 de mayo de 16 a 21 de mayo 2017, en VALOR ASEGURADO de \$100.000.000, por lo señalado, de acuerdo con el análisis realizado por la primera instancia de la póliza y evidenciarse que, el señor LUIS HERMES VIVAS, quien fue alcalde de Popayán, al no realizar las gestiones necesarias y diligentes para dar continuidad al contrato o liquidarlo durante su administración, contribuyó al presunto detrimento patrimonial y en consecuencia considera este Despacho apropiado, ordenar declarar como tercero civilmente responsable a la aseguradora mencionada.

Ahora bien, en lo relacionado a la Póliza: No. 30 GU112213 tomada el 10 de abril del 2014, para el amparo del contrato de interventoría C3-054-2014, y que fuera expedida por la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, suscrita entre Hogares Múltiples y el municipio de Cajibío Cauca, se ordena la desvinculación del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2019-00191. Dado que, este Despacho observa la importancia de aclarar que, la desvinculación de la póliza No. 30GU112213 no se debió a que se haya demostrado la falta de responsabilidad de la interventora con relación al negocio jurídico de obra No. C5-195. Si no que, por el contrario, en este proceso no se investigó el incumplimiento del contrato de consultoría No. C3-054-2014 como hecho generador objeto de estudio.

De esta manera resulta importante destacar que, el contrato de seguro mencionado amparaba el contrato de interventoría, es decir, su objetivo era proteger el patrimonio público que el municipio pagó en virtud de ese contrato, no el contrato de obra No. C5-195, por tales condiciones mencionadas no se debe afectar esta la póliza, pues si bien, el interventor también tuvo responsabilidad en este proceso, lo antedicho no es razón suficiente para extender una responsabilidad fiscal a otro detrimento patrimonial distinto.

### 6. De los recursos de Apelación presentados

#### 6.1 Argumentos del SEÑOR HECTOR JOSE GUZMAN

El señor HECTOR JOSE GUZMAN, con ocasión del Fallo con responsabilidad 000 de 2023, interpuso recursos el 05 de septiembre de 2023 mediante el escrito No. 0016-2023 (archivo "20230905 recurso de reposición y apelación fallo hector jose guzman")

SECRETARIO  
El suscrito profesional Secretario de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en el presente folio es fiel copia tomada del expediente No. 2019-00191, de la fecha 05/09/2023, en el presente folio se firma el 30/10/2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

SECRETARIO  
El suscrito profesional Secretario de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en el presente folio es fiel copia tomada del expediente No. 2019-00191, de la fecha 05/09/2023, en el presente folio se firma el 30/10/2023

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

PRF 00191 y RECURSO DE REPOSICIÓN”), recurso de reposición y en subsidio apelación, con base en los siguientes argumentos:

- En este sentido, se tiene que el recurrente cimienta los motivos de inconformidad asegurando que realizó todo lo posible por ejecutar las obras pendientes en el Municipio, debido a las numerosas situaciones urgentes que requerían atención en estas áreas. Reconoció la necesidad de contar con edificaciones adecuadas para la atención de la primera infancia y decidió construir los CDI. Explica que, no se construyeron CDI con altas especificaciones debido a la dispersión de las familias y la dificultad de acceso. Destaca también que, se tuvo en cuenta la cantidad de niños a atender y su situación actual en hogares que no cumplieran con los requisitos técnicos necesarios para su educación. Expresa el recurrente, que también solicitó a Planeación municipal con el fin de llevar a cabo la licitación y una vez agotado ese proceso, se suscribió el contrato que está siendo investigado, designando interventoría y supervisión.

Continúa el recurrente aludiendo que, los diseños utilizados para la construcción de los CDI, que se consideran irregulares, fueron tomados de otros CDI ya construidos, que son funcionales y no tuvieron un costo desmedido. Reclama también que, los otros CDI ya están en uso y prestando el servicio, así no cumplan el marco legal técnico estipulado por el ICBF, por consiguiente, solicita una visita para comprobar lo mencionado.

Reitera a lo largo de su recurso que, solicitó al Contratista acelerar el inicio y finalización de las obras. Asegura que no hubo negligencia alguna, ni mucho menos mala planificación, pues todos los trabajos avanzaron sin problemas, es decir que según el recurrente fueron los funcionarios del ICBF quienes decidieron no continuar con la ejecución de las obras.

- Continúa el recurrente argumentando en su alzada que, las obras del negocio jurídico investigado fueron dejadas en deterioro por la administración municipal, para luego construir los CDI de la misma manera que los ya demolidos, es más asegura el recurrente que, los nuevos CDI tienen menos áreas que los demolidos, puesto que, un CDI con características urbanas no es lo mismo que uno con características rurales. En este momento, interpela el recurrente que, el nuevo contrato utilizado para la ejecución de las obras también se encuentra en investigación.

El suscrito interpuso el presente folio es fiel copia conforme al original de la PRF 2019-00191 Se firma 3-11-2023

SECRETARIO

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
El suscrito interpuso el presente folio es fiel copia conforme al original de la PRF 2019-00191 Se firma 3-11-2023

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Adiciona el recurrente que respecto del Fallo con responsabilidad, el 31 de diciembre de 2015, quedaron recursos del denominado CONPES 162 por un monto de \$314.071.287. Recursos que considera el presunto responsable que, podrían haber sido adicionados al contrato con el fin de ajustar los diseños y finalizar las obras, sin embargo, en este punto la nueva administración municipal optó por la liquidación del contrato. Todo lo mencionado, según el recurrente, justifica que la administración municipal no tenía interés en terminar las tareas y no ofrecieron alternativas para llevarlas a cabo, incumpliendo lo establecido en la Ley 80 de 1993, la cual, es citada en sus artículos pertinentes.

El presunto responsable argumenta que el Alcalde Luis Hermes Vivas, al reiniciar obras y liquidar el contrato, no tuvo en cuenta a la interventoría. Por lo tanto, solicita citar al representante legal de la interventoría, Jose Marino Rendón, para que explique por qué no se reinició el contrato de interventoría, y si se realizó la amortización del anticipo del contrato.

En esta misma línea, el hoy apelante señala que, la administración que asumió su puesto debía tomar medidas para finalizar las obras de los CDI, pero no se hizo nada para evitar el deterioro de la infraestructura. Solo dos años después se buscó reactivar el proceso, pero se terminó unilateralmente sin buscar el resarcimiento, sin actualizar las pólizas, ni hacerlas efectivas, y sin contar con la interventoría.

- Adicionalmente, se recurre en la alzada que, en los años 2016 y 2017, el Secretario de Infraestructura no citó a los contratistas de obra e interventoría, y solo en 2018 se llamó al contratista para la liquidación del contrato. argumentando que, esto fue con la intención de crear problemas jurídicos a la administración anterior y al contratista de obra.
- Siguiendo con la Impugnación, asegura el recurrente que, la Contraloría Departamental de Cauca en el último año de su administración revisó los procesos de contratación, para lo que solicitaron la entrega de las carpetas contractuales durante dos meses, lo que les impidió agilizar trámites, hecho que en su criterio se puede comprobar con el testimonio de la tesorera del municipio de ese entonces.

El suscrito Profesional, hace constar que la presente providencia es la copia íntegra de la original que se encuentra en el Expediente.  
Se firma el 30-10-2023.  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARIO

Carretera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
www.contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito profesional hace constar que la presente providencia es la copia íntegra de la original que se encuentra en el Expediente.  
Se firma el 30-10-2023.  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

- Por último, el presunto responsable solicita que se requiera al Municipio de Cajibío la transferencia CONPES de primera infancia para infraestructura del año 2016, con el fin de demostrar que llegaron más recursos que podrían haberse utilizado para terminar la obra y evitar el detrimento. El recurrente también, solicita que se revoque el fallo y que, se vincule a un presunto responsable y que se decreten las pruebas.

### 6.1.1 Análisis del Recurso presentado por el señor HECTOR JOSE GUZMAN

El señor HECTOR JOSE GUZMAN, con ocasión del Fallo con responsabilidad No. 006 del 09 de agosto de 2023, mediante radicado SIGEDOC No. 2023ER0161486 del 05 de septiembre de 2023<sup>85</sup>, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En este sentido, este Despacho aclara que, el argumento presentado por el presunto responsable en su defensa, en el cual, expone que los diseños que se usaron eran los mismos de otros CDI, si bien es cierto, no está conforme a la ley, dado que, al no cumplir con el marco técnico normativo establecidos para este tipo de obras por el ICBF no puede ser usado como excusa.

Continuando con el análisis del recurso interpuesto por el recurrente, este Despacho observó en el acervo probatorio que, el ICBF intervino debido a que los reglamentos y normas técnicas están diseñados para proteger a los niños que se beneficiarían de estas obras, es decir que no lo hizo por capricho como lo quiere hacer ver el recurrente.

Es por ello que, el hecho de que con antelación no se hubieran realizado obras similares de conformidad con el marco normativo no justifica continuar haciéndolas sin los requisitos legales.

Ahora bien, en lo relacionado a la visita técnica solicitada por el recurrente en su escrito, considera este Despacho como una prueba impertinente e inútil, dado que, para desvirtuar el hecho generador, no se justifica probar que la obra construida sin cumplir el marco técnico normativo está prestando un servicio. Igualmente, resulta pertinente manifestar que el encontrado responsable fiscal, cuando tenía la oportunidad

El suscrito antes de emitir el presente Despacho, se dio cuenta de que el señor HECTOR JOSE GUZMAN, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 05 de septiembre de 2023, mediante radicado SIGEDOC No. 2023ER0161486 del 05 de septiembre de 2023.

SECRETARIO

0905 recurso de reposición y apelación fallo hector 2023ER0161486 P

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
www.contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito profesional, hace constar que la presente providencia es una copia y no tiene efecto alguno respecto del Expediente.

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

presentar los argumentos exhibidos no lo realizó, es decir que en este momento estaríamos ante una prueba impertinente e inoportuna dado que los hechos que se pretenden probar por el apelante, no constituyen nuevos fundamentos fácticos relevantes para el proceso bajo estudio. Más aun cuando ya se realizaron visitas con su respectivos informes técnicos y correspondientes aclaraciones.

En cuanto a lo argumentado en el recurso, que la responsabilidad es de la administración siguiente, este Despacho afirma que como bien se ha mencionado a lo largo de este proveído, sus acciones y omisiones contribuyeron a generar el daño, por consiguiente, la administración entrante también fue responsabilizada, argumento que no desvirtúa las irregularidades en las que incurrió el señor HECTOR JOSE GUZMAN. Puesto que, cada gestor fiscal involucrado, contribuyó en su momento y en la medida de su gestión al detrimento patrimonial, como se indicó a lo largo de este proceso.

En lo relacionado a la petición de llamar al señor JOSÉ MARINO RENDÓN a rendir versión libre se considera impertinente y extemporánea, puesto que, ese momento procesal y los demás mecanismos de defensa ya se agotaron a lo largo del proceso, es decir que, el momento procesal adecuado para realizar el pedido del recurrente ya pasó. Conjuntamente, precisa este Despacho que, citar al señor Rendón implicaría interrogarlo como testigo, modalidad que no es procedente, puesto que, al estar vinculado al proceso como sujeto procesal, solo pueden ser llamados a rendir versión libre, de acuerdo con el Artículo 33 de la Constitución Política, que establece el derecho de no autoincriminación.

Por lo mencionado, resulta imperioso resaltar por este Despacho que la Corte Constitucional en la Sentencia C-024 de 1994 y en la Sentencia T-1031 de 2001, ha abordado el derecho a no auto incriminarse, y ha señalado que su aplicación no se limita a asuntos criminales, correccionales y de policía, sino que se extiende a todos los ámbitos de la actuación de las personas, ya que busca protegerlas frente a la actividad sancionatoria del Estado.

En el caso del presunto responsable llamado a declarar, al estar vinculado al proceso como responsable fiscal; se le investiga en el proceso por su presunta responsabilidad en el detrimento patrimonial y se demostró que estuvo involucrado en estos hechos, por consiguiente, cualquier declaración que haga sobre estos hechos comprometería su responsabilidad en ellos y en los cargos formulados en el presente proceso.

SECRETARIO  
El suscrito Profesional de la Contraloría General de la República, en el presente Expediente, se firma el día 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO  
El suscrito Profesional de la Contraloría General de la República, en el presente Expediente, se firma el día 30 de octubre de 2023.

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

esta razón, no es pertinente llamar a declarar al contratista para no desconocer sus garantías fundamentales.

Por último, este Despacho reitera que, la petición del recurrente de llamar a declarar al investigado sobre el contrato de interventoría se considera impertinente puesto que, dicho contrato no está siendo investigado en este proceso.

En cuanto a la responsabilidad del alcalde ELMER VIVAS en el contrato de obra pública cuestionado, se menciona que no se evidenció que haya delegado sus deberes propios frente a dicho contrato, dado que, el acta de liquidación fue suscrita únicamente por él. Por lo tanto, no se considera procedente vincular al secretario de planeación HERNÁN ZAMORA. Además, se aclara que las posibles irregularidades en el contrato de reconstrucción de los CDI serán investigadas en otro proceso, puesto que, no tienen relación con el incumplimiento del contrato No. C5-195 que es el contrato de estudio en esta oportunidad.

Declara este Despacho que, las situaciones que se presentaron durante la ejecución de las obras no afectan la posición tomada en el proceso, dado que, el contratista no necesita el expediente contractual de la administración para llevar a cabo las construcciones. A pesar de lo mencionado, se aclara que los errores en la gestión del presunto responsable no se justifican por lo mencionado, puesto que, la responsabilidad nace en el proceso de ejecución del contrato y en las fallas en la planeación de este.

A este tenor, si esta situación hubiera afectado la ejecución del contrato, se debería haber suspendido diligentemente. Por lo tanto, lo que haya sucedido con este ente de Control y lo que la tesorera del Departamento pueda aportar sobre el tema no son relevantes para la investigación.

Es importante destacar por este Despacho que, los hechos ocurridos después de que este presunto responsable dejara la administración y en relación con las nuevas obras contratadas para la remodelación de la infraestructura, como ya se mencionó son objeto de un nuevo proceso de investigación.

En consecuencia, el hecho de que la administración del año 2016 tuviera recursos disponibles para el contrato en cuestión pierde relevancia, puesto que, se ha ordenado

190

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

que el alcalde que reemplazó a este responsable fiscal decidió terminar el contrato dos años después, mostrando una clara omisión administrativa y desinterés por el negocio jurídico y las obras. Por lo tanto, la información solicitada es irrelevante e innecesaria, justificando así su denegación.

Concluye este Despacho entonces, que como se ha analizado, ninguna de las peticiones es procedente, por lo tanto, la decisión en su contra será confirmada y las peticiones de vinculación y probatorias, serán rechazadas, por improcedentes, extemporáneas e inconducentes, pues el periodo probatorio dentro de esta investigación ya culminó y a todos los intervinientes en el proceso se les otorgó las oportunidades de defensa conforme a derecho.

### 6.2 Argumentos Del señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ.

El señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, declarado responsable fiscal, Secretario de Planeación e Infraestructura de Cajibío y supervisor del contrato No. C5-195-2013, con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, presentó mediante el Oficio radicado con SIGEDOC No. 2023ER015888301 de septiembre de 2023, recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los siguientes argumentos:

- Señala el recurrente que, la aseguradora por la póliza No. 30GU112213 se desvinculó del proceso, debido a que, esta corresponde a un contrato de interventoría que aún está vigente, y no ha sido liquidado por parte del Municipio. Esto lleva a la conclusión de que, el interventor no podía ser vinculado al proceso, lo que rompe con la línea de investigación, puesto que, el contrato de obra sí fue liquidado correctamente.

Asimismo, menciona el recurrente que, al estar siendo investigado sin que se haya demostrado su culpa o dolo en relación con el contrato de obra; destaca entonces que, para el contrato de interventoría se exigieron garantías, y como este contrato no ha sido liquidado y aún queda por amortizar parte del anticipo, se considera que la póliza sigue vigente con cobertura del interventor. Por lo tanto, se argumenta que la decisión es inconveniente.

El suscrito profesional hace constar que el presente Despacho es fiel copia lo que se firma el 30 de octubre de 2023.  
PRF 2019-00191  
Se firma en el presente Despacho

SECRETARIO

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Contún

Trera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito profesional hace constar que la presente Ordenanza es fiel copia y que se firma el 30 de octubre de 2023.  
PRF 2019-00191  
Se firma en el presente Despacho

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Contún

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

- Así mismo informa el recurrente que, tanto él como el Interventor deberían haber sido exonerados de responsabilidad fiscal y desvinculados del proceso, puesto que, en su opinión, no tuvieron ninguna relación con la ocurrencia del daño. Se asegura que dicho daño se produjo después de la finalización del contrato de obra y es exclusivamente atribuible al Alcalde de Cajibío de ese momento, el señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO, y a su equipo de trabajo.
- Continuando con la intervención del recurrente donde, después de citar partes de la motivación en su contra, se señala que, la primera instancia desconoce que en los estudios previos no se incluyó ningún lineamiento técnico del CONPES 172, como tampoco en el pliego de condiciones. Además, se menciona que la suspensión del proyecto se debió a causas externas atribuibles al ICBF, quienes designaron a una arquitecta para visitar cada uno de los lugares donde se estaban llevando a cabo las obras. Esta arquitecta concluyó que, a pesar de que las obras estaban en buen progreso, la ejecución debía suspenderse hasta que se remitiera el diseño definitivo. Sin embargo, pasaron varios meses y nunca se recibió lo prometido por parte de la arquitecta.
- El Recurrente cuestiona que, la primera instancia haya considerado acertada la suspensión del contrato de obra, argumentando que el ICBF presentó las situaciones que justificaban dicha suspensión. Sin embargo, el responsabilizado destaca que, no se produjo ningún detrimento patrimonial durante la suspensión y la posterior terminación unilateral del contrato por parte de la Administración Municipal de Cajibío. Alega también que, la administración del señor LUIS HERMES VIVAS, sin consultar a la interventoría, finalizó abruptamente el contrato, impidiendo que se cumpliera el objeto contractual que aún no se había completado debido a las directrices del ICBF. El responsabilizado considera que esta acción fue irresponsable y arbitraria.

Destaca también el recurrente que, el Contratista de la Obra, realizó varios acercamientos junto con el Supervisor e Interventor designado por la nueva Administración Municipal de Cajibío. También insiste en las fallas presentadas durante la liquidación unilateral del contrato de obra, argumentando que, no se tuvo en cuenta a la Interventoría, ni al supervisor, lo que generó confusión en la determinación del detrimento. Se recalca que hasta la liquidación del contrato no existía un documento

El suscrito pro-  
es el copio l  
Se firma  
PRF 2023-  
3-11-2023  
CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría  
PRF 2019-00191  
3-11-2023  
El suscrito profesional hace constar en esta copia y  
Se firma  
SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

### 6.2.1 Análisis del recurso presentado por el señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ.

El señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, declarado responsable, Secretario de Planeación e Infraestructura de Cajibío y supervisor del contrato No. C5-195-2013, con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, mediante radicado SIGEDOC No. 2023ER0158883 01 de septiembre de 2023<sup>86</sup>, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En este sentido, se tiene que este Despacho observa la importancia de aclarar al presunto responsable que, la desvinculación de la aseguradora de Fianzas La Confianza con póliza No. 30GU112213 no se debió a que se haya demostrado la falta de responsabilidad de la interventora con relación al Negocio jurídico de obra No. C5-195. Si no porque, en este proceso no se investigó el incumplimiento del contrato de consultoría No. C3-054-2014 como causa del hecho generador objeto de estudio.

De esta manera resulta importante destacar que, el contrato de seguro mencionado amparaba el contrato de interventoría, es decir, su objetivo era proteger el patrimonio público que el municipio pagó en virtud de ese contrato, no el contrato de obra No. C5-195, por tales condiciones mencionadas no se debe afectar la póliza aseguradora de consorcio interventor en este proceso, pues si bien el interventor también tuvo responsabilidad en este proceso, lo antedicho no es razón suficiente para extender una responsabilidad fiscal a otro detrimento patrimonial distinto.

Adicional a lo anterior, para este Despacho existe constancia que, la póliza de la interventoría tenía como objetivo proteger los recursos públicos invertidos en ese contrato específico, no la actividad general de supervisar el contrato de obra del contrato aquí estudiado, ni la conducta o gestión fiscal de los implicados en este proceso como servidores públicos. Por lo tanto, considera este Despacho que la posición del recurrente respecto a la póliza es incorrecta, ya que esta no lo amparaba.

El secretario profesional del Despacho es el suscrito, el señor William Muñoz Velasquez, quien en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la Ley 1712 de 2014, se firma en el presente Despacho en Bogotá, D. C., el día 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

RECURSO FALLO WILLIAM 2023ER0158883 PRF 191 y RECURSO DE APELACION (C-195-2013) - Mpio Cajibío”  
Calle 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El secretario profesional del Despacho es el suscrito, el señor William Muñoz Velasquez, quien en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la Ley 1712 de 2014, se firma en el presente Despacho en Bogotá, D. C., el día 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

En cuanto a la culpa con la que se le ha realizado el reproche fiscal, destacar este Despacho que, como supervisor, recae inicialmente en lo establecido en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 que, establece una presunción que no fue desvirtuada por el recurrente, dado que, durante el proceso se confirmó que, en calidad de supervisor del contrato de obra y en cumplimiento de su deber, no procuró proteger los recursos públicos, ya que no realizó las acciones y gestiones necesarias para beneficiar al Ente Territorial.

Como ya se demostró a lo largo de este proveído y se reitera a continuación, como Supervisor del contrato, no actuó con diligencia, dado que, no ejerció el control y verificación adecuados de las obligaciones contractuales para garantizar el cumplimiento del objeto contractual. Intervino en gestiones que resultaron en pagos no amortizados y pagos sin justificación. Y como si fuera poco, omitió tomar las medidas para obtener recursos adicionales para la continuación de la ejecución contractual, a pesar de tener conocimiento de la citada necesidad. Del mismo modo, dejó el contrato sin respaldo al no renovar las pólizas. Comportamiento irregular que permitieron que se produjera el daño al patrimonio del estado, en consecuencia, si hubiera actuado conforme al marco normativo de sus funciones, se habría evitado el perjuicio al erario.

Es claro entonces para este Despacho que, el comportamiento del supervisor y secretario de Planeación del Municipio de Cajibío, para la época de los hechos, no cumplió con la debida diligencia que una persona emplea en sus negocios. En contraposición, se puede calificar su conducta como negligente, además, de considerarse con culpa grave, lo que significa que este elemento de la responsabilidad fiscal está respaldado a lo largo de este proveído y del fallo impugnado.

En efecto este Despacho aclara que, los recursos invertidos para financiar el negocio jurídico investigado provienen del denominado CONPES 162, y no del 172 como afirma el presunto responsable. Esta información se detalla en los estudios previos en la "DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD". En donde se evidencia que, a través del CONPES 162 se asignaron nuevos recursos, con el objetivo de que la administración municipal continúe ejecutando dichos recursos en la construcción y adecuación de hogares en diferentes corregimientos del municipio, beneficiando así a siete de ellos.

El suscrito, profesor de la Universidad del Cauca, en calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Cajibío, hace constar que la presente Providencia es una copia y no el original. Se firma el 3-11-2023.

**SECRETARIO**

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito, profesor de la Universidad del Cauca, en calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Cajibío, hace constar que la presente Providencia es una copia y no el original. Se firma el 3-11-2023.

**SECRETARIO**

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

En este punto reprocha este Despacho al recurrente en cuanto a que, sorprende que sea el responsable fiscal quien desconozca esta situación, dado que, fue precisamente él quien con su gestión elaboró el estudio y los documentos previos de la licitación. Todo lo anterior, reafirma sin lugar a duda las graves fallas en la planificación que se le atribuyen directamente a este recurrente.

Complementa lo anterior este Despacho citando que, en el denominado CONPES 162 del 2013, se establecieron los lineamientos para la inversión de los recursos destinados a la atención integral a la primera infancia. Estos lineamientos debían ser conocidos por el recurrente, quien es ingeniero y ostentaba el rol de Secretario de Planeación. En el documento en mención se especifica la distribución de los recursos y se mencionan el marco técnico normativo para su ejecución para el 2013.

En el marco normativo, se observa por este Despacho la adecuación de infraestructuras existentes para la atención integral a la primera infancia, así como la construcción de nuevos CDI. Lineamientos técnicos que, se detallan en los Anexos 12, 14 y 15 del CONPES. Por consiguiente, sorprende a esta intersectorial que, el recurrente, en su profesión como ingeniero y en su cargo de Secretario de Planeación, no tuviera conocimiento de esta información, lo cual demuestra una falta de diligencia.

Adicionalmente se tiene que, resulta incorrecto manifestar que el ICBF actuó de manera deliberada, puesto que, esta entidad en primer lugar estaba legalmente autorizada para intervenir en todo lo relacionado con la primera infancia. En consecuencia, no es apropiado vincular funcionarios del ICBF en este proceso, como exhorta el recurrente.

Como se puede verificar por este Despacho, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que, el daño se generó después de la suspensión del contrato, puesto que, a lo largo de la presente investigación, se ha logrado demostrar que el daño se originó desde los estudios previos realizados por el recurrente. Tales estudios llevaron a la suscripción de un Negocio Jurídico, el cual, no cumplía con el marco técnico normativo aplicable a la obra. También es importante reconocer que, la administración del señor VIVAS cometió errores por los cuales se le responsabilizó del daño. Todo lo cual, no significa que pueda ignorar los errores cometidos por la administración anterior.

El sello profesional debe constar de el presente folio  
es una copia y no el original que se usa en el Expediente.  
Se firma el 3-11-2023  
SECRETARIO

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 700  
@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El sello profesional debe constar de la presente Provisión  
es una copia y no el original que se usa en el Expediente.  
Se firma el 3-11-2023  
SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

En cuanto a que, el recurrente considera que, el ente de control se limitó exclusivamente a citar la normativa aplicable. Resalta este Despacho que, tanto en este proveído como en el fallo se tuvieron en cuenta los argumentos de defensa presentados por el recurrente, así como todas las pruebas que respaldan la responsabilidad del recurrente; concluyendo así que, el recurrente actuó con culpa grave, tanto como Secretario de Despacho al ser el encargado de los estudios previos, como supervisor, puesto que, actuó sin diligencia, al no cumplir con sus funciones de control y verificación de las obligaciones contractuales que garantizaran el cumplimiento del objeto contractual. En consecuencia, sus argumentos no prosperan.

### 6.3 Argumentos del señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO

El señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO, declarada responsable, Alcalde del Municipio de Cajibío, con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, interpuso recursos el día 23 de agosto del 2023 mediante radicado No. 2023ER01517059, recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los siguientes argumentos:

- Después de mencionar la cuantía del fallo que impugna y las pruebas en las que se basa, el recurrente transcribe el artículo primero del fallo en el que, la primera instancia se inhibe de decidir sobre las demoliciones.

Presenta también el recurrente la cronología de los pagos, los cuales respaldan la investigación, para argumentar que no hay un nexo causal que le atribuya responsabilidad, dado que, se pretende demostrar que no ordenó el anticipo. Continuando con su alzada, desarrolla el concepto de culpa, citando una sentencia del Consejo de Estado y describe los elementos de la responsabilidad fiscal.

Argumenta el recurrente también que, el daño se originó en dos hechos: el daño no amortizado y las actas pagadas en exceso. Asegura que, estos hechos no ocurrieron durante su administración, puesto que, los pagos se realizaron en los años 2013 y 2014.

Concluye que, no hay acción u omisión de su parte en relación con estos hechos y afirma que no existe un nexo causal específico, puesto que, su gestión como Alcalde comenzó en enero de 2016.

El suscrito profesional de la Contraloría General de la República, en el presente auto, se firma el día 30 de octubre del 2023.  
PRF 2019-00191  
Se firma el 30-10-2023

El suscrito profesional de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en el presente auto, se firma el día 30 de octubre del 2023.  
PRF 2019-00191  
Se firma el 30-10-2023

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Posteriormente, exhorta el recurrente a que, el contrato se celebró el 30 de diciembre de 2013, con un plazo de 180 días. Sin embargo, al finalizar la administración del señor GUZMÁN, el contrato llevaba suspendido 551 días sin resolverse. A continuación, cita apartes del fallo impugnado en el que se motiva la responsabilidad fiscal en su contra y señala que no se observa una cuantificación del daño atribuible a su supuesta inactividad durante los dos años de su administración.

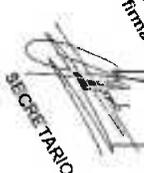
En esa misma línea el recurrente, con ocasión del Fallo transcribe el artículo en el que el ente de control se inhibe de decidir sobre unas demoliciones, lo que lleva a la conclusión de que durante su mandato no hubo ningún hecho irregular que haya causado el detrimento fiscal atribuido en relación con el Contrato C5-195-2013. Según su criterio, la investigación se centra en las actas de pago y el anticipo no amortizado que se llevaron a cabo en períodos anteriores a su llegada al municipio.

- Continúa alegando el recurrente en su alzada que, fue vinculado en el proceso en noviembre de 2022 y que a los demás involucrados se les asignó un abogado de oficio, mientras que a él se le negó este derecho. Además, menciona que su nivel de educación es solo de bachiller y no cuenta con formación profesional.

- Ahora bien, en cuanto al argumento en el que asegura, que en virtud de su diligencia de versión libre detalló las acciones que llevó a cabo, dentro de las cuales resalta que, realizó un informe técnico en 2017, donde se revisaron las obras ejecutadas, encontrando que se adelantaron pagos superiores a la obra efectivamente ejecutada en diferentes sedes. Igualmente, menciona que se citó al contratista para determinar la continuidad o finalización del contrato, pero este no se presentó, ni presentó excusa o controversia al informe mencionado.

Por consiguiente, el recurrente considera que, las acciones realizadas desde 2017 demuestran que no es cierto que no se haya llevado a cabo ninguna gestión durante dos años. Por lo tanto, solicita que se reponga el fallo o, en su defecto, se conceda la apelación.

El suscrito profesional hace constar que la presente providencia es una copia fiel del original que se encuentra en el expediente.  
Se firma el 30 de octubre de 2023.  
SECRETARIO



Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Secretaría Contún

Carretera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito profesional hace constar que la presente providencia es una copia fiel del original que se encuentra en el expediente.  
Se firma el 30 de octubre de 2023.  
SECRETARIO



Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Secretaría Contún

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

### 6.3.1 Análisis del Recurso presentado por el señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO.

El señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO, declarado responsable, Alcalde del Municipio de Cajibío, con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, mediante radicado SIGEDOC No. 2023ER01517059 del día 23 de agosto del 2023<sup>87</sup>, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los argumentos descritos en el numeral 1.4 de este proveído.

Establece esta Intersectorial con respecto a los argumentos del recurrente que, estos no prosperan, dado que, la gestión fiscal inadecuada que le es atribuida al recurrente no se fundamenta en los pagos, sino por el contrario, sino en las omisiones cometidas durante su gestión como alcalde. Además del Informe técnico como prueba de descargo documentado y con su pertinente aclaración que establece el estado de las obras, no se evidencia por este Despacho que el recurrente en su rol de alcalde haya realizado gestiones antes de la liquidación unilateral. Es decir que, en el acervo probatorio, no se encontraron gestiones de acercamiento con el contratista, el ICBF, el Ministerio de Hacienda u otras entidades para buscar la asignación de recursos, a pesar de que estas necesidades se establecieron claramente para cumplir con el marco técnico normativo exigidos. Las pruebas evidenciadas en el proceso demuestran a este Despacho que la única opción que se exploró y que posteriormente se realizó fue la liquidación contractual.

Ahora bien, según los argumentos del recurrente este Despacho cuestiona por qué el alcalde no inició un proceso sancionatorio, en lugar de optar la liquidación. Todo lo cual, resultó perjudicial para los recursos públicos, considerando así que con la liquidación el contratista se benefició indirectamente del incumplimiento. Igualmente, este Despacho argumenta que, la responsabilidad fiscal del señor MANZANO no radica simplemente en los pagos, sino en su falta de acciones legales y económicas para administrar y ejecutar adecuadamente de los recursos acordados para la implementación del objeto del negocio jurídico bajo estudio, lo cual evidencia una incorrecta gestión fiscal.

El suscrito profesor de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en su calidad de Secretario, se firma el 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

0823 Recursos Fallo 006 LUIS HELMER VIVAS MANZANO 2023ER01517059 PRF No. 2019-00191  
REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Helmer Vivas",

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito profesor de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en su calidad de Secretario, se firma el 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

En cuanto a la vinculación del recurrente destaca este Despacho que, el señor MANZANO fue notificado personalmente del auto de apertura y que posterior al auto de conocimiento del proceso, presentó versión y descargos. Por otra parte, es importante resaltar que, en relación con la designación de un apoderado de oficio, se debe analizar la Ley 610 de 2000, la cual expone que, solo es procedente designar a apoderado de oficio en cuanto el presunto responsable no rinde versión libre, no es notificado personalmente del auto de imputación o no presenta descargos. Por consiguiente, como en el proceso bajo estudio, no se cumple ninguno de los requisitos mencionados, no justifica la designación de un apoderado de oficio.

Como ya se expuso a lo largo de este proveído este Despacho considera que, no hay evidencia de que el Alcalde tomara acciones antes de la liquidación unilateral del contrato. Es decir que, no se encontraron gestiones de acercamiento con el contratista, el ICBF, el Ministerio de Hacienda u otras entidades para buscar recursos adicionales. Igualmente, pese a que era notable el incumplimiento por parte del contratista no se inició un proceso sancionatorio adecuado, optando en cambio por la liquidación. Esto indirectamente benefició al contratista incumplido y facilitó el daño objeto de estudio.

Por todo lo anterior este Despacho confirma que el señor Alcalde incurrió en omisiones desde que asumió el cargo y optó por un procedimiento administrativo para abordar la terminación del contrato puesto que, según sus funciones como alcalde de Cajibío, debía dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de funciones y servicios, ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversiones y el presupuesto. Además, el ejercicio de la función pública como Alcalde Municipal imponía obligaciones de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y el ordenamiento jurídico en general en cuanto a normas técnicas relacionadas, así como ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

En este sentido tanto en el fallo como en esta providencia se demostró con el acervo probatorio que, aunque el presunto responsable realizó el procedimiento de liquidación de contrato como alcalde, sus acciones no fueron adecuadas. Dado que, las omisiones que se le atribuyen favorecen al detrimento patrimonial, sin justificación alguna a su favor a que se atribuya pleno conocimiento del incumplimiento del contratista, sin embargo, por la omisión de una acción menos favorable para los intereses del estado y que por lo tanto

El Secretario de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus funciones, autoriza la firma de este documento en el presente folio.  
Se firma el 30 de octubre de 2023.  
SECRETARIO

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El secretario de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus funciones, autoriza la firma de este documento en el presente folio.  
Se firma el 30 de octubre de 2023.  
SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

favorecía como ya se ha estipulado el incumplimiento del contratista. Todo lo cual, refleja negligencia como gestor fiscal, por debajo del estándar de una persona negligente o imprudente en sus propios negocios. En consecuencia, sus argumentos no prosperan.

### 6.4 Argumentos del recurso presentado por el apoderado de confianza del señor FELIPE ILLERA PACHECO

El señor FELIPE ILLERA PACHECO, declarado responsable, Integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO (contratista), con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, actuando a través de su apoderado de confianza, mediante radicado SIGEDOC No. 2023ER0148737 del 17 de agosto del hogaño, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los siguientes argumentos:

- El recurrente comienza con la transcripción de varios fragmentos del fallo, incluyendo la parte resolutive. Luego se menciona la cuantía del daño, citando literalmente las conclusiones del informe técnico que respalda la cuantificación. También, se copian los argumentos relacionados con la gestión fiscal del presunto responsable y el hecho generador del daño. Y se citan los argumentos sobre una notificación extemporánea del auto de apertura, relacionándolo con el fenómeno de la caducidad.

Deja por sentado textualmente la falta de amortización del anticipo, la suspensión del contrato por motivos ajenos al presunto responsable, la procedencia de los recursos de CONPES 162 de 2013, la calificación de la conducta y la responsabilidad de las aseguradoras.

Otro argumento del recurrente es que, se presentan varios subítems. El primero se titula "Fundamentos legales" y hace referencia a la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el CPACA y el CGP.

Aclaro al recurrente que, en la cuantía, se evidenciaron cambios a lo largo del proceso sin un criterio definido por parte del ente de control sobre el valor total del presunto daño.

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

patrimonial. Y se transcriben varios autos y el fallo que se impugna, argumentando que esto no ha brindado claridad.

- Adicionalmente argumenta el apoderado del recurrente que, se han desconocido pruebas que demuestran que el señor Illera Pacheco, no recibió, ni administró recursos. Se menciona que se utiliza el artículo No. 1 de la Ley 610 de 2000 para atribuir responsabilidad fiscal a su prohijado, pero se considera que este artículo no es aplicable a particulares. Además, se cita el artículo No. 3 de la misma ley para respaldar este argumento. Afirma que su representado no recibió dinero de la administración contratante, porque, todos los pagos fueron realizados a la fiduciaria y al representante legal del Consorcio CDI CAJIBIO. Se mencionan igualmente los comprobantes de egreso como prueba de esto, así como la versión libre del señor VILLEGAS, quien afirma que, el dinero fue entregado a la fiducia y que no se recibió ninguna suma, ni se pagó en doble oportunidad en relación con el anticipo.
- Así las cosas, el apoderado del señor ILLERA PACHECO argumenta en contra del fallo destacando que su representado solo tenía el 1% de participación en el consorcio, por lo que no tenía influencia en la toma de decisiones. Además, señala que la asociación tenía una duración de cinco años después de finalizado el objeto del contrato, el cual ya fue liquidado en junio de 2018, por lo que ya no existe.
- En resumen, el tercer punto que exhorta el recurrente cuestiona la notificación del auto de apertura, argumentando que la notificación original fue anulada y que la notificación efectiva se realizó después de más de cinco años desde la fecha establecida para contar la caducidad de la acción fiscal. Menciona también el artículo No. 9 de la Ley 610 de 2000 para respaldar este argumento. Además, hace referencia al comprobante de egreso de 2014 como la ocurrencia de los hechos y se sostiene que el auto de apertura no es oponible a terceros hasta que sea notificado. Para respaldar este punto, menciona el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. Argumenta que se debe aplicar el sistema de notificación personal y por aviso establecido en la Ley 1437 de 2011, citando jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Afirma que la notificación del auto de apertura se realizó el 5 de octubre de 2021, lo que resulta en la caducidad a favor de su representado.

SECRETARIO

El sello profesional debe considerarse en el presente folio es tal copia (una) PRF 2019-00191 Se firma el 3-11-2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARÍA COMÚN  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Carretera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

SECRETARIO

El sello profesional debe considerarse en el presente providencia es tal copia (una) PRF 2019-00191 Se firma el 3-11-2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARÍA COMÚN  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

- En el cuarto punto argumentado por el recurrente, sostiene que, la suspensión del contrato no se dio por las razones aducidas en el fallo recurrido, sino por falta de planeación y recursos estatales, de los cuales el contratista no tuvo responsabilidad, ni actuación culposa alguna. Afirma que el desconocimiento de las normas aplicables a la infraestructura fue lo que obligó a la suspensión del contrato, pero se sostiene que en los documentos del expediente no se contempla que la suspensión se debió a deficiencias en la construcción o a aspectos técnicos atribuibles al contratista. Arguye que las suspensiones se dieron por requerimientos exclusivos de la administración que implicaban un aumento en la obra y la necesidad de adicionar más recursos, y no por incumplimientos técnicos. Insiste en que, el contratista no conocía las imposibilidades de la entidad contratante para cumplir con el objeto contractual.
- El apelante considera que, el desinterés de la nueva administración aunando a que el contrato de obra siempre tuvo el problema de la indeterminación de los planos debido a la falta de un criterio definido por parte del ICBF, exoneran la responsabilidad del recurrente. Se menciona también que, las deficiencias en la planeación del contrato, la falta de recursos y el desinterés de la administración impidieron la reanudación de la obra, pero se sostiene que estas situaciones no pueden atribuirse al contratista, puesto que, cumplió con sus obligaciones en el marco del proceso contractual. Se afirma por parte del recurrente que, no existen acciones u omisiones por parte del consorcio que justifique la suspensión del contrato, desvirtuando cualquier actuación culposa relacionada con el detrimento patrimonial investigado. Luego de insistir en este argumento, se plantean otros interrogantes relacionados.
- Por último, el apoderado argumenta que, el presunto daño patrimonial debe ser resarcido por las aseguradoras vinculadas a través de los contratos de seguro firmados, por esta situación, solicita que se ordene a las aseguradoras realizar el pago por los riesgos amparados en las pólizas presentes en el proceso.

### 6.4.1 Análisis del Recurso presentado por el señor FELIPE ILLERA PACHECO.

El señor FELIPE ILLERA PACHECO, declarado responsable, Integrante del Consorcio CDI CAJIBÍO (contratista), con ocasión del Fallo Con Responsabilidad No. 006 del 09 de agosto de 2023, mediante radicado SIGECO No. 2019-00191

El suscrito Secretario hace constar que el presente folio es una copia fiel del original de responsabilidad. Expediente: PRF 2019-00191. Se firma el 3-11-2023.

SECRETARIO

El suscrito Secretario hace constar que el presente folio es una copia fiel del original de responsabilidad. Expediente: PRF 2019-00191. Se firma el 3-11-2023.

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

2023ER0148737 del 17 del mismo mes y año<sup>88</sup>, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los argumentos descritos en el numeral 1.4 de este proveído.

En este sentido se tiene que respecto a la cuantía es importante destacar por este Despacho que, en el auto de imputación se incluyó una cuantía diferente a la que se está investigando. Lo cual, no afecta el hecho generador del daño bajo estudio. La primera instancia, en este punto analizó la trazabilidad de los presupuestos de los hechos investigados y evidenció que el único antecedente probatorio que respalda el traslado de hallazgos es en un acta de visita a las obras realizada los días 21 y 22 de noviembre del 2017.

En el formato de traslado de hallazgo, se menciona en relación con el supuesto hecho irregular presentado que:

- Al no encontrarse en el expediente el acta de recibo parcial No. 2, se debe tomar como prueba el comprobante No. 13409 del 2 de diciembre de 2014 por \$50.000.000 y un valor amortizado según las actas 1 y 3 de \$49.754.409. por consiguiente, el total del acta No. 2 sería de \$99.754.409.
- En las visitas de campo realizadas los días 21 y 22 de noviembre de 2017, se Observa por este Despacho que, el valor realmente ejecutado es de \$271.381.674, y no los \$449.797.951 que se le han pagado al contratista por concepto de cantidades de obra ejecutadas. Por lo tanto, el mayor valor pagado se considera un presunto detrimento al patrimonio público de \$178.416.277, que corresponde a las cantidades de obra que se pagaron, pero no fueron ejecutadas.
- Adicionalmente, este órgano de control ha identificado que, de acuerdo con los pagos realizados al contratista según el acta de recibo parcial No. 03, todavía, existe un saldo del anticipo por amortizar de \$99.189.531.

El suscrito Profesional de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en el presente folio es del copia lizada del expediente. Se firma el 30 de octubre de 2023.

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARIO

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RECURSOS CONTRA FALLO APOD ILLERA 2023ER0148737 F 1  
"subsidio de apelación contra fallo"

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
www.contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARIO

El suscrito Profesional de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en el presente folio es del copia lizada del expediente. Se firma el 30 de octubre de 2023.

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

- Es decir que, el valor total del posible detrimento es de \$277.605.808, compuesto por \$178.416.277 por cantidades de obra pagadas, pero no ejecutadas, y \$99.189.531 por el saldo del anticipo que no ha sido amortizado.

En el mismo traslado del hallazgo se describe textualmente el daño de la siguiente manera: “El daño lo constituye el valor pagado al contratista por concepto de cantidades de obra que no se ejecutaron y el saldo del anticipo sin amortizar porque el contrato se encuentra vencido y no ha sido liquidado.” Pero no solo en el hallazgo fiscal, lo mismo ocurre en el auto de apertura, donde se presenta el cálculo para cada hecho.

Por cantidades de obra no ejecutadas como la diferencia entre el valor ejecutado según las actas de recibo parcial No. 01, 02 y 03, y el valor de las obras realmente ejecutadas y verificadas en la visita de campo e informe técnico realizada por el ingeniero civil de la CGR. Los valores son los siguientes:

- Valor ejecutado según actas No. 01, 02 y 03: \$449.797.951.
- Valor realmente ejecutado según visita de campo CGR: \$271.381.674.
- Mayor valor pagado (Presunto detrimento): \$449.797.951 - \$271.381.674 = \$178.416.277.”

En cuanto al segundo hecho generador, el saldo del anticipo que no ha sido amortizado, según el acta de recibo parcial No. 03, asciende a la suma de \$99.189.531. Este también se considera un presunto detrimento por las razones expuestas.

En conclusión, el valor total del presunto detrimento es: *Valor total, presunto detrimento = Mayor valor pagado + Saldo del anticipo no amortizado = \$178.416.277 + \$99.189.531 = \$277.605.808.* LOS DOS HECHOS VALORES PAGADOS Y NO EJECUTADOS.

Todo lo anterior, es ratificado por la primera instancia por medio del auto No. 011 del 21 de enero del 2022 en el cual, se ordenó como prueba la realización de una prueba técnica que respaldara los resultados de una visita fiscal a la obra relacionada con el Contrato No. C5-195-2013, y que en su momento tuvo como objetivo la adecuación y construcción de los HMA. El propósito de esta visita fue verificar el estado actual de las obras y elaborar un informe técnico basado en lo evidenciado. La mencionada

El suscrito profesional hace constar que el presente auto es fiel copia fiel de la original PRF 2019-00191 Se firma  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARIO

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloría.gov.co • www.contraloría.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

El suscrito profesional hace constar que el presente auto es fiel copia fiel de la original PRF 2019-00191 Se firma el 3-11-2023  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

prueba de cargo se programó para los días 24 y 25 de febrero de 2022 y se comisionó al Ingeniero HERMAN ANDRÉS MARTÍNEZ.

Efectivamente las coyunturas mencionadas son los hechos generadores de la investigación bajo estudio, por el contrario, las demoliciones al no encuadrar en la descripción del hecho citado no fueron objeto de investigación en el presente caso, y por consiguiente la primera instancia consideró que los presuntos responsables debían ser investigados en un proceso separado.

Por lo mencionado, el A quo emitió el auto No. 298 del 05 de junio de 2023, en el cual se determinó que, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, el Cuerpo Colegiado debía establecer el hallazgo fiscal y decidir si se iniciaba un proceso de responsabilidad fiscal o una indagación preliminar por las irregularidades que, resultaron en la demolición de obras ejecutadas en virtud del contrato de obra No. F14-190-2019.

Efectivamente la primera instancia determinó, el 06 de julio de 2023 compulsar copias al Gerente Departamental, quien registró el asunto en los sistemas institucionales y generó el antecedente fiscal ANT-80192-2023 - 43805, por consiguiente, la primera instancia, como bien lo indica a lo largo del proceso se abstuvo de tomar una decisión sobre este hecho. Es decir que, tales demoliciones no formaron parte de la presente investigación fiscal y fueron excluidas en su totalidad del daño al erario.

Este Despacho, reitera lo ya mencionado y lo descrito por la primera instancia en cuanto a que la unión conformada por el presunto responsable, con relación a la ejecución del contrato, implica que todos los miembros del consorcio deben respetar los propósitos del Estado. Esto quiere decir que, todos los consorciados tiene plena responsabilidad de establecer los detalles del contrato y llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con los objetivos públicos. Igualmente, observa este Despacho que, si bien es cierto, los consorcios no son entidades jurídicas separadas de los integrantes, también lo es que, tienen la facultad de participar en los procesos de todo. Se destaca también que, el contrato objeto de estudio, suscrito por el consorcio del cual el recurrente hace parte, interviene en el daño fiscal, por ende, es lógico que el consorcio y consorciado contratista tenga la misma suerte en cuanto a su responsabilidad.

El suscrito por Comisión  
es fiel copia firmada  
Se firma el 30-10-2023



SECRETARIO

El suscrito por Comisión  
es fiel copia firmada  
Se firma el 30-10-2023



SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

En este punto este Despacho reitera que, el Consorcio recibió los recursos del negocio jurídico, cosa muy distinta es quién los administró. Esto es claramente evidenciado en la ejecución de las obras, lo cual, es relevante para buscar la reparación del erario. Aunque los fondos fueron manejados por otro consorciados, como ya se explicó todos son responsables de conformidad con la naturaleza jurídica de la figura y su objetivo común. Por lo tanto, el argumento de que el presunto responsable no administró los recursos no tiene cabida alguna.

Por otro lado, en relación con la administración por parte de la fiducia, las omisiones atribuidas al contratista están directamente relacionadas con la pérdida de los recursos públicos. Es decir que, el consorcio, si recibió dineros públicos que no fue invertido en el objeto del contrato.

- Este Despacho estipula con respecto al porcentaje de participación que, en la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 2160 de 2021, establece que este tipo de porcentajes solo se tienen en cuenta para las uniones temporales única y exclusivamente en cuanto se refiere a sanciones, es decir que, como en el proceso de responsabilidad fiscal no se imponen sanciones, sino que simplemente es resarcitorio, el argumento mencionado no prospera. Todo lo dicho en este párrafo resulta ser la diferencia entre una unión temporal y un consorcio.

Por otra parte, respecto al argumento que, exonere de responsabilidad al consorcio por su liquidación. Este Despacho resalta que, la norma que regula los consorcios establece que, su responsabilidad tiene un carácter solidario de los consorciados, además que el objeto del consorcio tenía como fin la ejecución contractual. Aunque el consorcio y los consorciados son personas jurídicas o naturales distintas, en términos de obligaciones generadas por el contrato, son considerados como uno solo. Por esto, se asocian para desarrollar una actividad conjunta y compartir tanto las obligaciones utilidades, como los riesgos inherentes al contrato. Este punto fue abordado a lo largo del proceso.

Como se puede verificar en el fallo y en este proveído, es de aclarar por este despacho que el término de caducidad para la responsabilidad fiscal está reglado en la Ley 2000 de 2000, en la cual, establece que este término se interrumpe con el pago de los recursos del

El Secretario General de la República  
es el responsable de la gestión del Expediente.  
Se firma el 30-10-2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Municipio de Cajibío  
PRF No. 2019-00191

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

SECRETARIO

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Municipio de Cajibío  
PRF No. 2019-00191

Se firma el 30-10-2023

El Secretario General de la República  
es el responsable de la gestión del Expediente.

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

proceso, mas no con la notificación. Y así el apoderado invoque una norma del momento en que el acto nace a la vida jurídica, esto no es coherente con lo establecido en la Ley 610 de 2000.

- Tanto en la imputación como en el fallo, se estipulo que, desde el inicio de la licitación, el contratista era concedor de la fuente de los recursos, igualmente era consciente que, el objetivo del contrato consistía en la atención integral de la primera infancia, por lo cual, se requería cumplir con las normas técnicas establecidas en la ley. Sin embargo, el contratista no cumplió con estas normas, lo que llevó a la suspensión del contrato y es por lo que nace el daño a los recursos públicos. Por lo tanto, se responsabiliza al contratista por las mencionadas omisiones. Igualmente, como ya se argumentó a lo largo de este proveído, las fallas de los demás involucrados también contribuyeron al daño. Consecuentemente, se demuestra que, el contratista se comprometió a cumplir, lo cual no ocurrió, como tampoco invirtió los recursos recibidos.

Contrario a lo exhortado por el recurrente, es claro e irrefutable que el contrato se suspendió por causas relacionadas con el incumplimiento de especificaciones técnicas, propias de este tipo de obras y para cumplirlas se debía hacer una adición de recursos, acciones en las cuales debía intervenir el contratista.

En resumen, la primera instancia y este Despacho demostraron, la responsabilidad del contratista en el hecho investigado, en cuanto a que el recurrente aceptó las condiciones deficientes en el proceso licitatorio, recibieron y aceptaron un contrato sin estudios previos, ni diseños adecuados, no amortizaron el anticipo y recibieron recursos por obras que no fueron ejecutadas. Concluye entonces que, sus acciones y omisiones, además de estar injustificadas desencadenaron en un daño al patrimonio público.

- Por lo tanto, este Despacho, responsabiliza al contratista sin dejar de lado que, las fallas de los demás involucrados también contribuyeron al daño ejemplo de esto es que, la interventoría del contrato no cumplió con sus funciones y el contratista se comprometió a cumplir lo cual no ocurrió, como tampoco invirtió los recursos recibidos.

  
SECRETARIO

El sello profesional hace constar que el presente folio es una copia fiel del original que se aprueba en el Expediente.  
PRF 2019-00191  
Se firma el 30/10/2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Carretera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 70  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

  
SECRETARIO

El sello profesional hace constar que el presente providencia es una copia fiel del original que se aprueba en el Expediente.  
PRF 2019-00191  
Se firma el 30/10/2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Reitera igualmente este Despacho que, cada presunto responsable tuvo incidencia en el hecho que generó el daño por acción o por omisión. Es decir que, el hecho de que los demás responsables incurrieran en acciones u omisiones no desvirtúa la responsabilidad que le es atribuida al consorcio y a sus consorciados. Este Despacho aclara que, en ningún momento se traslada la responsabilidad de los demás implicados a uno solo, puesto que, cada uno tiene su propia responsabilidad como se argumentó a lo largo de este proceso.

- Respecto al último Reproche este Despacho aclara que, la responsabilidad de las aseguradoras depende de su voluntad y autonomía del órgano de control. Por todo lo dicho, los argumentos presentados no tienen posibilidad de prosperar.

### 6.5 Argumentos del recurso presentado por el apoderado de confianza del señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ

El señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ, declarado responsable, Integrante del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014 (Interventor), con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, actuando a través de su apoderado de confianza, mediante radicado SIGEDOC No. 2023ER0155799, el día 29 de agosto del 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los siguientes argumentos:

- El apoderado de confianza del recurrente, en primer lugar alega que el ente de control fiscal, realizó una valoración errónea del material probatorio, de lo que se desprende una falta de comprensión del problema jurídico que rodeó el proceso fiscal. Argumentando que, si se hubiera valorado de manera correcta todo el acervo probatorio aportado, la conclusión del funcionario de conocimiento, hubiera sido diferente.

En segundo lugar, la apoderada expone que, el marco normativo que regula el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la ley 1474 de 2011, el cual debe ser seguido en caso de incumplimiento por parte del contratista. Este último que, en su conducta arbitraria generó el detrimento patrimonial.

El suscrito profesional hace constar que el presente folio es fiel copia tornera del original de conformidad con el Expediente.  
PRF 2019-00191  
Se firma  
11-2023  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARIO

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARÍA COMÚN  
El suscrito profesional hace constar que el presente folio es fiel copia tornera del original de conformidad con el Expediente.  
PRF 2019-00191  
Se firma  
3-11-2023  
SECRETARIO



## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

le permitió completar totalmente el contrato de obra pública y los pagos se realizaron de acuerdo con el avance de la obra.

El recurrente concluye que, los contratos de obra y de interventoría no causaron daño al patrimonio, y que, el daño se configuró debido al mal procedimiento empleado por la alcaldía municipal de Cajibío, encabezada por el entonces alcalde VIVAS MANZANO, al liquidar de manera arbitraria el contrato de Obra Pública.

### 6.5.1 Recurso presentado por el señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ.

El señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ, declarado responsable, Integrante del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014 (Interventor), con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, mediante radicado SIGEDOC No. 2023ER0155799 del día 29 de agosto del 2023<sup>89</sup>, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los argumentos descritos en el numeral 1.4 de este proveído.

- Contrario a lo expuesto por el recurrente, este Órgano de control demostró a lo largo de la investigación que, la gestión del Interventor fue antieconómica, ineficiente e ineficaz, contraviniendo los principios de la función administrativa y la contratación estatal. Puesto que, como interventor no cumplió con su obligación de velar por el cumplimiento del objeto contractual, no requirió a la administración municipal sobre el incumplimiento del contratista, avaló los pagos realizados cuando no se había iniciado la ejecución del contrato, como tampoco, advirtió al contratista al evidenciar que la ejecución no resultaba acorde la ejecución presupuestal y al marco técnico normativo. En este sentido, tampoco, presentó los informes correspondientes, ni realizó las revisiones necesarias para asegurar que las obras cumplieran con los requisitos establecidos.

Por lo tanto, este Despacho, responsabiliza al contratista sin dejar de lado que, las fallas de los demás involucrados también contribuyeron al daño ejemplo de esto es

El presente proveído del PRF No. 2019-00191 se reposa el 3-11-2023.  
Se firma  
SECRETARIO



Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

829 RECURSOS JOSE MARINO PRF 191 y 20230829 RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL SEÑOR RENDON 2023ER0155799 PRF 191",

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000

www.contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARÍA COMÚN  
El presente proveído se reposa el 3-11-2023.  
Se firma  
SECRETARIO





## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

recibo parcial para el mes de abril, cuando en junio el avance reportado fue del 0% en la ejecución de la obra; y en este momento ya se habían desembolsado \$600.000.000. Estas irregularidades demuestran la falta de diligencia en la ejecución de la actividad.

### 6.6 Argumentos del recurso presentado por la ASEGURADORA SOLIDARIA.

La Aseguradora, por medio de su apoderada, como tercero civilmente responsable, con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, el día 18 de agosto de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los siguientes argumentos:

- La apoderada de la aseguradora alega la falta de cobertura de la póliza No. 435-64-994000000499. Cita entonces un aparte del fallo en el que se detallan los argumentos del despacho sobre la vinculación de la aseguradora. Y resalta que, los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigor de la póliza y se consumaron posterior a su terminación. También argumenta la recurrente que, en la modalidad de cobertura de ocurrencia, los hechos deben suceder dentro de la vigencia de la póliza para que se pueda verificar la condición que obliga al asegurador a reparar.

Cita la recurrente también, el artículo No. 1054 del Código de Comercio, en cuanto a que, el siniestro es el hecho que debe ocurrir durante la vigencia de la póliza. Igualmente estipula el artículo No, 1073 del Código de Comercio que, establece los parámetros temporales para identificar la póliza que debe ser afectada por un siniestro. Continúa explicando la norma, para así solicitar desvincular la póliza No. 435-64-994000000499 debido a que, las irregularidades en la ejecución del contrato investigado ocurrieron antes de la entrada en vigor de la póliza.

- En un segundo lugar, el apelante explica que, si bien en la carátula de la póliza se indica el valor asegurado por \$100.000.000, la póliza tiene un límite de \$50.000.000 y un deducible pactado de 10% del valor de la pérdida.

### 6.6.1 Análisis del Recurso presentado por la ASEGURADORA SOLIDARIA.

El suscrito profesional hace constar que el presente oficio es fiel copia de la original de la respectiva expediente.  
Se firma el 3-11-2023



SECRETARIO

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
El suscrito profesional hace constar que el presente oficio es fiel copia de la original de la respectiva expediente.  
Se firma el 3-11-2023



SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

La Aseguradora, por medio de su apoderada, como tercero civilmente responsable, con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, el día 18 de agosto de 2023 mediante radicado SIGEDOC No. 2023ER0149295<sup>90</sup>, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los argumentos descritos en el numeral 1.4 de este proveído.

- En cuanto a lo mencionado por la apoderada de la aseguradora, este Despacho resalta lo ya manifestado por el *A quo*, que el artículo No. 1073 del Código de Comercio estipula que, "si el siniestro se inicia antes y continúa después de vencido el término del seguro y consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador es responsable del valor de la indemnización en los términos del contrato".

Destaca también este Despacho que, la póliza fue tomada durante la administración del Alcalde VIVAS MANZANO y tenía como objetivo amparar su gestión, que según el fallo y esta providencia, se inicia desde la planeación del contrato y va hasta la liquidación del mismo. Por lo antedicho, el siniestro inició antes y continuó después de vencido el término del seguro, sin embargo, se consumó el daño por la pérdida de los recursos públicos debido a las acciones y omisiones irregulares del Servidor Público amparado en el momento que contribuyó con el daño. Luego de lo mencionado, el tercero civilmente responsable responderá por el valor de la reparación en los términos contractuales.

- Evidencia este Despacho en la póliza que, los juicios con responsabilidad fiscal están amparados en cuantía de \$100.000.000 como se indica a continuación, cita tomada textualmente de la carátula y no se reporta el sublímite que si se presenta en otros amparos.

COBERTURAS

BASICO: INFIDELIDAD DE EMPLEADOS \$100.000.000

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

GASTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

JUICIOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL

ALCANCES FISCALES.

El suscrito profesional en la  
es fiel copia toridad del  
Se firma el 30 de octubre de 2023



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
de el oficio de fallo  
Expediente

Recurso de reposición y apelación SOLIDARIA 2023ER0149295 F 2023-10-30-19-00191

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
C.R. @contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
de el oficio de providencia  
Expediente

El suscrito profesional en la  
es fiel copia toridad del  
Se firma el 30 de octubre de 2023

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Por todo lo dicho, los argumentos presentados por la apoderada de confianza de la ASEGURADORA SOLIDARIA, no tienen posibilidad de prosperar.

### 6.7 Recurso presentado por la Compañía Aseguradora de Fianzas s.a. – La Confianza, a través de apoderada de confianza

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA., actuando a través de su apoderada de confianza, como tercero civilmente responsable, con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, el día 17 de agosto del 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>91</sup>, con base en los siguientes argumentos:

- En primer lugar, la recurrente menciona la oportunidad del recurso y la personería que tiene, también explica los fundamentos de la investigación con relación a los detalles del contrato de seguro al que está vinculada la aseguradora. Destaca además que, las coberturas de cumplimiento, anticipo y pago de salarios son parte del contrato, mientras que la cobertura de estabilidad y calidad de obra se aplica después del contrato y enfatiza la importancia de tener una constancia de cumplimiento del contrato para que, esta cobertura tenga validez legal, basándose en el acta correspondiente.
- Reprocha la recurrente que, la póliza a la que están vinculados cubre los perjuicios directos derivados del incumplimiento del garantizado, de acuerdo con las condiciones establecidas en su alcance y contenido. Se destaca que los amparos de la póliza son independientes entre sí en términos de riesgos y valores asegurados. Luego de citar partes del fallo, la recurrente desarrolla los fundamentos de hecho, comenzando con la necesidad de individualizar la responsabilidad fiscal del garante. También aclara la recurrente que, el tercero representado no responde solidariamente en caso de que se determine la responsabilidad fiscal del garantizado, dado que, su vinculación se evalúa en la expedición de un contrato de seguro contenido en una póliza. Se argumenta que, no se puede vincular como responsables solidarios con los investigados ni exigirles la totalidad del detrimento patrimonial, ya que el fallo delimita claramente las responsabilidades de cada parte.

El suscrito presidente de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en uso de sus facultades, autoriza a la Secretaría de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, a expedir el presente fallo en su nombre.  
Se firma el 3-11-2023.  
SECRETARIO

ORPETA DIGITAL 5 PRF 2019-0191" archivo "20230817 RECURSO Y PODER FALLO AL SEÑOR 18394 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBDIO APELACION FR... 2023"

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
El suscrito secretario hace presente la presente providencia en su nombre.  
Se firma el 3-11-2023.  
SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Por último, agrega la recurrente que, debe individualizarse la responsabilidad de Seguros Confianza, respecto de su único garantizado, el CONSORCIO CDI CAJIBIO.

- En el segundo punto que propone la recurrente, argumenta que, no existe solidaridad entre los responsables fiscales y el tercero civilmente responsable, porque, la aseguradora actúa como tercero y su responsabilidad está limitada al contrato de seguro. Respalda el recurrente este argumento con la doctrina de la oficina jurídica de la entidad de control y con los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y 1079 y 1089 del Código de Comercio. Enfatiza además que, no se puede aplicar la solidaridad al tercero civilmente responsable, en cuanto a que, el límite máximo asegurado y el compromiso de garantizar las obligaciones están establecidos en la póliza de seguro.
- En el tercer reproche planteado por la recurrente, menciona que el garante solo es responsable por los perjuicios directos, citando textualmente la cláusula primera de las condiciones generales de la póliza. Continúa estipulando que, no se pueden exigir pagos adicionales, como la actualización del valor o la indexación, ya que la póliza tiene como objetivo únicamente el resarcimiento del daño emergente. Expresa también que, estos pagos adicionales deben ser reclamados directamente a los presuntos responsables y cita el artículo No. 1088 del Código de Comercio como respaldo.
- En el cuarto punto la recurrente reprocha, la naturaleza indemnizatoria del seguro de cumplimiento, argumentando que es necesario establecer claramente las obligaciones incumplidas por el contratista, garantizado de acuerdo con el principio establecido en el artículo 1088 del Código de Comercio y una sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, sostiene que, no se cumplen los requisitos para afectar la garantía otorgada por Confianza, según los artículos 1079, 1089 y 1077 del Código de Comercio y las condiciones generales de la póliza. Se enfatiza que el asegurado tiene la carga de la prueba de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y que no es suficiente el mero incumplimiento contractual, sino que se debe probar que es imputable al garantizado, presentando los respectivos soportes. También se destaca que los amparos de la póliza son independientes.

El suscrito hace referencia en su alzada, a la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2017 emitida por el Contralor General de la República; y se pronuncia sobre los dos puntos en los cuales la aseguradora está siendo llamada a responder, cuando

El suscrito profesor titular de la materia de Responsabilidad Fiscal, en el presente Expediente, es el copia firmada por el suscrito profesor titular de la materia de Responsabilidad Fiscal, en el presente Expediente.  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARIO

El suscrito profesor titular de la materia de Responsabilidad Fiscal, en el presente Expediente, es el copia firmada por el suscrito profesor titular de la materia de Responsabilidad Fiscal, en el presente Expediente.  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

que se han cumplido plenamente los requisitos en el caso en cuestión, como se puede apreciar en el acto objeto de debate.

Indica específicamente en este punto que, en cuanto al anticipo la primera instancia debe replantear su decisión a lo señalado en la circular 005 del 16 de marzo de 2020 en cuanto las condiciones generales aprobadas por la entidad contratante y a lo señalado en la mencionada circular.

En cuanto al amparo de cumplimiento, se reproduce el clausulado y se sostiene que, si el contratista ha cumplido parcialmente con la labor contratada, la autoridad de control fiscal debe determinar el monto de afectación en la misma proporción.

- Termina asegurando la recurrente que, si el daño causado se debe a terceros distintos al garantizado, como se muestra en el fallo, el ente de control recurrido no debería pretender afectar este amparo en su máximo valor asegurado.

### 6.7.1 Análisis del Recurso presentado por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA.

La apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA., como tercero civilmente responsable, con ocasión del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 09 de agosto de 2023, el día 17 de agosto del 2023<sup>92</sup>, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los argumentos descritos en el numeral 1.4 de este proveído.

- En este caso específico, es claro para este Despacho que, el contrato de obra respaldado por la aseguradora no se cumplió. En el Informe Técnico ordenado por la primera instancia como prueba de descargo el profesional en ingeniería por medio de una descripción escrita y fotográfica del estado en el que encontró las obras en el momento de la visita evidenció diferencias significativas en las cantidades de acero, concreto, movimientos de tierra y otras actividades en los sitios de las obras de los Hogares Múltiples Agrupados. Como conclusión, se determinó que el

El suscrito profesional, en el presente, hizo una copia fiel del documento original, el cual se encuentra en el expediente de la causa No. 2019-00191, para que el interesado pueda verificar la autenticidad del mismo.

Se firma el 30 de octubre de 2023.

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

CONTRALORIA

GENERAL DE LA REPUBLICA

UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL

INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000000

www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

0817 RECURSO Y PODER FALLO CONFIANZA PRF 2019-00191

391 SUBSIDIO APELACION FRENTE AL FALLO 006 DEL 9 DE AGOSTO DEL 2023

Se firma el 30 de octubre de 2023.

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

CONTRALORIA

GENERAL DE LA REPUBLICA

UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL

INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000000

www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

0817 RECURSO Y PODER FALLO CONFIANZA PRF 2019-00191

391 SUBSIDIO APELACION FRENTE AL FALLO 006 DEL 9 DE AGOSTO DEL 2023

Se firma el 30 de octubre de 2023.

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

CONTRALORIA

GENERAL DE LA REPUBLICA

UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL

INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000000

www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

0817 RECURSO Y PODER FALLO CONFIANZA PRF 2019-00191

391 SUBSIDIO APELACION FRENTE AL FALLO 006 DEL 9 DE AGOSTO DEL 2023

Se firma el 30 de octubre de 2023.

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

CONTRALORIA

GENERAL DE LA REPUBLICA

UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL

INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000000

www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

0817 RECURSO Y PODER FALLO CONFIANZA PRF 2019-00191

391 SUBSIDIO APELACION FRENTE AL FALLO 006 DEL 9 DE AGOSTO DEL 2023

Se firma el 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO

SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

anticipo por amortizar es de \$98.943.940 y se considera un detrimento a los fondos estatales.

Ahora bien, en la aclaración del informe técnico el profesional en ingeniería corrigió el valor del saldo del anticipo por amortizar, es decir que, actualizó el detrimento a los fondos estatales a \$88.060.107, por un descuento realizado por concepto de impuestos (11%). Igualmente, se ratificó por el profesional en ingeniería un pago de cantidades de obra no ejecutadas por valor de \$50.888.363, lo que al sumarlo con el anticipo no amortizado resulta un detrimento total de \$149.832.303. Esto se evidencia no solo como ya se mencionó, sino también por la declaración del ente territorial a través de la Resolución No. 65379 del 13 de junio.

- No es posible desligar la responsabilidad de manera solidaria, dado que, la responsabilidad fiscal se deriva de múltiples acciones y omisiones de los diferentes gestores fiscales. Se ha demostrado claramente que los recursos del contrato de obra, provenientes del erario, han sufrido pérdidas y estos mismos recursos están cubiertos por el contrato de seguro por el cual, se ha llamado a responder al tercero.

Por otra parte, este Despacho resalta que, el Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 11001030600020200000100 (2442), de mayo 28 del 2020, expone sobre la solidaridad en los fallos con responsabilidad fiscal, y da a conocer la naturaleza de los recursos públicos a resarcir por cuanto a que, no tienen la facultad de renunciar a esta solidaridad según el ordenamiento jurídico. Todo lo cual, es evidente en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 que establece el carácter obligatorio de la responsabilidad solidaria hasta la recuperación del detrimento patrimonial al Estado.

- Este Despacho adicional a lo mencionado anteriormente en cuanto al concepto del Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil, No. 11001030600020200000100, adiciona que, la responsabilidad atribuida a los garantes en el fallo es diferente de la responsabilidad imputada a los presuntos responsables. Esto se puede verificar al leer la parte resolutive de la providencia donde se establece la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables basada en los elementos de la responsabilidad fiscal, y la responsabilidad de los terceros. Se

El suscrito profesional para constar que el presente folio es fiel copia tomada del original que se encuentra en el expediente.  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría de Planeación y Control  
PRF 2019-00191  
Se firma el 31-10-2023  
SECRETARIO

El suscrito profesional para constar que el presente folio es fiel copia tomada del original que se encuentra en el expediente.  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría de Planeación y Control  
PRF 2019-00191  
Se firma el 31-10-2023  
SECRETARIO

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

encamina no en los elementos si no en el marco legal de los contratos de seguro y el mismo negocio jurídico.

- Al Respecto este Despacho menciona la jurisprudencia del Consejo de Estado de sala de lo contencioso administrativo - sección primera – consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ del 19 de noviembre de 2021, en la cual, en alguno de sus apartes hace referencia al argumento de que, no procede la indexación en la inclusión del valor por el que se llama a responder al tercero. De ante mano este Despacho evidencia que no es válido, por lo que se expone a continuación del Consejo de Estado: En la sentencia No. 832 de 18 de mayo de 2005, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló claramente que sí procede la indexación en este caso.

En las mencionadas providencias se cita que, el reconocimiento de la corrección monetaria no implica que se esté cancelando un perjuicio adicional o complementario al que ya fue resarcido por el asegurador. La indexación simplemente coloca las cosas en su justa medida cualitativa, sin agregar ni restar daño. Su objetivo es restaurar.

En este punto este Despacho hace referencia a que, la Sala destaca este pronunciamiento de la Corte en cuanto a que, la indexación no solo beneficia a las aseguradoras en los pagos por siniestros, sino también a los beneficiarios del contrato de seguros, en aras de la equidad y el derecho a la igualdad. Es decir, la indexación opera a favor tanto de la aseguradora como del asegurado.

Por todo lo Dicho este Despacho al igual que el A quo consideran mantener la indexación en el valor por el cual el asegurado está siendo llamado a responder.

- Este despacho reitera que, a lo largo de este proceso se probó que, el detrimento a los fondos estatales fue por \$88.060.107 después de aplicar un descuento por impuestos del 11%. Además, se ratificó un pago por cantidades de obra no ejecutadas por valor de \$50.888.363. Al sumar esto al anticipo no amortizado, se obtuvo un detrimento total de \$149.832.303. Esta información se respalda no solo en el informe técnico, sino también en la Resolución No. 65379 del 13 de junio emitida en el ente territorial, ahora bien, como si fuera poco, el señor



## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Reitera este Despacho que, el contrato de obra respaldado por la aseguradora no se cumplió. Como se evidenció a lo largo del proceso en el acervo probatorio y en el Informe Técnico ordenado por la primera instancia como prueba de descargo el cual, por medio de una descripción escrita y fotográfica del estado en el que encontró las obras en el momento de la visita, observó diferencias significativas en las cantidades de acero, concreto, movimientos de tierra y otras actividades en los sitios de las obras de los Hogares Múltiples Agrupados. Y concluyó que había un valor pagado y no ejecutado, lo que constituye un incumplimiento parcial del contrato, por ello, siendo la cuantía amparada de \$64.793.142, al ser inferior al detrimento, puede ser afectada en su totalidad, por no haberse pactado deducible alguno. Por consiguiente, el tercero civilmente responsable deberá ser llamado a responder.

Para finalizar, se tiene que la responsabilidad fiscal se deriva de múltiples acciones y omisiones de los diferentes gestores fiscales, adicionalmente, no se aborda de manera exclusiva la calificación de la actividad contractual, sino que se investigan una serie de elementos que componen la responsabilidad fiscal. Por consiguiente, si el daño causado se debe a varios presuntos responsables incluyendo el garantizado, como se quede evidenciado a lo largo del proceso, este Despacho sostiene que, este argumento no está llamado a prosperar, en cuanto a que, si bien, otros influyeron en el daño, lo anterior no desvirtúa la responsabilidad del contratista y en esta misma medida de su asegurador el aquí recurrente, evento por el que se confirma la decisión adoptada en el fallo recurrido.

### DECISIÓN

En consecuencia, con lo decidido por el A quo en el Fallo remitido en grado de consulta y apelación, respecto de las conductas de los señores HECTOR JOSE GUZMAN, LUIS HERMES VIVAS MANZANO, WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, CONSORCIO CDI CAJIBÍO, integrado por los señores LEYDER VILLEGAS SANDOVAL y FELIPE ILLERA PACHECO, y CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014, integrado por los señores JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ y ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, calificada a título de culpa grave, se ajusta a la normatividad aplicable a los casos de esta naturaleza, confirmando la decisión de fallar con responsabilidad fiscal.

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

En lo referente a la desvinculación de la Póliza No. 30 GU112213 expedida por la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, tomada el 10 de abril del 2014, para el amparo del contrato de consultoría interventoría C3-054-2014; estipulado en el Artículo cuarto del resuelve del Auto No. 006 del 09 de agosto de 2023, en Grado de consulta, este despacho comparte los argumentos esgrimidos por la instancia de conocimiento, evento por el cual, procederá a confirmar dicha decisión.

Así mismo, en la resolución de los recursos de apelación interpuestos por los declarados responsables y Tercero Civilmente Responsable, analizado cada uno de los puntos de inconformidad recurridos, esta instancia NO REPONE el Fallo No. 006 del 09 de agosto de 2023 y su auto confirmatorio, por lo que DENIEGA los planteamientos esbozados en el memorial de los recursos de apelación.

De otro lado, en lo referente a la decisión proferida por la primera instancia de fallar con responsabilidad fiscal en cuantía Indexada de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$225.397.433), esta instancia la corrige y por consiguiente ajusta la cuantía indexada por la que deben responder de manera solidaria los responsables fiscales en la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$226.526.273,7).

Bajo las consideraciones y razones expuestas en este proveído, la Contralora Delegada Intersectorial No. 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la cuantía indexada del Fallo con Responsabilidad Fiscal No 06 emitida el día 9 de agosto de 2023 por la Gerencia Colegiada Cauca, por la que deben responder de manera solidaria y a título de culpa grave los encontrados responsables fiscales dentro PRF No. 2019-00191, la cual corresponde a la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE.

SECRETARIO

El presente despacho fue expedido en el municipio de Cajibío, Cauca, el día 30 de octubre de 2023.  
El original de este despacho se encuentra en el expediente No. 2019-00191.  
Se firma el 30-10-2023

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Calle 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

SECRETARIO

El presente despacho fue expedido en el municipio de Cajibío, Cauca, el día 30 de octubre de 2023.  
El original de este despacho se encuentra en el expediente No. 2019-00191.  
Se firma el 30-10-2023

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$226.526.273,7), de conformidad con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el artículo segundo del Fallo No. 006 del 09 de agosto de 2023, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191, por medio del cual se falló con responsabilidad fiscal de manera solidaria y a título de culpa grave, respecto de los señores HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.524.603, LUIS HERMES VIVAS MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311, WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.998, CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534 cuyos integrantes son LEYDER VILLEGAS SANDOVAL C.C. No. 76.292.060 y FELIPE ILLERA PACHECO C.C. No. 10.534.021 y el CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES con NIT No. 900.720.838 cuyos integrantes son: JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ C.C. No. 10.690.175 y ALEX ALBERTO CALVACHE MENA C.C. No. 76.309.094, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONFIRMAR** el artículo tercero de la resolutive del Fallo No. 006 del 09 de agosto de 2023, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191 vinculando a los terceros civilmente responsables: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA con NIT: 860070374-9, en virtud de la Póliza: 30 GU109102 – certificado 30 GU154992 y ASEGURADORA SOLIDARIA identificada con NIT: 860.524.654-6, en virtud de la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial: 435-64-994000000499 de conformidad con lo manifestado en el presente proveído. Igualmente, confirmar la Desvinculación de la LA COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA en virtud de la Póliza: No. 30 GU112213 tomada el 10 de abril del 2014, para el amparo del contrato de consultoría interventoría C3-054-2014, de conformidad con lo manifestado en el presente proveído.

**CUARTO: NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR** El Fallo con responsabilidad fiscal 006 de 2023 y su auto confirmatorio No. 503 del 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se niegan los recursos de reposición y se concede apelación.

Se ordena en contra del Fallo No. 006 del 09 de agosto del 2023.

## AUTO No. URF2- 1320 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

**QUINTO : NOTIFICAR** la presente decisión por conducto de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, por ESTADO fijado en la página web de la Contraloría General de la República.

De requerir copia de la providencia, los sujetos procesales deberán solicitarla al correo: [responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co).

**SEXTO : DEVOLVER** el expediente a la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, mediante el aplicativo SIREF, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Remitir copia de esta providencia a través de la Secretaría Común de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, a la Entidad afectada para los fines pertinentes.

**OCTAVO:** Por Secretaría Común, librense los oficios correspondientes, para el correcto trámite de esta providencia.

**NOVENO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA LONDOÑO SUÁREZ**  
Contralora Delegada Intersectorial No. 4

Proyectó: Omar Javier Gil Morales  
Profesional Universitario URF

Revisó Edson Diaz Zamudio  
Profesional Especializado U.R.F

  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
El suscrito profesional hace constar que el presente folio es una copia tomada del original que se encuentra en el expediente.  
PRF 2019-00191  
Se firma el 30-10-2023  
SECRETARIO

Carretera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000  
[cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co) • [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co) • Bogotá, D. C., Colombia

  
CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
El suscrito profesional hace constar que la presente providencia es una copia y no el original ejecutivo del Expediente.  
PRF 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023  
SECRETARIO